Anexo II (a)

DECRETO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS PRECIOS PÚBLICOS, PARA EL CURSO 2019/2020, DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	**Denominación del documento**
1	Resolución trámite consulta pública previa.
2	Memoria justificativa.
3	Informe evaluación impacto de género.
4	Informe valoración cargas administrativas.
5	Acuerdo de inicio.
6	Memoria económica.
7	Informe incidencia sobre actividades económicas.
8	Memoria evaluación impacto infancia, adolescencia y familia.
9	Diligencia trámite consulta pública previa.
10	Memoria justificativa cumplimiento principios buena regulación.
11	Resolución trámite de audiencia.
12	Resolución trámite información pública.
13	Certificado Consejo Asesor de Estudiantes Universitarios de Andalucía.
14	Informe D.G. Presupuestos.
15	Observaciones Unidad de Igualdad de Género CECEU.
16	Corrección de errores Resolución trámite información pública.
17	Informe Consejo Andaluz de Universidades.
18	Informe Servicio de Legislación y Recursos CECEU.
19	Informe del Gabinete Jurídico.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto.

Sevilla, 24 de junio de 2019

LA VICECONSEJERA DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD

Fdo.: Lorena García Izarra

RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA, POR LA QUE SE ESTABLECE EL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN POR LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD DEL BORRADOR DE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE FIJAN LOS PRECIOS PÚBLICOS DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS UNIVERSITARIOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA PARA EL CURSO 2019/2020.

En el ejercicio de las competencias que el Decreto 104/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, le atribuye a esta Consejería en materia de Universidades, se está valorando la necesidad y oportunidad de aprobar la regulación sobre la fijación de los precios públicos de los servicios académicos y administrativos universitarios de las Universidades Públicas de Andalucía para el curso 2019/2020.

De conformidad con lo establecido el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración de un proyecto de reglamento se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y organizaciones más representativos afectados por la futura norma.

En su virtud, y en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la junta de Andalucía,

RESUELVO

La apertura de trámite de consulta pública para el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto, durante un plazo de quince días desde el siguiente al de su publicación en el portal web de la Junta de Andalucía http://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/consulta-previa.html.

LA SECRETARIA GENERAL DE UNIVERSIDADES,
INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA.

C/ Johannes Kepler, nº 1 Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla

Código Seguro de verificación:PAo8BlpIFiEjkNV3mCT9+w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARÍA PILAR ARIZA MORENO		FECHA	21/02/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PAo8BlpIFiEjkNV3mCT9+w==	PÁGINA	1/1

PAo8BlpIFiEjkNV3mCT9+w==

ANEXO

CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS PRECIOS PÚBLICOS, PARA EL CURSO 2019/2020, DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS.

De conformidad con lo establecido el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con lo dispuesto en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía, con el objetivo de mejorar y facilitar la participación de la ciudadanía y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a la elaboración del proyecto Decreto por el que se determinan los precios públicos, para el curso 2019/2020, de las Universidades Públicas de Andalucía por la prestación de servicios académicos y administrativos, se sustancia la presente consulta pública, a través del portal de la Junta de Andalucía, con objeto de recabar su opinión, acerca de los siguientes extremos:

a) Denominación: Decreto por el que se determinan los precios públicos, para el curso 2019/2020, de las Universidades Públicas de Andalucía por la prestación de servicios académicos y administrativos.

b) Antecedentes de la norma: El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en sus artículos 176.2.a), 179 y 180.1, reconoce a nuestra Comunidad Autónoma la potestad de establecer sus propios tributos, dentro de los cuales se deben incluir los precios públicos por la prestación de servicios públicos, como es el caso de los servicios académicos y administrativos prestados por las Universidades Públicas de Andalucía.

c) Problemas que se pretenden solucionar: Este decreto determina los precios públicos de matrícula una vez concretada la estimación del coste de prestación del servicio, en aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, determinándose un precio público para los distintos grupos de experimentalidad de las enseñanzas conducentes a títulos universitarios, aplicando un criterio de racionalidad. De esta manera, se fija un precio público único en primera y segunda matrícula con independencia de la rama de conocimiento a la que pertenezcan los estudios deseados, con el fin de no incrementar los esfuerzos de las familias y no condicionar al alumnado por razones económicas a la hora de elegir la titulación.

Código Seguro de verificación:VblhT8Jt3aQdPb20tzGQsA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARÍA PILAR ARIZA MORENO		FECHA	21/02/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	VblhT8Jt3aQdPb20tzGQsA==	PÁGINA	1/3

VblhT8Jt3aQdPb20tzGQsA==

Asimismo, el presente decreto establece las normas procedimentales para el abono en las universidades de los precios públicos a satisfacer por los servicios académicos y administrativos universitarios que presten las Universidades públicas de Andalucía conducentes a la obtención de los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional.

d) Necesidad y oportunidad de su aprobación: La Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la comunidad Autónoma de Andalucía, prevé en su disposición adicional única que los precios públicos de las Universidades públicas andaluzas por servicios administrativos y académicos conducentes a la obtención de títulos oficiales, se determinarán mediante Decreto del Consejo de Gobierno, que elevará a su aprobación el Consejero competente en materia de enseñanza universitaria, a propuesta del Consejo Social de cada Universidad y dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria.

Por otra parte, el artículo 87.2 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, incluye entre los ingresos de las Universidades públicas andaluzas los procedentes de los precios públicos aplicados a los servicios prestados.

En este mismo sentido, el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, determina que en el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, que estarán relacionados con los costes de la prestación del servicio.

e) Objetivos de la norma: Este decreto determina los precios públicos de matrícula una vez concretada la estimación del coste de prestación del servicio, en aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, estableciéndose un precio público para los distintos grupos de experimentalidad de las enseñanzas conducentes a títulos universitarios, aplicando un criterio de racionalidad.

Asimismo, el presente decreto establece las normas procedimentales para el abono en las universidades de los precios públicos a satisfacer por los servicios académicos y administrativos universitarios que presten las Universidades públicas de Andalucía conducentes a la obtención de los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional.

f) Posibles soluciones alternativas: No se contemplan.

Código Seguro de verificación:VblhT8Jt3aQdPb20tzGQsA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARÍA PILAR ARIZA MORENO		FECHA	21/02/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	VblhT8Jt3aQdPb20tzGQsA==	PÁGINA	2/3

VblhT8Jt3aQdPb20tzGQsA==

g) Recepción de las aportaciones: La participación pública en el procedimiento de elaboración de la presente norma está abierta a la ciudadanía de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través del portal web de la Junta de Andalucía http://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/consulta-previa.html.

h) Más información: No se contempla.

i) Plazo de participación: Será el establecido con carácter general, de 15 días a contar a partir del día siguiente al de la publicación de la presente consulta pública.

Código Seguro de verificación:VblhT8Jt3aQdPb20tzGQsA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARÍA PILAR ARIZA MORENO		FECHA	21/02/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	VblhT8Jt3aQdPb20tzGQsA==	PÁGINA	3/3

VblhT8Jt3aQdPb20tzGQsA==

MEMORIA JUSTIFICATIVA sobre la necesidad y oportunidad del proyecto de Decreto por el que se fijan los precios públicos de los servicios académicos y administrativos universitarios de las Universidades Públicas de Andalucía para el curso 2019/2020.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en sus artículos 176.2.a), 179 y 180.1, reconoce a nuestra Comunidad Autónoma la potestad de establecer sus propios tributos, dentro de los cuales se deben incluir los precios públicos por la prestación de servicios públicos, como es el caso de los servicios académicos y administrativos prestados por las Universidades Públicas de Andalucía.

La Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la comunidad Autónoma de Andalucía, prevé en su disposición adicional única que los precios públicos de las Universidades públicas andaluzas por servicios administrativos y académicos conducentes a la obtención de títulos oficiales, se determinarán mediante Decreto del Consejo de Gobierno, que elevará a su aprobación el Consejero competente en materia de enseñanza universitaria, a propuesta del Consejo Social de cada Universidad y dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria.

Por otra parte, el artículo 87.2 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, incluye entre los ingresos de las Universidades públicas andaluzas los procedentes de los precios públicos aplicados a los servicios prestados.

En este mismo sentido, el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, determina que en el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, que estarán relacionados con los costes de la prestación del servicio.

Este decreto determina los precios públicos de matrícula una vez concretada la estimación del coste de prestación del servicio, en aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, estableciéndose un precio público para los distintos grupos de experimentalidad de las enseñanzas conducentes a títulos universitarios, aplicando un criterio de racionalidad. De esta manera, se fija un precio público único en primera y segunda matrícula con independencia de la rama de conocimiento a la que pertenezcan los estudios deseados, con el fin de no incrementar los esfuerzos de las familias y no condicionar al alumnado por razones económicas a la hora de elegir la titulación.

Asimismo, el presente decreto establece las normas procedimentales para el abono en las universidades de los precios públicos a satisfacer por los servicios académicos y

Código Seguro de verificación:LzwF6XUDNVd3i8V+yLoAgg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARÍA PILAR ARIZA MORENO		FECHA	27/03/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	LzwF6XUDNVd3i8V+yLoAgg==	PÁGINA	1/2

LzwF6XUDNVd3i8V+yLoAgg==

administrativos universitarios que presten las Universidades públicas de Andalucía conducentes a la obtención de los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional. Por otra parte, con la finalidad de homogeneizar los criterios considerados en las distintas universidades públicas andaluzas, en las titulaciones de máster en que las universidades acuerden un plan de reconocimiento mutuo de los créditos, se mantiene el precio del crédito de cada máster, independientemente de que tales créditos pudieran ser posteriormente reconocidos en otro distinto.

Para la tramitación del presente expediente se considera necesario acudir al procedimiento de urgencia. En el Decreto que se pretende aprobar se establecen las normas procedimentales para el abono en las universidades de los precios públicos a satisfacer por los servicios académicos y administrativos universitarios que presten las Universidades públicas de Andalucía, conducentes a la obtención de los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional para el curso 2019/2020, así como su importe. De esta manera, su aprobación es necesaria con anterioridad a la fecha de formalización de las matrículas para cursar los pertinentes estudios, lo que impone su tramitación con carácter de urgencia.

LA SECRETARIA GENERAL DE UNIVERSIDADES,
INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA.

Código Seguro de verificación:LzwF6XUDNVd3i8V+yLoAgg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARÍA PILAR ARIZA MORENO		FECHA	27/03/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	LzwF6XUDNVd3i8V+yLoAgg==	PÁGINA	2/2

LzwF6XUDNVd3i8V+yLoAgg==

INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE FIJAN LOS PRECIOS PÚBLICOS DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS UNIVERSITARIOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA PARA EL CURSO 2019/2020.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, establece en su artículo 81.3.b) que los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan, por estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria.

La Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, prevé en su disposición adicional única que los precios públicos de las Universidades Públicas andaluzas por servicios administrativos y académicos referentes a estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales, se determinarán por decreto del consejo de Gobierno, será elevado para su aprobación por la persona titular de la consejería competente en materia de universidades, a propuesta del Consejo Social de cada Universidad y dentro de los límites que establezca, actualmente, la Conferencia General de Política Universitaria.

Con la aprobación del proyecto de este Decreto se pretende dar cumplimiento a la normativa citada fijando los precios públicos de los servicios académicos y administrativos universitarios de las Universidades Públicas de Andalucía para el curso 2019/2020.

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, establece en su artículo 5 sobre transversalidad de género que *" Los poderes públicos potenciaran que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones formativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuaciones, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género".*

El presente informe se elabora para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.2. de la citada ley sobre evaluación de impacto de género, y según el cual *"Todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno incorporaran, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género. A tal fin, en el proceso de tramitación de esas decisiones, deberá emitirse, por parte de quien reglamentariamente corresponda, un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas.*

Código Seguro de verificación:O9C+IMGy3SyGTm6j12Lwfw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARÍA PILAR ARIZA MORENO		FECHA	27/03/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	O9C+IMGy3SyGTm6j12Lwfw==	PÁGINA	1/3

O9C+IMGy3SyGTm6j12Lwfw==

A la vista del texto del proyecto de decreto y de la estructura prevista, puede decirse que la norma que se propone aprobar se limita a fijar los precios públicos de los servicios académicos y administrativos universitarios para el curso 2019/2020. El objeto propio del decreto, determinar los precios públicos, no tiene ni puede tener, por sí mismo, influencia directa en la situación específica de las mujeres y de los hombres respecto de las enseñanzas universitarias, salvo situaciones excepcionales. En este sentido cabe destacar que se establece una exención en el pago de los precios públicos por servicios universitarios para las víctimas de violencia de género.

Por lo tanto, el proyecto de decreto que se propone es para establecer los precios públicos; puede concluirse que no tiene, por sí mismo, incidencia en materia de género, sin perjuicio de que, como toda noma jurídica, incluso las de carácter organizativo, tenga por destinatarios a las personas, en este caso las que van a ingresar en el sistema de enseñanza superior de Andalucía, e incluso a las que ya forman parte del mismo, en cuanto que continúan unos estudios iniciados en ejercicios anteriores, o cambian de enseñanza por distintos motivos y que han de pagar unos precios públicos por los servicios académicos y administrativos que se les presten. En todo caso, no existe ninguna restricción o discriminación por razón de género en cuanto a los precios que deban pagarse, o las exoneraciones y/o reducciones en los mismos, sin perjuicio de lo que se indicará más adelante sobre este aspecto.

La norma que se proyecta se dirige, a dos tipos de colectivos, el de las personas que van a ingresar como alumnado en la universidad en el curso 2019/2020, y el de las personas que ya forman parte de ese alumnado por haber ingresado en cursos anteriores y que todavía está cursando sus estudios en la Universidad.

En el primero de los colectivos indicados, las personas destinatarias de la norma están determinadas por aquellas que van a ingresar en la universidad, ya sea porque, una vez superadas las enseñanzas de bachillerato, se presentan a la Prueba de Acceso a la Universidad, o ya sea por alguna otra vía como las personas mayores de 25 o 45 años, personas extranjeras, o procedentes de formación profesional. El primero de ellos es el más numeroso.

En la elección de los estudios, más allá de la vocación y motivación personal, según publicaciones sobre la materia, pueden intervenir múltiples factores condicionantes, como son la tradición cultural, el entorno sociofamiliar, la valoración profesional y el prestigio de los estudios, los estereotipos de género, etc.

Sin perjuicio de que pueda ser necesario articular medidas de distinta naturaleza para corregir la brecha entre hombres y mujeres en la elección de carreras del área de ciencias de la salud y en las de ingeniería-arquitectura, en función de las causas o factores determinantes de la misma sobre los que se pretenda actuar, parece también conveniente que, para lograr la presencia equilibrada de hombres y mujeres en las enseñanzas universitarias, debe actuarse en una fase anterior al acceso a la universidad.

Quizá sea esta la razón por la que la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, al tratar de las medidas para la promoción de la igualdad de género en la **enseñanza no universitaria**, se refiere a las actuaciones para fomentar la diversificación profesional como forma de promover una elección académica y profesional libre y como vía de eliminación progresiva de la segregación ocupacional

Código Seguro de verificación:O9C+IMGy3SyGTm6j12Lwfw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARÍA PILAR ARIZA MORENO		FECHA	27/03/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	O9C+IMGy3SyGTm6j12Lwfw==	PÁGINA	2/3

O9C+IMGy3SyGTm6j12Lwfw==

vertical y horizontal (artículo 15.2-d), así como que la Administración educativa deberá promover la diversificación en la elección de alumnos y alumnas hacia carreras profesionales donde estén infrarrepresentados (artículo 15.4).

El tema de lo que pudiera denominarse asimétrica distribución de sexos en determinadas titulaciones o áreas de conocimiento -y posteriormente profesionales- está siendo objeto de estudio a distintos niveles y desde varios puntos de vista, especialmente desde la óptica de la escasa presencia de mujeres como estudiantes y posteriormente egresadas de carreras técnicas, que se traduce también, entre otras cosas, en un bajo número de mujeres directivas en empresas.

Puede indicarse, en este sentido, que han surgido proyectos y actuaciones para conseguir que las mujeres se interesen por la tecnología y que puedan liderar negocios y proyectos relacionados con esta disciplina (caso de las plataformas o colectivos Girls in Tech o Tech & Ladies). Pero también se están llevando a cabo estudios y proyectos de investigación al respecto. Entre ellos cabe citar el proyecto europeo TRIGGER, financiado por el VII Programa Marco de la Unión europea y acrónimo de Transforming Institutions by Gendering Contents and Gaining Equality in Research. Un proyecto que tiene como principal objetivo poner en marcha una serie de medidas encaminadas a producir un cambio estructural en las instituciones universitarias participantes para alcanzar la igualdad efectiva entre las mujeres y los varones que forman parte de su comunidad.

LA SECRETARIA GENERAL DE UNIVERSIDADES,
INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA.

Código Seguro de verificación:O9C+IMGy3SyGTm6j12Lwfw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARÍA PILAR ARIZA MORENO		FECHA	27/03/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	O9C+IMGy3SyGTm6j12Lwfw==	PÁGINA	3/3

O9C+IMGy3SyGTm6j12Lwfw==

INFORME SOBRE VALORACIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE FIJAN LOS PRECIOS PÚBLICOS DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS UNIVERSITARIOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA PARA EL CURSO 2019/2020.

El artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su redacción dada por la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía y de agilización de procedimientos administrativos, prevé en la regularización del procedimiento de elaboración de reglamentos que el proyecto de norma se acompañe, entre otros documentos, una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de aquella para la ciudadanía y empresas.

Mediante el proyecto de Decreto que se propone, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, que señala que los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan, por estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, fijando los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos y administrativos universitarios de las Universidades Públicas Andaluzas para el curso 2019/2020.

Asimismo, al objeto de dotar de mayor eficacia a los procedimientos existentes en esta materia, el presente decreto establece las normas procedimentales para el abono en las universidades de los precios públicos a satisfacer por los servicios académicos y administrativos universitarios que presten las Universidades públicas de Andalucía conducentes a la obtención de los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional. Por otra parte, con la finalidad de homogeneizar los criterios considerados en las distintas universidades públicas andaluzas, en las titulaciones de máster en que las universidades acuerden un plan de reconocimiento mutuo de los créditos, se mantiene el precio del crédito de cada máster, independientemente de que tales créditos pudieran ser posteriormente reconocidos en otro distinto.

En consecuencia, por todo lo anterior podemos concluir que el Decreto no impondrá carga administrativa alguna a la ciudadanía ni a las empresas.

LA SECRETARIA GENERAL DE UNIVERSIDADES,
INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA.

Código Seguro de verificación:R9m7c9yiwZZ775lg8dD7Ag==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARÍA PILAR ARIZA MORENO		FECHA	27/03/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	R9m7c9yiwZZ775lg8dD7Ag==	PÁGINA	1/1

R9m7c9yiwZZ775lg8dD7Ag==

ACUERDO DE INICIO DE EXPEDIENTE RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE FIJAN LOS PRECIOS PÚBLICOS DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS UNIVERSITARIOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA PARA EL CURSO 2019/2020.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en sus artículos 176.2.a), 179 y 180.1, reconoce a nuestra Comunidad Autónoma la potestad de establecer sus propios tributos, dentro de los cuales se deben incluir los precios públicos por la prestación de servicios públicos, como es el caso de los servicios académicos y administrativos prestados por las Universidades Públicas de Andalucía.

La Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la comunidad Autónoma de Andalucía, prevé en su disposición adicional única que los precios públicos de las Universidades públicas andaluzas por servicios administrativos y académicos conducentes a la obtención de títulos oficiales, se determinarán mediante el Decreto del Consejo de Gobierno, que elevará a su aprobación el Consejero competente en materia de enseñanza universitaria, a propuesta del Consejo Social de cada Universidad y dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria.

Por otra parte, el artículo 87.2 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, incluye entre los ingresos de las Universidades públicas andaluzas los procedentes de los precios públicos aplicados a los servicios prestados.

En este mismo sentido, el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, determina que, en el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, que estarán relacionados con los costes de la prestación del servicio.

Este decreto determina los precios públicos de matrícula una vez concretada la estimación del coste de prestación del servicio, en aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, estableciéndose un precio público para los distintos grupos de experimentalidad de las enseñanzas conducentes a títulos universitarios, aplicando un criterio de racionalidad. De esta manera, se fija un precio público único en primera y segunda matrícula con independencia de la rama de conocimiento a la que pertenezcan los estudios deseados, con el fin de no incrementar los esfuerzos de las familias y no condicionar al alumnado por razones económicas a la hora de elegir la titulación.

Código Seguro de verificación:Ug3FxJ2FTrAw09/CaTRTzw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENA GARCÍA DE IZARRA		FECHA	29/03/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Ug3FxJ2FTrAw09/CaTRTzw==	PÁGINA	1/2

Ug3FxJ2FTrAw09/CaTRTzw==

Asimismo, el presente decreto establece las normas procedimentales para el abono en las universidades de los precios públicos a satisfacer por los servicios académicos y administrativos universitarios que presten las Universidades públicas de Andalucía conducentes a la obtención de los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional. Por otra parte, con la finalidad de homogeneizar los criterios considerados en las distintas universidades públicas andaluzas, en las titulaciones de máster en que las universidades acuerden un plan de reconocimiento mutuo de los créditos, se mantiene el precio del crédito de cada máster, independientemente de que tales créditos pudieran ser posteriormente reconocidos en otro distinto.

Para la tramitación del presente expediente se considera necesario acudir al procedimiento de urgencia. En el decreto que se pretende aprobar se establecen las normas procedimentales para el abono de los precios públicos a satisfacer por los servicios académicos y administrativos universitarios que presten las Universidades públicas de Andalucía, conducentes a la obtención de los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional para el curso 2019/2020, así como su importe. De esta manera, su aprobación es necesaria con anterioridad a la fecha de formalización de las matrículas para cursar los pertinentes estudios, lo que aconseja su tramitación con carácter de urgencia.

Vista la propuesta tramitada por la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología,

ACUERDO

Primero. Autorizar el inicio del expediente para la tramitación del proyecto de decreto por el que se fijan para el curso 2019/2020 los precios públicos de los Servicios Académicos y Administrativos Universitarios de las Universidades Públicas de Andalucía, sometiendo todo ello a los trámites subsiguientes, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción 1/2017, de 12 de abril, de la Viceconsejería de Economía y Conocimiento, por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, de Acuerdos del Consejo de Gobierno, del Presupuesto de Gastos, de Convenios de Colaboración y otros procedimientos administrativos en el ámbito de esta Consejería.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se acuerda de oficio la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, reduciéndose a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

LA VICECONSEJERA DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD

Código Seguro de verificación:Ug3FxJ2FTrAw09/CaTRTzw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENA GARCÍA DE IZARRA		FECHA	29/03/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Ug3FxJ2FTrAw09/CaTRTzw==	PÁGINA	2/2

Ug3FxJ2FTrAw09/CaTRTzw==

MEMORIA ECONÓMICA

Relativa al Proyecto de Decreto /2019, de de , por el que se determinan los precios públicos, para el curso 2019-2020, de las Universidades Públicas de Andalucía por la prestación de servicios académicos y administrativos.

1. INTRODUCCIÓN.

El Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, regula con carácter preceptivo la necesidad de acompañar a todo proyecto de normas legales, como documentación anexa, la correspondiente memoria económica donde se pongan de manifiesto los antecedentes y necesidad de la disposición, así como cuantos datos debidamente evaluados resulten precisos para conocer las posibles repercusiones presupuestarias de su aplicación, bien sea un incremento de gastos o una disminución de los ingresos públicos, todo ello con el fin, por una parte, de respetar el principio de legalidad presupuestaria y por otra, que el órgano competente pueda conocer y formar la decisión correspondiente para dar su aprobación.

2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

La **Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades,** en su artículo 2.5, atribuye a las Comunidades Autónomas las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Conferencia General de Política Universitaria y al Consejo de Universidades.

El **Estatuto de Autonomía para Andalucía**, en su artículo 53, establece las competencias que ostenta la Comunidad Autónoma en materia de Enseñanza Universitaria, sin perjuicio de la autonomía universitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Española. También reconoce a nuestra Comunidad Autónoma en sus artículos 176.2.a), 179 y 180.1, la potestad de establecer sus propios tributos, dentro de los cuales se deben incluir los precios públicos y tasas por la prestación de servicios públicos, como es el caso de los servicios académicos y administrativos prestados por las Universidades Públicas de Andalucía.

El artículo 87.2 del **Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades**, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, incluye, entre los ingresos de las Universidades públicas andaluzas, los procedentes de los precios públicos aplicados a los servicios prestados.

La citada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en el artículo 81.3.b) en lo relativo a las tasas y precios públicos a satisfacer por los servicios académicos, señala que los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan en las universidades públicas, por estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los fijará la Comunidad Autónoma y estarán relacionados con los costes de prestación del servicio, en los términos que en dicho precepto se establecen y que se recogen seguidamente:

- "1.º **Enseñanzas de Grado**: los precios públicos en primera matrícula cubrirán entre el 0 y el 25 por 100 de los costes; en segunda matrícula entre el 30 y el 40 por 100 de los costes; en la tercera matrícula entre el 65 y el 75 por 100 de los costes; y a partir de la cuarta matrícula entre el 90 y el 100 por 100 de los costes.
- 2.º **Enseñanzas de Máster que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España**: los precios públicos cubrirán en primera matrícula entre el 15 y el 25 por 100 de los costes; en segunda matrícula entre el 30 y el 40 por 100 de los costes; en la tercera matrícula entre el 65 y el 75 por 100 de los costes; y a partir de la cuarta matrícula entre el 90 y el 100 por 100 de los costes."

Código Seguro de verificación:zlAJpd/QE+bzVUeTocCV8g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARÍA PILAR ARIZA MORENO		FECHA	17/04/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	zlAJpd/QE+bzVUeTocCV8g==	PÁGINA	1/4

zlAJpd/QE+bzVUeTocCV8g==

- 3.º **Enseñanzas de Máster no comprendidas en el número anterior**: los precios públicos cubrirán entre el 15 por 100 y el 50 por 100 de los costes en primera matrícula; entre el 30 y el 65 por 100 en segunda matrícula y entre el 65 y el 100 por 100 de los costes a partir de la tercera matrícula."

La Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, prevé en su disposición adicional única que los precios públicos de las Universidades públicas andaluzas por servicios administrativos y académicos conducentes a la obtención de títulos oficiales, se determinarán mediante decreto del Consejo de Gobierno, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria.

El presente decreto determina los precios públicos de matrícula una vez concretada la estimación del coste de prestación del servicio, en aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, estableciéndose un precio público único para los distintos grupos de experimentalidad de las enseñanzas conducentes a títulos universitarios, aplicando un criterio de racionalidad.

El artículo 45.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, exhorta al Gobierno y a las Comunidades Autónomas a que, con objeto de que nadie quede excluido de la Universidad por razones económicas, instrumenten una política de becas, ayudas y créditos para el alumnado, pudiendo establecer, en el caso de las Universidades públicas, modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos. Este precepto tiene su reflejo en el artículo 54 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.

Por todo ello, mediante el decreto, se da cumplimiento a lo establecido en la normativa citada, fijando los precios públicos y tasas a satisfacer por la prestación de servicios académicos y administrativos universitarios y se establecen bonificaciones en función del cumplimiento de determinados requisitos.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA DISPOSICIÓN

Basándose en la normativa anterior, el decreto fija los precios públicos de matrícula una vez calculado el coste efectivo estimado de referencia. En las Universidades públicas de Andalucía no se encuentran implantados plenamente los sistemas de Contabilidad Analítica que posibiliten el cálculo de los costes de las enseñanzas y servicios que se prestan. Ante tal situación, el procedimiento de cálculo de los costes estimados es el siguiente:

- Como elementos de costes se consideran la totalidad de los gastos corrientes (*Capítulo I "Gastos de Personal", Capítulo II "Gastos corrientes en bienes y servicios", Capítulo III "Gastos financieros" y Capítulo IV "Transferencias corrientes*") de las liquidaciones presupuestarias provisionales de 2018 de todas las Universidades públicas, así como las dotaciones anuales para amortizaciones de los activos no corrientes. Del montante de costes anterior se imputa el 65% a la actividad docente y el 35% a la actividad de investigación.
- Se ha cuantificado el total de créditos impartidos por enseñanzas oficiales de Grados y Másteres Universitarios. Con las variables anteriores se obtiene el coste medio del crédito por actividad docente, considerando un tamaño estándar de grupos teóricos de 65 alumnos.
- Posteriormente se aplica un coeficiente corrector a los costes medios antes obtenidos en las enseñanzas de Másteres y Doctorados, ya que los tamaños medios de los grupos de docencia en estas enseñanzas son menores.
- Finalmente, se verifica que los precios públicos en cada enseñanza y según la vez de matrícula, respetan los porcentajes mínimos y máximos establecidos en el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.
- Aplicando un criterio de racionalidad y, con el fin de no incrementar los esfuerzos de las familias y no condicionar a los estudiantes por razones económicas la elección de la titulación, como en anteriores cursos se mantiene el establecimiento de un precio público único para los diferentes grupos de titulaciones.

Código Seguro de verificación:zlAJpd/QE+bzVUeTocCV8g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARÍA PILAR ARIZA MORENO		FECHA	17/04/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	zlAJpd/QE+bzVUeTocCV8g==	PÁGINA	2/4

zlAJpd/QE+bzVUeTocCV8g==

Se mantiene, asimismo, la bonificación por créditos aprobados en primera matrícula que se implantó en el curso 2017/2018. Así, se establece una bonificación equivalente al 99% del precio de los créditos aprobados en el curso académico anterior, o en los dos últimos cursos, en el caso de matrícula de máster, siempre que sean créditos de asignaturas aprobadas en primera matrícula de estudios impartidos en centros de las Universidades públicas de Andalucía. Se trata de un mecanismo que se aplica con independencia del nivel de renta y patrimonio familiar, cuyo objetivo es fomentar el rendimiento académico, beneficiando económicamente a los estudiantes que cumplan con el deber que establece el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades de "ejercer su condición con aprovechamiento y dedicación". La bonificación se hace extensiva a los estudiantes matriculados en la Universidad Nacional de Educación a Distancia que estén adscritos a sus centros asociados en Andalucía, en virtud del correspondiente convenio con dicha Universidad. Con objeto de aliviar el esfuerzo de los estudiantes y de sus familias, se mantiene en este decreto la posibilidad de que la liquidación de precios públicos que resulte al formalizar la matrícula se pueda realizar mediante pagos fraccionados hasta en ocho plazos, sin necesidad de acreditar niveles de ingresos.

Con esta misma finalidad, se posibilita que, en caso de dificultades para su abono en los plazos establecidos, las Universidades regulen procedimientos que no impliquen el desistimiento automático de la matrícula. Asimismo, se mantiene el ajuste de los precios al servicio prestado cuando el alumnado supera las pruebas conducentes a la obtención de los créditos antes de la finalización del periodo de prestación del servicio docente presencial, lo que supone un importante ahorro en estos casos.

4. GASTOS PRESUPUESTARIOS OCASIONADOS POR LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO.

Se expone a continuación la repercusión en los dos ámbitos presupuestarios donde pudiera tener incidencia, como consecuencia de las modificaciones introducidas por el Decreto, para el próximo Curso 2019-20.

- **Administración de la Junta de Andalucía:**

  No existen disposiciones en el texto del decreto que expresamente induzcan o puedan dar lugar, por aplicación directa, a la generación de nuevos recursos o a un incremento de los conceptos existentes en el ámbito específico del Presupuesto de la Junta de Andalucía, siempre y cuando en el presupuesto del ejercicio 2019, que se encuentra en fase de elaboración, se contemple el incremento de la aportación de la Junta de Andalucía para hacer frente a las novedades introducidas por el anterior Decreto para el curso 2018/2019 de hacer extensiva la bonificación del 99% del importe de los créditos correspondientes a asignaturas aprobadas en primera matrícula al alumnado matriculado en la Universidad Nacional de Educación a Distancia de centros asociados andaluces y al alumnado de centros adscritos a Universidades públicas de Andalucía, siempre que reúnan los requisitos que en el decreto se establecen. La propuesta afecta a los Grados y Másteres Universitarios. La bonificación en ningún caso podrá exceder de los créditos matriculados en el curso.

  El resto de medidas que contiene el decreto no conlleva compromiso de compensación con cargo al Presupuesto de Gastos de la Junta de Andalucía, según se expone en la presente memoria.

- **Ámbito de las Universidades Públicas**: **Presupuesto de Gastos**.

  No existen disposiciones, por aplicación directa de la norma, que impliquen incrementos en el Presupuesto de Gastos de las Universidades Públicas de Andalucía.

5. RECURSOS O INGRESOS QUE SE PUEDEN GENERAR POR LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO.

Código Seguro de verificación:zlAJpd/QE+bzVUeTocCV8g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARÍA PILAR ARIZA MORENO		FECHA	17/04/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	zlAJpd/QE+bzVUeTocCV8g==	PÁGINA	3/4

zlAJpd/QE+bzVUeTocCV8g==

- **Administración de la Junta de Andalucía:** No existen disposiciones en el texto del decreto que expresamente induzcan o puedan dar lugar, por aplicación directa, a la generación de nuevos recursos o a un incremento de los conceptos existentes en el ámbito específico del Presupuesto de la Junta de Andalucía.

- **Ámbito de las Universidades Públicas: Presupuesto de Ingresos. Con relación a los precios públicos y a las tasas para el curso 2019-2020.**

  Según se aprecia en la tabla de precios públicos del Decreto para el curso 2019-2020, los importes se mantienen igual que en el curso anterior tanto en las titulaciones de Grado, Másteres y Doctorados.

  Respecto a la evolución de los ingresos por matrículas en las titulaciones de Grado, es previsible que no se vean afectados, de seguir la misma secuencia de número de matrículas que en cursos anteriores.

  El **establecimiento de las bonificaciones** en el precio público en la medida que, en el curso anterior, se han superado créditos en primera matrícula, no afecta a los ingresos de las Universidades Públicas de Andalucía, pues la aportación de la Junta de Andalucía habrá de incrementarse en la cuantía necesaria para compensar tales bonificaciones.

  El decreto mantiene la posibilidad de que el alumnado pague **de forma fraccionada hasta un máximo de ocho plazos mensuales.** En consecuencia, por este motivo, no se espera una variación en el volumen total de ingresos a percibir por las Universidades, pues no se produce modificación sobre el curso anterior.

  Los precios públicos **a satisfacer por la prestación de servicios administrativos universitarios** que incluye el decreto no experimentan cambios sobre el curso anterior y, por tanto, los ingresos totales no habrían de verse afectados de forma diferente por este concepto.

LA SECRETARIA GENERAL DE UNIVERSIDADES,
INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA.

Código Seguro de verificación:zlAJpd/QE+bzVUeTocCV8g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARÍA PILAR ARIZA MORENO		FECHA	17/04/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	zlAJpd/QE+bzVUeTocCV8g==	PÁGINA	4/4

zlAJpd/QE+bzVUeTocCV8g==

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN DE 19 DE ABRIL DE 2016, DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA, DEL CONSEJO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO NORMATIVO EN LA COMPETENCIA EFECTIVA, UNIDAD DE MERCADO Y ACTIVIDADES ECONOMICAS.

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS PRECIOS PÚBLICOS, PARA EL CURSO 2019/2020, DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS, EN RELACIÓN AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTICULO 3.i) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCIA.

Consejería:	Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad
Centro Directivo Proponente	Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología
Título del Proyecto normativo	Decreto por el que se determinan los Precios Públicos, para el curso 2019/2020 de las Universidades Públicas de Andalucía por la prestación de servicios académicos y administrativos.
Titular del Centro Directivo	Secretaria General de Universidades, Investigación y Tecnología
Fecha de remisión	
Email contacto	dgu.ceceu@juntadeandalucia.es

Evaluación previa de la necesidad de informe

Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado, y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar a la siguiente pregunta.

	SI	NO
¿La norma prevista regula una actividad económica, sector económico o mercado?		X

En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.

LA SECRETARIA GENERAL DE UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA.

Código Seguro de verificación:2T8XJ96jOBsLUWQWUYSGzQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARÍA PILAR ARIZA MORENO		FECHA	17/04/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	2T8XJ96jOBsLUWQWUYSGzQ==	PÁGINA	1/1

2T8XJ96jOBsLUWQWUYSGzQ==

MEMORIA DE EVALUACIÓN SOBRE EL ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA NORMA EN LA INFANCIA, EN LA ADOLESCENCIA Y EL IMPACTO DE LAS NORMAS EN LA FAMILIA RELATIVA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE FIJAN LOS PRECIOS PÚBLICOS DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS UNIVERSITARIOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA PARA EL CURSO 2019/2020.

En relación al primero de los impactos, debe tenerse en cuenta lo regulado en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, introducido por el apartado seis del artículo primero de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia.

Dicho precepto tiene carácter de ley ordinaria, según la disposición final vigésimo tercera de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. Hay que atender, en relación al título competencial del Estado, a lo previsto en la disposición final vigésimo primera, apartado 3 que alude al art. 149.1.8.ª CE (que se aplicará sin perjuicio de la normativa que dicten las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Derecho Civil, Foral o Especial, que no es el caso de esta Comunidad Autónoma). Ejemplos en el Derecho comparado autonómico lo encontramos, por ejemplo, en la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias.

Lo referido al segundo de los impactos mencionados se encuentra recogido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por el apartado tres de la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

La atribución competencial al Estado para aprobar dicha norma se encuentra mencionada en la disposición final decimoquinta "in fine" de la Ley 26/2015, de 28 de julio, referida a sus títulos competenciales recogidos en el artículo 149.1.1.ª, 7.ª y 17.ª CE.

En lo referente a la normativa autonómica, el Decreto 103/2005, de 19 de abril, regula el informe de evaluación del enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno. La finalidad de esta memoria será garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, en orden al pleno respecto de los derechos de la infancia, adolescencia y familias, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores.

A tal efecto, y según lo establecido en el artículo 4.2 del Decreto 103/2005, al acuerdo de iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición se acompañará una memoria que ponga de manifiesto cómo afecta la aplicación de la norma a los menores de edad y a las familias, cualquiera que sea esa repercusión, y que permita evaluar el Centro Directivo competente si se ha dado un enfoque basado en los derechos de la infancia y adolescencia al contenido de dicha norma.

Mediante el proyecto de decreto que se propone, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, que señala que los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan, por estudios conducentes a la obtención

Código Seguro de verificación:akkDGfERfb+EjYR1zUg4ow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARÍA PILAR ARIZA MORENO		FECHA	30/04/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	akkDGfERfb+EjYR1zUg4ow==	PÁGINA	1/2

akkDGfERfb+EjYR1zUg4ow==

de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, fijando los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos y administrativos universitarios de las Universidades Públicas Andaluzas para el curso 2019/2020.

Examinado el texto del proyecto de decreto, desde el punto de vista del impacto que podría producir en los derechos de la infancia y adolescencia por un lado y el impacto que podría producir en las familias, se concluye que no es, en sí mismo, susceptible de repercutir sobre los derechos de los mismos, lo que se hace constar a los efectos oportunos.

LA SECRETARIA GENERAL DE UNIVERSIDADES,
INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA.

Código Seguro de verificación:akkDGfERfb+EjYR1zUg4ow==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARÍA PILAR ARIZA MORENO		FECHA	30/04/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	akkDGfERfb+EjYR1zUg4ow==	PÁGINA	2/2

akkDGfERfb+EjYR1zUg4ow==

DILIGENCIA que se extiende para hacer constar:

Que el trámite de consulta pública previa a la elaboración del *proyecto decreto por el que se fijan los precios públicos de los servicios académicos y administrativos universitarios de las universidades públicas de Andalucía para el curso 2019/2020*, ha estado publicado en el Portal de Transparencia desde el día 1 al 21 de marzo de 2019:

Como consulta pública previa (nodo 166580 del gestor de contenidos drupal) visible en https://juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad/servicios/participacion.html

Y que no se ha recibido ninguna aportación en la cuenta de correo habilitada al efecto participa.ceceu@juntadeandalucia.es.

LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,

Código Seguro de verificación:uS1MpNQIsRDrDUDjFWbRtQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BLANCA ALVAREZ YAQUE		FECHA	29/04/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	uS1MpNQIsRDrDUDjFWbRtQ==	PÁGINA	1/1

uS1MpNQIsRDrDUDjFWbRtQ==

MEMORIA JUSTIFICATIVA del cumplimiento de los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, en su artículo 129.1, establece que "En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios".

Respecto a dicha exigencia, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en el Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo de 2017, en el que especifica que es necesario que conste en el expediente una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas, y ello porque considera que "dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios."

En cumplimiento del citado precepto se elabora la presente memoria para la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación en la tramitación del proyecto de decreto de precios públicos de los servicios académicos y administrativos de las universidades públicas para el curso 2019/2020.

1.PRINCIPIO DE NECESIDAD Y EFICACIA.

Este decreto determina los precios públicos de matrícula una vez concretada la estimación del coste de prestación del servicio, en aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, estableciéndose un precio público para los distintos grupos de experimentalidad de las enseñanzas conducentes a títulos universitarios, aplicando un criterio de racionalidad. De esta manera, se fija un precio público único en primera y segunda matrícula con independencia de la rama de conocimiento a la que pertenezcan los estudios deseados, con el fin de no incrementar los esfuerzos de las familias y no condicionar al alumnado por razones económicas a la hora de elegir la titulación.

Asimismo, el presente decreto establece las normas procedimentales para el abono en las universidades de los precios públicos a satisfacer por los servicios académicos y administrativos universitarios que presten las Universidades públicas de Andalucía conducentes a la obtención de los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional. Por otra parte, con la finalidad de homogeneizar los criterios considerados en las distintas

Código Seguro de verificación:fusNNgVRYm0hzuno1qol/w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARÍA PILAR ARIZA MORENO		FECHA	30/04/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	fusNNgVRYm0hzuno1qol/w==	PÁGINA	1/3

fusNNgVRYm0hzuno1qol/w==

universidades públicas andaluzas, en las titulaciones de máster en que las universidades acuerden un plan de reconocimiento mutuo de los créditos, se mantiene el precio del crédito de cada máster, independientemente de que tales créditos pudieran ser posteriormente reconocidos en otro distinto.

2. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

La tramitación del proyecto de decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad de desarrollo del marco normativo en que se inserta. Dicho marco estaría constituido fundamentalmente por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, en ambos casos de aplicación directa o supletoria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en función del carácter básico o no de sus preceptos., así como la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

El presente proyecto de decreto se estructura de forma equilibrada en 15 artículos, una disposición adicional única y dos disposiciones finales.

3. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

El principio de seguridad jurídica se manifiesta con la coherencia con el resto del ordenamiento jurídico tanto nacional como autonómico. El Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, establece en su artículo 81.3.b) que los precios para los estudios que conducen a la obtención de un título universitario oficial los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, que estarán relacionados con los costes de la prestación del servicio en los términos que el propio precepto establece: entre el 0% y el 25% en el caso de primera matrícula en enseñanzas de grado; entre el 15% y el 25% en el caso de primera matrícula de enseñanzas de máster que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas y entre el 15% y el 50% en las enseñanzas de máster no habilitantes. Se establecen recargos en los precios de segundas y sucesivas matrículas para aproximarlos progresivamente a los costes que conlleva la prestación del servicio académico.

Por su parte, la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, prevé en su disposición adicional única que los precios públicos de las Universidades públicas andaluzas por la prestación de servicios administrativos y académicos conducentes a la obtención de títulos oficiales, se determinarán mediante decreto del Consejo de Gobierno, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades, referencia que debe entenderse en la actualidad hecha a la Conferencia General de Política Universitaria.

Código Seguro de verificación:fusNNgVRYm0hzuno1qol/w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARÍA PILAR ARIZA MORENO		FECHA	30/04/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	fusNNgVRYm0hzuno1qol/w==	PÁGINA	2/3

fusNNgVRYm0hzuno1qol/w==

4. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

En observancia de los principios establecidos por la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, así como en la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno se ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado al expediente de acuerdo con lo establecido en la norma.

El presente proyecto de decreto ha sido sometido a consulta pública en cumplimiento del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al tener un impacto significativo en la economía del alumnado universitario.

De acuerdo con la diligencia extendida al efecto, el proyecto de decreto ha estado expuesto al trámite de consulta previa a su elaboración desde el día 1 al 21 de marzo de 2019.

5. PRINCIPIO DE EFICIENCIA

Finalmente, el artículo 129.6 de la Ley 39/2015 alude a que "En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación la gestión de los recursos públicos."

El proyecto de orden tiene como objeto establecer el precio público de los servicios académicos y administrativos de las universidades públicas para el curso 2019/2020, sin que suponga la imposición de cargas administrativas para la ciudadanía o el resto de la sociedad sino y, más bien, lo contrario.

LA SECRETARIA GENERAL DE UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA

Código Seguro de verificación:fusNNgVRYm0hzuno1qol/w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARÍA PILAR ARIZA MORENO		FECHA	30/04/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	fusNNgVRYm0hzuno1qol/w==	PÁGINA	3/3

fusNNgVRYm0hzuno1qol/w==

RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD, POR LA QUE SE ACUERDA LA APERTURA DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE FIJAN LOS PRECIOS PÚBLICOS DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS UNIVERSITARIOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA PARA EL CURSO 2019/2020.

Mediante Acuerdo dictada el 29 de marzo de 2019 de la persona titular de la Viceconsejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, se acordó iniciar el procedimiento para la aprobación del proyecto de Decreto por el que se fijan los precios públicos de los servicios académicos y administrativos universitarios de las Universidades Públicas para el curso 2019/2020.

El art 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, determina que en el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, que estarán relacionados con los costes de la prestación del servicio.

En el ejercicio de las competencias que el Decreto 104/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía,Conocimiento, Empresas y Universidad, le atribuye en materia de Universidades, por esta Consejería se está valorando la necesidad y oportunidad de aprobar la regulación sobre la fijación de los precios públicos de los servicios académicos y administrativos de las universidades públicas de Andalucía para el curso 2019/2020.

Se pretende fijar un precio público único en primera y segunda matrícula con independencia de la rama de conocimiento a la que pertenezcan los estudios deseados, con el fin de no incrementar los esfuerzos de las familias y no condicionar al alumnado por razones económicas a la hora de elegir titulación, así como, homogeneizar los criterios considerados en las distintas universidades públicas andaluzas en las titulaciones de master en que las universidades acuerden un plan de reconocimiento mutuo de créditos, manteniendo el precio del crédito de cada máster, independientemente de que tales créditos pudieran ser posteriormente reconocidos en otro distinto.

La Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología ha suscrito la documentación preparatoria que acompaña al proyecto normativo de conformidad con el régimen jurídico aplicable a estos efectos: título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, título VI de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, normativa sectorial aplicable, y la Instrucción 1/2017, de 12 de abril, de la Viceconsejería de Economía y Conocimiento, por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, de Acuerdos del Consejo de Gobierno, del presupuesto de gastos, de convenios de colaboración u otros procedimientos administrativos en el ámbito de esta Consejería.

Código Seguro de verificación:r+b55k50inEtn5CMoIse3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARÍA ALMUDENA GÓMEZ VELARDE		FECHA	04/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	r+b55k50inEtn5CMoIse3g==	PÁGINA	1/4

r+b55k50inEtn5CMoIse3g==

En este sentido, el artículo 45.1.b) y c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, regula el procedimiento de elaboración de los reglamentos, disponiendo en la letra b) que a lo largo del proceso de elaboración de los reglamentos deberán recabarse cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de la disposición, y la letra c) del citado precepto establece un trámite de audiencia a la ciudadanía para las disposiciones que afecten a sus derechos e intereses legítimos, bien directamente, bien a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que las agrupen o representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición, en relación con la audiencia pública hay que tener en cuenta lo previsto, también, en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en cuanto sea de aplicación a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En relación con el trámite de audiencia del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, habrá de permitirse el derecho de participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de los reglamentos, con la finalidad de acercarla a la acción de gobierno, mejorar la adopción de decisiones públicas, la consecución de un mayor grado de aceptación y cumplimiento de las normas, así como, en definitiva, garantizar la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición en aras de la gobernanza regulatoria.

Los criterios para determinar a las organizaciones y entidades a las que se dará audiencia atiende, de acuerdo con lo indicado por el centro directivo competente por razón de la materia, a la relación entre los fines de las organizaciones y entidades y el objeto del proyecto normativo.

En cuanto a la forma de realización del trámite, deberá realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia. A tal efecto, se remitirá el proyecto normativo (versión actualizada y completa a la fecha de remisión), sin perjuicio de la existencia de distinta documentación obrante en el portal de transparencia de la Junta de Andalucía sobre dicho proyecto normativo.

El plazo para evacuar el trámite de audiencia se entiende como razonable para el caso concreto de 7 días hábiles, considerándose el plazo suficiente atendiendo al contenido (amplitud y complejidad) y al resto de circunstancias aplicables para su realización, puesto que al pretender el Decreto que se quiere aprobar, que se establezcan las normas procedimentales para el abono en las universidades de los precios públicos a satisfacer por los servicios académicos y administrativo universitarios que se presten en las Universidades públicas se Andalucía para el curso 2019/2020, su aprobación es necesaria con anterioridad a la fecha de formalización de las matrículas para cursar los pertinentes estudios, siendo necesaria que su tramitación tenga carácter de urgencia.

Código Seguro de verificación:r+b55k50inEtn5CMoIse3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARÍA ALMUDENA GÓMEZ VELARDE		FECHA	04/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	r+b55k50inEtn5CMoIse3g==	PÁGINA	2/4

r+b55k50inEtn5CMoIse3g==

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO.- La apertura de trámite de petición de informes facultativos que se establece en el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, concediéndose a tales efectos un plazo de 5 días hábiles para que presenten las observaciones que consideren oportunas en orden a garantizar el acierto y la legalidad de la disposición. Dicho trámite se seguirá con:

- En el ámbito de esta Consejería: Secretaría General de Empresa, Innovación y Emprendimiento, y Secretaría General de Economía. Dichas Secretarías, para que, si lo estiman conveniente, remitirlo a los centro directivos adscritos a las mismas. También, se remitirá al Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía y la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía como agencias administrativas dependientes de esta Consejería. Todas ellas con el fin, de si lo estiman oportuno, realizar observaciones al texto en el ámbito de sus competencias.

- Las Secretarías Generales Técnicas del resto de Consejerías de la Junta de Andalucía. A estos efectos las distintas Consejerías darán traslado del proyecto normativo a sus distintos órganos y entidades instrumentales adscritas que pudieran verse afectadas por razón de la materia por su tramitación.

SEGUNDO.- La apertura del trámite de audiencia a la ciudadanía que se establece en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, concediéndose a tales efectos un plazo de 7 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del trámite, para que si lo estiman oportuno, las siguientes organizaciones y entidades cuyos fines guardan relación directa con el objeto del proyecto normativo puedan realizar observaciones:

- Universidad de Almería.

- Universidad de Cádiz.

- Universidad de Córdoba.

- Universidad de Granada.

- Universidad de Huelva.

- Universidad Internacional de Andalucía.

Código Seguro de verificación:r+b55k50inEtn5CMoIse3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARÍA ALMUDENA GÓMEZ VELARDE		FECHA	04/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	r+b55k50inEtn5CMoIse3g==	PÁGINA	3/4

r+b55k50inEtn5CMoIse3g==

- Universidad de Jaén.

- Universidad de Málaga.

- Universidad Pablo de Olavide.

- Universidad de Sevilla.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Código Seguro de verificación:r+b55k50inEtn5CMoIse3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARÍA ALMUDENA GÓMEZ VELARDE		FECHA	04/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	r+b55k50inEtn5CMoIse3g==	PÁGINA	4/4

r+b55k50inEtn5CMoIse3g==

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD

Resolución de 7 de mayo de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se somete a información pública el Proyecto de Decreto por el que se fijan los Precios Públicos de los servicios académicos y administrativos universitarios de las Universidades Públicas de Andalucía para el curso 2019/2020.

Por acuerdo de la persona titular de la Viceconsejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad de fecha 29 de marzo de 2019, se acordó el inicio de la tramitación del expediente administrativo para la aprobación del Proyecto de Decreto por el que se fijan los precios públicos de los servicios académicos y administrativos universitarios de las Universidades Públicas de Andalucía para el curso 2019/2020 estableciendo la tramitación de urgencia del procedimiento de referencia. La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad es el órgano competente para su tramitación, conforme establecen los artículos 29.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, y 8.2.e) del Decreto 104/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad.

El presente trámite de información pública se realiza con la finalidad de que cualquier persona, física o jurídica, pueda conocer y realizar alegaciones u observaciones, si lo estiman conveniente, al proyecto normativo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía,

R E S U E L V O

Primero. Someter a información pública el Proyecto de Decreto por el que se fijan los precios públicos de los servicios académicos y administrativos universitarios de las Universidades Públicas de Andalucía para el curso 2019/2020, durante el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Segundo. El texto del proyecto normativo quedará expuesto para su general conocimiento:

a) En formato papel, en la sede de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, sita en calle Johannes Kepler, núm. 1, Isla de la Cartuja, 41092 Sevilla, de 9:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes.

b) En formato digital, en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía, https://www.juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad/servicios/participacion/normativa/audiencia-informacion.html.

Tercero. Las alegaciones que se deseen formular al proyecto de decreto deberán dirigirse a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, adjuntándose a las mismas, en el supuesto de organismos,

00155164

entidades y colectivos interesados, la acreditación de la constitución y representación de los mismos, y se presentarán:

a) Preferentemente en formato digital y abierto en la dirección de correo electrónico participanormas.ceceu@juntadeandalucia.es.

b) En formato papel, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (teniendo en cuenta lo previsto en la disposición final séptima de dicha ley), así como el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de mayo de 2019.- La Secretaria General Técnica, M.ª Almudena Gómez Velarde.

00155164

ALFONSO BENGOA DÍAZ, JEFE DE SERVICIO DE ALUMNADO UNIVERSITARIO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y SECRETARIO DEL CONSEJO ASESOR DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS DE ANDALUCÍA

CERTIFICA:

Que dando cumplimiento al artículo 2.g) de Decreto 182/2006, de 17 de octubre, por el que se crea y regula la organización y funcionamiento del Consejo Asesor de Estudiantes Universitarios de Andalucía, en el punto número 3 del orden del día de la sesión 15 de mayo de 2019 del citado consejo, se dio trámite de audiencia al Proyecto de Decreto por el que se determinan los precios públicos, para el curso 2019/2020, de las Universidades públicas de Andalucía por la prestación de servicios académicos y administrativos.

Las observaciones que manifestaron algunas de las personas vocales de la representación estudiantil sobre dicho proyecto fueron: de un lado, la disconformidad con la limitación de no aplicar la bonificación en la matrícula de un tercer máster y, de otro, solicitan recuperar para el artículo en el que se establecen las formas de pago el párrafo que figuraba en el actual decreto: "*Los rectores o rectoras de las Universidades públicas de Andalucía, con carácter excepcional, podrán establecer, de manera individualizada, un fraccionamiento de pago diferente, siempre que concurran en la persona solicitante circunstancias que lo justifiquen suficientemente*."

Y para que conste y surta los efectos oportunos, se firma el presente en el día de hoy.

Calle Johannes Kepler número 1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
www.juntadeandalucia.es/economiayconocimientoempresasy universidad
Telef.: 954995155 Fax.: 954995160

Código Seguro de verificación:J7GoGH+mSqG37VJlNfltKQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALFONSO MARIA DE BENGOA DIAZ		FECHA	16/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	J7GoGH+mSqG37VJlNfltKQ==	PÁGINA	1/1

J7GoGH+mSqG37VJlNfltKQ==

JUNTA DE ANDALUCIA	CONSEJ. HACIENDA, IND Y ENERGÍA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (6410/00302/00000)
	SALIDA
	16/05/2019 17:48:53
	201999900301412

JUNTA DE ANDALUCIA	CONSEJ. ECON. CONO. EMPR. Y UNI S.G.T. CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD (6710/00201/00000)
	ENTRADA
	16/05/2019 17:48:53
	201999902519217

Fecha: 16 de Mayo de 2019

Su referencia: SGT / SV PRES GEST EC

Nuestra referencia: IEF-00135/2019

Asunto: Decreto por el que se determinan los precios públicos, para el curso 2018/2019, de las Universidades Públicas de Andalucía.

Destinatario:

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
C/ Johannes Kepler, 1
41092 - SEVILLA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad ha solicitado a este centro directivo la emisión del informe económico-financiero relativo al proyecto de Decreto por el que se determinan los precios públicos, para el curso 2019/2020, de las Universidades públicas de Andalucía por la prestación de servicios académicos y administrativos.

La solicitud, que tuvo entrada en este centro directivo el día 13 de mayo de 2019, viene acompañada del proyecto de decreto, una memoria económica y los anexos I a IV.

El proyecto de decreto sometido a informe tiene por objeto la fijación de los importes de los precios públicos a satisfacer en el curso 2019/2020, por los servicios académicos y administrativos que presten las universidades públicas de Andalucía conducentes a la obtención de los títulos oficiales que impartan las mismas. Asimismo, se establecen en dicho decreto las normas y el procedimiento para el abono de dichos precios públicos por parte del alumnado universitario.

Valoración de la incidencia económico-financiera:

Desde la perspectiva económico-financiera, el proyecto de decreto que se informa mantiene, con respecto al anterior curso académico, la aplicación al alumnado universitario de la bonificación equivalente al 99% del importe de los créditos correspondientes a asignaturas aprobadas en primera matrícula en el curso anterior, en el caso de estudios de grado, o en los dos últimos cursos académicos anteriores, en el caso de estudios de máster, tanto para el alumnado de centros propios de las universidades andaluzas y de centros adscritos a las mismas, como para el alumnado matriculado en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), adscrito a centros andaluces asociados de esta última.

EDUARDO LEON LAZARO	16/05/2019	PÁGINA: 1 / 4
VERIFICACIÓN	NH2KmF4F513EF5E62C00BEABE36EB0	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

En la memoria económica que acompaña a la propuesta de decreto se analiza su repercusión presupuestaria diferenciando entre los dos ámbitos susceptibles de verse afectados por el articulado contenido en el mismo, como son las universidades públicas andaluzas y la Junta de Andalucía:

1. En el ámbito de la administración de la Junta de Andalucía, y en lo relativo a su **presupuesto de gastos**, en la memoria económica remitida se indica la necesidad de habilitar en el Presupuesto de Gastos de la Junta de Andalucía, la dotación necesaria para compensar los ingresos que las universidades andaluzas y la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) dejarán de percibir por la aplicación de la bonificación equivalente al 99% del importe de los créditos correspondientes a asignaturas aprobadas en primera matrícula.
   Según los anexos remitidos, la cuantificación del importe de dicha bonificación para el curso 2019/2020, se estima en 40 millones de euros, de los que 38,4 millones corresponderían a la bonificación por rendimiento del alumnado matriculado en centros propios y adscritos de las universidades andaluzas y 1,6 millones de euros a la bonificación al alumnado matriculado en la Universidad Nacional de Educación a Distancia. En cuanto al gasto anual, que comprende la parte final de un curso y la inicial del curso siguiente, la estimación es idéntica.
   En línea con los datos económicos expresados, se ha comprobado que la consejería solicitante del informe ha incluido, en su propuesta de anteproyecto de presupuesto para 2019, previsiones por importe de 40.000.000€, cantidad que es igual al gasto previsto en dicha anualidad para los meses finales del curso 2018/2019 y los meses iniciales del curso 2019/2020, para compensar los ingresos que las universidades andaluzas y la UNED dejarán de percibir por la aplicación de la bonificación aludida, en las siguientes dos partidas presupuestarias:

Partidas presupuestarias	**Importe 2019**
1400010000 G/42J/40304/00 01, "UNED para bonificación por rendimiento"	1.600.000
1400040000 G/42J/44111/00 01, "Bonificación por rendimiento"	38.400.000
TOTAL	**40.000.000**

   Por lo que respecta al **presupuesto de ingresos** de la administración de la Junta de Andalucía, el decreto sometido a informe no tiene incidencia económica alguna, puesto que, según se expone en la memoria económica remitida de forma literal: "No existen disposiciones en el texto del decreto que expresamente induzcan o puedan dar lugar, por aplicación directa, a la generación de nuevos recursos o a un incremento de los conceptos existentes en el ámbito específico del Presupuesto de la Junta de Andalucía".

2. En el ámbito de las universidades públicas andaluzas, el análisis se lleva a cabo también desde una doble perspectiva: la de los gastos y la de los ingresos.
   En lo relativo al **presupuesto de gastos**, el decreto sometido a informe no tiene repercusión económica alguna, puesto que, conforme a lo que se expone en la memoria económica: "No existen

EDUARDO LEON LAZARO		16/05/2019	PÁGINA: 2 / 4
VERIFICACIÓN	NH2KmF4F513EF5E62C00BEABE36EB0	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

disposiciones, por aplicación directa de la norma, que impliquen incrementos en el Presupuesto de Gastos de las Universidades Públicas de Andalucía".

Por lo que respecta a los **ingresos** de las universidades andaluzas, la redacción del decreto que se informa se basa en las siguientes premisas:

- El importe de los precios públicos propuestos por la prestación de servicios académicos y administrativos universitarios para el curso 2019/2020, se ajusta a lo establecido en el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que fue modificado por el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, según el cual los precios públicos los fijará cada comunidad autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, y *estarán relacionados con los costes de prestación del servicio*, cubriéndose estos en un porcentaje que estará comprendido en una horquilla dada por la mencionada norma, y que dependerá del tipo de enseñanza y del número de matrícula de que se trate.

  Como se expone en la memoria remitida, en la tabla de precios públicos para el curso 2019/2020, los importes se mantienen estables respecto de los aplicados en el curso anterior, no sufriendo incremento alguno tanto en las titulaciones de grado, como en los estudios de máster y en los programas de doctorado, todos los cuales mantienen su precio respecto al curso anterior.

  Por otro lado, según se explica en la memoria, resulta previsible que, con el mantenimiento de los precios públicos, de continuarse con un número de matriculas similar al de cursos anteriores, los ingresos por matriculaciones en las titulaciones de grado no se vean afectados.

- Con independencia de los precios públicos derivados de la actividad docente mencionados con anterioridad, el resto de precios públicos por la prestación de servicios académicos y administrativos (evaluación, pruebas, títulos y secretaría), no experimentan tampoco cambios respecto al curso anterior, manteniéndose constantes sus importes. Por tanto, los ingresos totales por este concepto no habrían de verse afectados.

- Por otro lado, el decreto sometido a informe mantiene la posibilidad, al igual que el anterior curso académico, de que el alumnado universitario pueda abonar de forma fraccionada el pago de la matricula hasta un máximo de ocho plazos mensuales. Según la información recogida en la memoria económica no se espera tampoco una variación en el volumen total de ingresos a percibir por las universidades por este concepto, al no producirse modificación sobre lo ya establecido en el curso anterior.

- Por último, tal como se declara expresamente en la memoria económica, la financiación de las bonificaciones de precios públicos derivadas del rendimiento académico del alumnado que se establecen en el decreto sometido a informe no afectará a los ingresos de las universidades andaluzas, pues la aportación de la Junta de Andalucía habrá de compensar tales bonificaciones.

Del análisis de la información aportada y con base en cuanto antecede, este centro directivo concluye que el proyecto de decreto sometido a informe es coherente con las previsiones de dotación presupuestaria incluidas en la propuesta de anteproyecto de presupuesto para 2019, formulada por la Consejería proponente

EDUARDO LEON LAZARO		16/05/2019	PÁGINA: 3 / 4
VERIFICACIÓN	NH2KmF4F513EF5E62C00BEABE36EB0	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

dentro del Programa 42J, "Universidades", con las cuales se atenderá el gasto derivado de las bonificaciones expuestas anteriormente. No obstante, en el caso de que, por una parte, no se aprobara el proyecto de presupuestos y se continuara en 2019 con la prórroga del presupuesto para 2018 y, por otra, de que el gasto para 2019 en concepto de bonificación de matrículas superase la cantidad consignada en la prórroga, por importe de 30 millones de euros, la Consejería de Economía, Conocimiento, Emprendimiento y Universidad deberá afrontar con sus créditos el déficit resultante, previa tramitación, en su caso, de la correspondiente modificación presupuestaria.

Finalmente, se indica que, con carácter general, si el texto de la propuesta de actuación fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero y, por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR GENERAL

EDUARDO LEON LAZARO		16/05/2019	PÁGINA: 4 / 4
VERIFICACIÓN	NH2KmF4F513EF5E62C00BEABE36EB0	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS PRECIOS PÚBLICOS, PARA EL CURSO 2019/2020, DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS.

Con fecha 22 de febrero de 2012, se publica en Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Impacto de Género y se modifica el procedimiento de valoración del preceptivo informe de impacto de género en las normas, asignando esta función a las respectivas Unidades de Igualdad de Género de cada Consejería.

En comunicación de 14 de mayo de 2019, el Servicio de Legislación e Informes de la Consejería solicita a esta Unidad de Igualdad de Género que se realicen las observaciones pertinentes al Informe de Evaluación del Impacto de Género emitido el 27 de marzo de 2019 por la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología al proyecto de Decreto referenciado en el encabezamiento, acompañando al mismo la siguiente documentación: memoria justificativa, memoria económica, memoria justificativa de los principios de buena regulación, informe de valoración de cargas administrativas, acuerdo de inicio de expediente y borrador del proyecto.

Una vez analizada la documentación recibida, se elabora el siguiente informe de observaciones:

1.- Revisión y comprobación del contenido del informe y del texto del proyecto de decreto.

1.1. El Informe de Evaluación del Impacto de Género que emite la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, tiene por objeto el proyecto de Decreto por el que se determinan los precios públicos, para el curso 2019/2020, de las universidades públicas de Andalucía por la prestación de servicios académicos y administrativos.

1.2. El informe contiene una descripción del contexto normativo y del marco competencial que justifica su emisión y declara que la norma es pertinente al género porque afecta a personas, aunque por el objeto que regula no puede tener por sí mismo influencia directa en la situación específica de las mujeres y de los hombres respecto de las enseñanzas universitarias, salvo situaciones excepcionales, como la excepción en el pago de precios públicos prevista en el proyecto de Decreto para las víctimas de violencia de género.

1.3. En el informe se pone de manifiesto la brecha de género entre hombres y mujeres en la elección de carreras del área de ciencias de la salud y en las de ingeniería-arquitectura, así como la escasa presencia de mujeres estudiantes y egresadas de carreras técnicas, que se traduce también en un bajo número de mujeres directivas en empresas. Se valora positivamente que el centro directivo aporte datos en relación a la brecha de género, tal como señala el art. 6.3 de la Ley 12/2007, de 7 de febrero, si bien se considera insuficiente ya que **no se cita la fuente y referencia temporal de los datos, ni se recoge en qué grado porcentual se produce esa discrepancia**. Según publicaciones sobre la materia, la elección de los estudios viene condicionada por múltiples factores como la tradición cultural, el entorno socio-familiar, la valoración profesional y el prestigio de los estudios o los estereotipos de género, entre otros, concluyéndose que para lograr una presencia equilibrada de hombres y mujeres en las enseñanzas universitarias debe actuarse en una fase anterior al acceso a la universidad, tal como se desprende de los artículos 15.2.d) y 15.4 de la Ley 12/20017, de 26 de noviembre, que versan sobre las medidas de promoción de la igualdad de género en la enseñanza no universitaria.

1.4. No obstante, el centro directivo resalta la existencia de estudios y proyectos de investigación, alguno de los cuales cita, sobre la asimétrica distribución de sexos en determinadas áreas de conocimiento, a cuyas conclusiones declara que permanece atento para la determinación de posibles actuaciones dirigidas a lograr la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres en este ámbito.

Código Seguro de verificación:0Is8NWpPoNBVUWobjshYnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BLANCA ALVAREZ YAQUE		FECHA	16/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	0Is8NWpPoNBVUWobjshYnw==	PÁGINA	1/2

0Is8NWpPoNBVUWobjshYnw==

2.- Redacción de Observaciones.

2.1. Evaluación.

En base a lo anterior, esta Unidad de Igualdad de Género realiza las siguientes observaciones:

● El proyecto de Decreto contempla en su artículo 11.4 a) la exención en el pago de precios públicos para las víctimas de violencia de género, tal como se viene haciendo desde el curso académico 2014/2015, regulándose en el apartado b) cómo deben acreditar su condición de víctimas las personas que se acojan a esta exención.

● Se valora positivamente la cita expresa del artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, contenida en la parte expositiva del proyecto, pero no así la afirmación que en el mismo se hace respecto a que la determinación de los precios públicos no puede influir de forma directa en la situación específica de las mujeres y de los hombres respecto de las enseñanzas universitaria, porque con ello se descarta la posible adopción de medidas de acción positiva que sí podrían contribuir a reducir las desigualdades existentes respecto a la infrarepresentación de las mujeres en la elección de carreras técnicas, como podría ser el establecimiento de bonificaciones no asociadas a resultados, para las mujeres que se matriculen en enseñanzas del Grupo 3 (Ingenierías y Arquitectura).

2.2. Lenguaje.

La redacción del proyecto de Decreto objeto del presente informe es respetuosa con el lenguaje integrador de género, a tenor de lo establecido en Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía y en la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, no obstante procede formular las siguientes observaciones respecto al lenguaje.

Cuando se haga uso de términos que no llevan marca de género, es necesario observar los artículos o determinantes que lo acompañan pues estos le atribuyen la marca de género que por sí mismo no poseen. En este sentido, la expresión "*los estudiantes*" podría sustituirse, en aquellos casos que proceda, por "los y las estudiantes" asegurando que el lenguaje utilizado facilita la visibilización tanto de las mujeres como de los hombres.

Asimismo podría omitirse el determinante "*los*" en la expresión "*los estudiantes*" en los siguientes preceptos:

En el artículo 2.4 *"Para los estudiantes que hayan superado las pruebas conducentes a la obtención de los créditos (...)"* se sustituiría por "Para estudiantes que hayan superado las pruebas conducentes a la obtención de los créditos(...)"

En el enunciado del artículo 3 *"Precios para los estudiantes no nacionales de un Estado miembro (...)"* se sustituiría por "Precios para estudiantes no nacionales de un Estado miembro (...)"

Es cuanto tiene que valorar esta Unidad de Igualdad de Género sobre el Informe de Evaluación del Impacto de Género que la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, emite al proyecto de Decreto por el que se determinan los precios públicos, para el curso 2018/2019, de las universidades públicas de Andalucía, por la prestación de servicios académicos y administrativos.

RESPONSABLE DE
LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO

Código Seguro de verificación:0Is8NWpPoNBVUWobjshYnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	BLANCA ALVAREZ YAQUE		FECHA	16/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	0Is8NWpPoNBVUWobjshYnw==	PÁGINA	2/2

0Is8NWpPoNBVUWobjshYnw==

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD

Corrección de errores de la Resolución de 7 de mayo de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se somete a información pública el Proyecto de Decreto por el que se fijan los Precios Públicos de los servicios académicos y administrativos universitarios de las Universidades Públicas de Andalucía para el curso 2019/2020 (BOJA núm. 90, 14.5.2019).

Advertido error en el BOJA número 90, 14 de mayo de 2019, páginas 132 y 133, en relación con la Resolución de 7 de mayo de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se somete a información pública el Proyecto de Decreto por el que se fijan los Precios Públicos de los servicios académicos y administrativos universitarios de las Universidades Públicas de Andalucía para el curso 2019/2020, y de conformidad con lo establecido en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta Secretaría General Técnica

R E S U E L V E

Primero. Rectificar de oficio el epígrafe de la Resolución de 7 de mayo de 2019, de conformidad con lo siguiente:

Donde dice: Resolución de 7 de mayo de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se somete a información pública el Proyecto de Decreto por el que se fijan los Precios Públicos de los servicios académicos y administrativos universitarios de las Universidades Públicas de Andalucía para el curso 2019/2020.

Debe decir: Resolución de 7 de mayo de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se somete a información pública el Proyecto de Decreto por el que se determinan los precios públicos, para el curso 2019/2020, de las Universidades Públicas de Andalucía por la prestación de servicios académicos y administrativos.

Segundo. Rectificar de oficio el párrafo primero del contenido de la Resolución de 7 de mayo de 2019, de conformidad con lo siguiente:

Donde dice: Por acuerdo de la persona titular de la Viceconsejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad de fecha 29 de marzo de 2019, se acordó el inicio de la tramitación del expediente administrativo para la aprobación del Proyecto de Decreto por el que se fijan los precios públicos de los servicios académicos y administrativos universitarios de las Universidades Públicas de Andalucía para el curso 2019/2020 estableciendo la tramitación de urgencia del procedimiento de referencia. La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad es el órgano competente para su tramitación, conforme establecen los artículos 29.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, y 8.2.e) del Decreto 104/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad.

Debe decir: Por acuerdo de la persona titular de la Viceconsejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad de fecha 29 de marzo de 2019, se acordó el inicio de la tramitación del expediente administrativo para la aprobación del Proyecto de Decreto por el que se determinan los precios públicos, para el curso 2019/2020, de las Universidades Públicas de Andalucía por la prestación de servicios académicos y administrativos, estableciendo la tramitación de urgencia del procedimiento de referencia.

00155715

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad es el órgano competente para su tramitación, conforme establecen los artículos 29.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y 8.2.e) del Decreto 104/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad.

Tercero. Rectificar de oficio el apartado primero del resuelve de la Resolución de 7 de mayo de 2019, de conformidad con lo siguiente:

Donde dice: Someter a información pública el Proyecto de Decreto por el que se fijan los precios públicos de los servicios académicos y administrativos universitarios de las Universidades Públicas de Andalucía para el curso 2019/2020, durante el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Debe decir: Someter a información pública el Proyecto de Decreto por el que se determinan los precios públicos, para el curso 2019/2020, de las Universidades Públicas de Andalucía por la prestación de servicios académicos y administrativos, durante el plazo de 7 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

00155715

DECLARACIÓN JURADA

En Sevilla, a 27 de mayo de 2019, intervienen por un lado Rosa María Ríos Sánchez, con DNI 80122131K, en su calidad de Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología y por otro Inmaculada Ramos Tapia, con DNI 45277385E, en su calidad de Directora General de Universidades y ambas DECLARAN:

Que asistieron como miembros a la sesión del Consejo Andaluz de Universidades de fecha 17 de mayo de 2019, celebrado en el Rectorado de la Universidad de Sevilla, y que en el punto 3 del orden del día "Informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se determinan los precios públicos, para el curso 2019/2020, de las Universidades Públicas de Andalucía por la prestación de servicios académicos y administrativos", se acordó por asentimiento aprobar dicho informe que se adjunta a la presente declaración.

Lo cual declaran ante la ausencia del Secretario del Consejo Andaluz de Universidades y la inaplazable necesidad de remitir el informe.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, se expide la presente en Sevilla a 27 de mayo de 2019

Rosa María Ríos Sánchez

Inmaculada Ramos Tapia

Código Seguro de verificación:dMPZ3Wtg9ghVfCrWC2L6zA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ROSA MARÍA RÍOS SÁNCHEZ		FECHA	27/05/2019
	MARÍA INMACULADA RAMOS TAPIA			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	dMPZ3Wtg9ghVfCrWC2L6zA==	PÁGINA	1/1

dMPZ3Wtg9ghVfCrWC2L6zA==

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD
Consejo Andaluz de Universidades

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS PRECIOS PÚBLICOS, PARA EL CURSO 2019/2020, DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80, m) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, corresponde al Consejo Andaluz de Universidades informar sobre los precios públicos y tasas académicas que haya de aprobar la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dicha función corresponde al Pleno del Consejo previa audiencia de la Comisión de Programación, tal como señala el artículo 81,1-c) de la Ley.

A tal efecto se hace constar que la Comisión de Programación reunida esta misma mañana ha analizado el texto del proyecto.

En términos generales puede señalarse que el proyecto presentado mantiene la política de precios públicos que ha situado a Andalucía entre las regiones donde estudiar supone la menor carga económica posible para los estudiantes y sus familias. Por ello, el borrador presentado mantiene un precio único, en el mínimo de la horquilla y mantiene el precio de los másteres, casi igualando el coste de los títulos habilitantes a los grados.

Además, se mantienen las exenciones y bonificaciones que estaban establecidas incluyendo los estudiantes de centros adscritos a Universidades públicas de Andalucía, así como a los estudiantes matriculados en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, adscrito a centros asociados andaluces de esta última, la bonificación del 99 % de los créditos correspondientes a asignaturas aprobadas en primera matrícula en el curso anterior, o en los dos últimos cursos, en caso de másteres.

Debe indicarse que al haberse tramitado este decreto por la vía de urgencia, el texto remitido para informe de este Consejo es el mismo que se ha utilizado para los trámites de audiencia e información pública, de manera que no incorpora las sugerencias que, en su caso, puedan haber formulado las universidades en dicho trámite de audiencia, las cuales serán objeto de estudio y aceptación en un momento posterior del procedimiento.

El proyecto de Decreto consta de un preámbulo, quince artículos y dos disposiciones finales. La ampliación del número de artículos es consecuencia de la separación de materias que antes estaban incluidas dentro de otros artículos, con objeto de mejorar la redacción del articulado y facilitar la comprensión de la regulación. Ello se observa sobre todo a partir de la regulación de las exenciones y bonificaciones. Asimismo se echa en falta en el preámbulo del texto alguna alusión a la novedad descrita, y las razones o motivos de su introducción, toda vez que las personas interesadas en esta materia, van a encontrar esa novedad. También se ha producido una actualización de alguna terminología, sustituyendo el anterior de alumnado por el más aceptado actualmente de estudiantes.

El artículo 1 establece los precios públicos a satisfacer en el curso 2019/2020 por los servicios académicos y administrativos, que se reflejan en el anexo que es igual al del ejercicio anterior recogido en el Decreto 139/2018, de 3 de julio (BOJA núm 131, de 9 de julio de 2018) si bien, se añade un epígrafe en el apartado de "Servicios administrativos sobre títulos y secretaría" consistente en el envío de títulos

académicos a Subdelegaciones del Gobierno, Embajadas u oficinas consulares, por importe de 26,30 euros.

El artículo 2 recoge el cálculo de los precios públicos según los tipos de enseñanza, separando en tres apartados las conducentes a títulos de grado, máster y doctorado, conforme a la ordenación vigente, y teniendo en cuenta la adscripción de los títulos al grupo correspondiente. Ha desaparecido la alusión a las especialidades médicas, que no requieran formación hospitalaria, del apartado tercero del anexo del Real Decreto 127/1884, dado que ya no admiten estudiantes desde el presente curso 2018/2019, o a los planes de estudio de anteriores ordenaciones y para especialidades médicas que no requieran formación hospitalaria.
Se introduce la novedad de permitir un precio diferenciado para másteres interuniversitarios no habilitantes impartidos conjuntamente con Universidades no andaluzas, para posibilitar el establecimiento de un precio común para todas las universidades. Además, mantiene la habilitación a la Consejería para autorizar una variación en el precio de los másteres no habilitantes, justificada en el coste efectivo de la prestación del servicio.
Los alumnos de doctorado formalizarán una matrícula en concepto de tutela académica para mantener su vinculación con la universidad.
Asimismo se mantiene la reducción introducida en años anteriores para los alumnos que superen las pruebas de evaluación con anterioridad a la finalización del periodo de estudios, con un umbral mínimo a satisfacer del 30% del precio de la matrícula.

El artículo 3 regula de diferente manera respecto a decretos anteriores los precios para los estudiantes no nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo o de Suiza, los cuales abonarán los mismos precios que los nacionales tanto si son residentes en España como si no, salvo que en este último caso las Universidades en que se matriculen establezcan una variación en el precio de los créditos, sin que pueda exceder del 100% del coste del servicio académico y sin perjuicio de los acuerdos, convenios o tratados internacionales sobre la materia.

El artículo 4 se dedica a las modalidades de matrícula (antiguo artículo 3), permitiendo que los estudiantes se matriculen en el número de asignaturas que desee, sin afección al régimen de horarios generales, determinando así el precio público a satisfacer, si bien el derecho a examen y a la evaluación correspondiente de los créditos matriculados quedará limitado por las incompatibilidades académicas. Por otra parte, quienes inicien los estudios de una titulación de grado o máster universitario, en régimen de dedicación a tiempo completo, habrán de matricularse en los créditos que indique la respectiva norma de matriculación de cada Universidad.

El artículo 5 se ocupa del pago de la matrícula (antiguo artículo 4), manteniendo las posibilidades, ya establecidas en el decreto anterior, de pago fraccionado en hasta ocho plazos, si bien se podrá establecer un importe mínimo de matrícula para poder acogerse a dicha modalidad y que se haya abonado un número determinado de plazos con anterioridad al periodo de exámenes de las materias sobre las que el abono de matrícula no se haya completado.
No podrá, sin embargo, fraccionarse el pago de los precios de los servicios complementarios de pruebas de evaluación, expedición de títulos y otros servicios académicos o administrativos, y desaparece la posibilidad de que los rectores y rectoras puedan establecer, con carácter excepcional, un fraccionamiento individualizado.

Se mantienen determinadas cautelas para asegurar su cobro, como la mencionada de exigir que todos o un número determinado de los plazos estén abonados con anterioridad al inicio del período de exámenes correspondientes, o demorar la eficacia de la matrícula formalizada y de los actos administrativos consiguientes hasta que no se produzca el pago de la totalidad, habilitando el impago de cualquiera de los plazos para el inicio de los procedimientos de requerimiento de pago, implicando el desistimiento de la solicitud de matrícula si después de los procedimientos de cobro establecidos al efecto no se llega a producir el pago. No se mantiene, en cambio, la potestad contenida en decretos anteriores de no admitir matrículas sucesivas, traslados de expedientes, ni expedir títulos, en tanto el estudiante no haya acreditado el pago.

El artículo 6 se refiere a los centros o institutos universitarios, antes contemplados en un apartado del artículo destinado a la forma de pago, para los que se establece un precio mínimo del 30% en concepto de servicios académicos, mientras que se abonarán en la cuantía íntegra los precios públicos correspondientes a los servicios administrativos.

El artículo 7 sobre reconocimiento y transferencia de créditos fija un precio del 30% de los precios públicos correspondientes, salvo los supuestos que cita, ya establecidos anteriormente, que podrán quedar exentos.

El artículo 8 (antiguo artículo 6) regula en los mismos términos que estaba, los importes de precios públicos correspondientes a planes en proceso de extinción, fijándolos también en el 30% por cada crédito o del coste de la asignatura si no está estructurada en créditos. Para tercera y cuarta o sucesivas matrículas, el importe máximo del crédito será de 20 euros.

A partir del artículo 9 recoge proyecto de decreto las exenciones y bonificaciones, dedicando en general un artículo a cada una de ellas, y con una regulación que básicamente reproduce la contenida en normas anteriores, así:

El artículo 9 se destina a estudiantes con becas generales de la Administración del Estado, mejorando la redacción del apartado 2.

El artículo 10 regula las Matrículas de Honor, Premios Extraordinarios y Medallas.

El artículo 11 recoge las exenciones por familia numerosa. Discapacidad, víctimas de terrorismo o de violencia de género, recogiendo la regulación anterior, y sin que pueda colegirse el porqué de la agrupación de estas exenciones en un solo artículo.

El artículo 12 recoge la bonificación por créditos aprobados en primera matrícula, de hasta el 99% del precio de los créditos, donde se produce una ordenación de la regulación separando entre:

1) Requisitos para la bonificación: haber estado matriculado en centros propios y adscritos de las Universidades públicas a Distancia (UNED) en el curso 2018/2019 para los estudios de grado o también en el curso 2017/2018 para la primera matriculación de los estudios de máster, o solo el curso 2018/2019 en la segunda o sucesiva matriculación de los estudios de máster.
2) Límites a la bonificación: solo los créditos necesarios para la obtención del título conforme al plan de estudios, y uno o dos másteres, excluyendo un tercero o sucesivos.
3) Se mantiene la limitación de la bonificación para los beneficiarios de beca de matrícula del Ministerio salvo que el importe de la beca por matrícula sea inferior al que le correspondería

por la bonificación, en cuyo caso percibirán la bonificación por la parte no atendida por la beca. Por otra parte, se mantienen las indicaciones en cuanto a lo que deben indicar con ocasión de la formalización de la matrícula que ya se recogía en el decreto anterior.

4) Se mantienen también las limitaciones ya existentes respecto del reconocimiento de créditos salvo en el caso de estudios realizados en programas de movilidad conforme al acuerdo académico firmado por los estudiantes.
5) Se mantiene igual la forma de cálculo de la bonificación, si bien se aclara que no se computarán los créditos aprobados en que se hubiere obtenido matrícula de honor, por estar ya bonificados conforme al artículo 10 (apartado 5) la naturaleza subsidiaria de la bonificación respecto de otras bonificaciones (apartado 6) y el deber de indicar en el documento de matrícula, la concesión de la bonificación por la Junta de Andalucía (apartado 7).

El artículo 13 determina la compensación a las Universidades por los precios públicos no satisfechos por los estudiantes en aplicación de lo previsto en el artículo anterior por los organismos que concedan dichas ayudas, exenciones o bonificaciones.

El artículo 14 obliga a informar a los estudiantes, en el resguardo de matrícula, sobre el coste estimado del servicio en que se haya matriculado, con indicación de que la parte no satisfecha por el alumnado está financiada por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 15 establece que el alumnado de nuevo ingreso procedente de las Pruebas de Acceso o admisión de las Universidades Andaluzas, abonará la apertura de expediente exclusivamente en la Universidad en que sea admitido, quedando exento de abonar el certificado de dicha prueba.

La disposición adicional única da una nueva redacción a la extensión de la bonificación de los precios públicos a los alumnos matriculados en centros asociados andaluces de la Universidad Nacional de Educación a Distancia que estén empadronados en Andalucía, que ya contenía el Decreto 139/2018.

Finalmente, las disposiciones finales contienen una habilitación al Consejero para dictar las disposiciones que fueren necesarias para el desarrollo y ejecución del decreto, y el señalamiento como fecha de entrada en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Dado que se ha efectuado una renovación del texto del decreto de precios públicos con presumible vocación de permanencia en el tiempo a partir de la aprobación del texto sometido a informe, y teniendo en cuenta que, salvo opinión mejor fundada, de la normativa reguladora de los precios públicos no se desprende la necesidad de que este tipo de norma se promulgue anualmente, podría considerarse establecer el ámbito temporal de su vigencia de carácter indefinido, a partir de su entrada en vigor, mientras no resulte necesaria su modificación o actualización ya sea por imperativo legal, al cambiar, por ejemplo, los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, o porque se considere necesaria o conveniente una modificación, adición o supresión de parte de su articulado. Bastaría para ello modificar la denominación del Decreto, indicando que se trata del "*Decreto por el que se determinan los precios públicos,* ***a partir del curso 2019/2020****, de las Universidades Públicas de Andalucía por la prestación de servicios académicos y administrativos".* De esta forma también se contribuiría a la reducción de procedimientos administrativos, de las cargas administrativas para las entidades que deben

aplicarlo y evita el riesgo de que, por razones diversas, la norma se publique tardíamente, una vez empezado el periodo de formalización de matrículas, como sucedió sin ir más lejos en 2018.

Por otra parte, y desde un punto de vista procedimental, la Dirección General de Universidades, señala al Consejo Andaluz de Universidades que en la tramitación administrativa se han respetado las normas de procedimiento administrativo y, en especial, se ha dado audiencia a las Universidades Públicas de Andalucía.

Expte: N.I. 22/2019
Ref. SLyR/FFG

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, A TRAVÉS DE SU SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS PRECIOS PÚBLICOS, PARA EL CURSO 2019/2020, DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS.

Por la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología de esta Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, se remite el texto arriba citado, para la emisión del preceptivo informe previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de acuerdo con el capítulo segundo, apartado cuarto, n.º 7 de la Instrucción 1/2017, de 12 de abril, de la Viceconsejería de Economía y Conocimiento por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdos del Consejo de Gobierno, del presupuesto de gastos, de convenios de colaboración y otros procedimientos administrativos en el ámbito de esta Consejería.

La fundamentación sobre la tramitación de urgencia de la normativa se hace constar en el Acuerdo de inicio del expediente relativo al proyecto normativo, suscrito por la Viceconsejera de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad con fecha 29 de marzo de 2019, en donde se afirma lo siguiente:

> "Para la tramitación del presente expediente se considera necesario acudir al procedimiento de urgencia. En el decreto que se pretende aprobar se establecen las normas procedimentales para el abono de los precios públicos a satisfacer por los servicios académicos y administrativos universitarios que presten las Universidades públicas de Andalucía, conducentes a la obtención de los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional para el curso 2019/2020, así como su importe. De esta manera, su aprobación es necesaria con anterioridad a la fecha de formalización de las matrículas para cursar los pertinentes estudios, lo que aconseja su tramitación con carácter de urgencia."

Este Acuerdo responde al contenido de la propuesta de autorización de inicio del expediente relativo al Proyecto de Decreto, el cual es suscrito por la persona titular de la Secretaria General de Universidades, Investigación y Tecnología con fecha 27 de marzo de 2019, dándole, en consecuencia, solución de continuidad.

Este informe se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el artículo 8.2.f) del Decreto 104/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, teniendo en cuenta el carácter esencial reseñado por la jurisprudencia (por ejemplo, la STS, Sala 3.ª ROJ n.º 11517/1987, FD 4.º, párrafo 3.º).

En consecuencia, se emite el presente informe con carácter preceptivo y no vinculante, y sin perjuicio de aquellas consideraciones que de un estudio más pausado del proyecto normativo pudiesen corresponder.

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	1/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

A) ANTECEDENTES Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

1) Documentación recibida del centro directivo redactor del proyecto normativo.

Mediante comunicación interior de 28/05/2019, la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, remite a la Secretaría General Técnica de esta Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, el expediente administrativo en tramitación para la aprobación del Proyecto de Decreto por el que se determinan los precios públicos para el curso 2019/2020, de las Universidades Públicas de Andalucía por la prestación de servicios académicos y administrativos, de acuerdo con la nueva distribución competencial en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía efectuada mediante el Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, concretamente en su artículo 9, y el Decreto 104/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad.

En el expediente administrativo recibido consta la realización de los siguientes trámites y la documentación que más abajo se relaciona.

a) Documentación preparatoria del procedimiento de elaboración de normas y acuerdo de inicio.

En relación con los trámites relativos al inicio del expediente:

- Memoria económica relativa al proyecto normativo, suscrito por la persona titular de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, con fecha 17/04/2019.

- Cuestionario de presupuestos del proyecto normativo, suscrito por la persona titular de la Coordinación Universitaria, con fecha 17/04/2019.

- Informe de evaluación de impacto de género relativo al proyecto normativo, suscrito por la persona titular de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, con fecha 27/03/2019.

- Memoria justificativa del proyecto normativo, suscrito por la persona titular de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, con fecha 27/03/2019.

- Informe de valoración de las cargas administrativas derivadas del proyecto normativo, suscrito por la persona titular de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, con fecha 27/03/2019.

- Anexo I cumplimentado por la persona titular de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología fechado el 17/04/2019, relativo a los criterios para determinar la incidencia del proyecto en la competencia efectiva, en la unidad de mercado y en las actividades económicas.

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	2/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

- Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia en el proyecto normativo, de la persona titular de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología de 27/03/2019.

- Memoria justificativa de 30/04/2019, de la persona titular de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnologí, sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación del artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Memoria de evaluación del enfoque de los derechos de la familia y adolescencia relativo al proyecto normativo, fechado el 30/04/2019 de la persona titular Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología.

- Resolución sobre la adopción del trámite de consulta pública previa relativo al proyecto normativo, suscrito por la persona titular de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, con fecha 21 de febrero de 2019. Dicha Resolución incluye el anexo sobre dicha consulta pública previa al proyecto normativo.

- Visto bueno de la Viceconsejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad a la propuesta de resolución de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, por la que se establece el trámite de consulta pública previa a la elaboración por la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad del borrador del proyecto de Decreto, suscrito por la persona titular de dicha Viceconsejería con fecha 13 de febrero de 2019.

- Diligencia suscrita por la persona titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, fechada el 29 de abril de 2019 en relación con la consulta pública previa de dicho proyecto normativo.

- Borrador del proyecto normativo.

- Propuesta de inicio del proyecto normativo suscrita por la persona titular de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, con fecha 23/03/2019.

- Acuerdo de 29/03/2019 de la persona titular de la Viceconsejería, de inicio de la tramitación del expediente administrativo para la aprobación del proyecto normativo.

b) Remisión de documentación preparatoria por el centro directivo redactor del proyecto normativo al órgano tramitador del expediente administrativo.

Con fecha 17/04/2019 se firma, por la persona titular de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, el escrito de comunicación interior (el cual tiene entrada en el Servicio de Legislación y Recursos con fecha 22/04/2019) remitiendo el expediente a la Secretaría General Técnica de esta Consejería, concretamente al Servicio de Legislación y Recursos, para el inicio de la tramitación del expediente.

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	3/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

2) En relación con la instrucción llevada a cabo por la Secretaría General Técnica, a través de su Servicio de Legislación y Recursos.

a) Requerimiento de subsanación de la documentación preparatoria.

En virtud de lo anterior, y una vez realizado el estudio de la documentación remitida, se solicita, a través de comunicación interior suscrita por parte de la persona titular de esta Secretaría General con fecha 25/04/2019, subsanación de dicha documentación, referida a los siguientes documentos:

"**1. Diligencia sobre la realización de la consulta pública**, en base al artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Conforme al punto Cuarto de la Instrucción 1/2017, de 12 de abril, de la Viceconsejería de Economía y Conocimiento: 'Una vez firmada la resolución por la que se acuerda la apertura del trámite de consulta previa, será remitido por el centro directivo proponente a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General Técnica, que realizará las actuaciones pertinentes para la publicación de la documentación que proceda'.

2.Informe o Anexo sobre la consulta pública, donde se recojan las opiniones y aportaciones de la ciudadanía y de las organizaciones mas representativas afectadas por la futura norma.

Dichas aportaciones, recibidas en la cuenta de correo habilitada a estos efectos, serán remitidas por la Unidad de Transparencia al centro directivo promotor de la iniciativa, que dejará constancia en el expediente y elaborará un informe en el que figure una breve valoración de las mismas, así como las fechas inicial y final del periodo en el que ha estado publicada (Punto Cuarto de la Instrucción 1/2017, de 12 de abril, de la Viceconsejería de Economía y Conocimiento).

3. Memoria justificativa sobre la adecuación de la norma a los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se recomienda que se haga constancia en la documentación que compone el expediente mediante documento singularizado o como un apartado correspondiente de la memoria justificativa, la adecuación del proyecto normativo a los principios de buena regulación en el ejercicio, en este caso, de la potestad reglamentaria, tal y como recoge el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
Ello se ha convertido en una exigencia constante del Consejo Consultivo de Andalucía, siendo expresada a través de distintos dictámenes como, por ejemplo, los n.º 741/2017, que en su FJ II, último párrafo menciona que:
<<(...) hay que hacer notar, como en anteriores ocasiones ha señalado este Consejo Consultivo, que el Centro Directivo responsable de la tramitación debería haber acompañado al expediente una memoria elaborada relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015.>>.

4. Memoria justificativa sobre el análisis del impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia y el impacto de las normas en la familia, al no encontrarse entre la documentación preparatoria del proyecto normativo referencia a estos.
En relación al primero, debe tenerse en cuenta lo regulado en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, introducido por el apartado seis del artículo primero de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia.
Dicho precepto tiene carácter de ley ordinaria, según la disposición final vigésimo tercera de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. Hay que atender, en relación al título competencial del Estado, a lo previsto en la disposición final

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	4/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

vigésimo primera, apartado 3 que alude al art. 149.1.8.ª CE (que se aplicará sin perjuicio de la normativa que dicten las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Derecho Civil, Foral o Especial, que no es el caso de esta Comunidad Autónoma). Ejemplos en el Derecho comparado autonómico lo encontramos, por ejemplo, en la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias.
Lo referido al segundo de los impactos mencionados se encuentra recogido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por el apartado tres de la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
La atribución competencial al Estado para aprobar dicha norma se encuentra mencionada en la disposición final decimoquinta "in fine" de la Ley 26/2015, de 28 de julio, referida a sus títulos competenciales recogidos en el artículo 149.1.1.ª, 7.ª y 17.ª CE."

Por parte del centro directivo se contesta a dicho requerimiento de subsanación con fecha 30 de abril de 2019.

b) Trámites de participación ciudadana e informes solicitados por el órgano tramitador del procedimiento.

Como continuación a la tramitación del expediente, se dicta Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia en el procedimiento para la aprobación del proyecto de Decreto objeto de este informe. Dicho documento suscrito el 04/05/2019, resuelve:

1.º) La apertura del **trámite de petición de informes facultativos**, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, concediendo un plazo de 5 días hábiles para que presenten observaciones los siguientes centros directivos:

- En el ámbito de esta Consejería: Secretaría General de Empresa, Innovación y Emprendimiento, y Secretaría General de Economía. Dichas Secretarías, si lo estiman conveniente, podrán remitirlo a los centro directivos adscritos a las mismas. También, se envió al Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía y a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía como agencias administrativas dependientes de esta Consejería.
  Estos envíos fueron suscritos por la persona titular de la Secretaría General Técnica con fecha 07/05/2019.

  La **Secretaría General de Economía** con fecha 9 de mayo de 2019 contestó que no realizaban observaciones.

  La **Agencia de Defensa de la Competencia**, con fecha 24 de mayo de 2019 que contestó que no realizaban alegaciones.

  La **Secretaría General de Empresa, de Innovación y Emprendimiento**, con fecha 24 de mayo de 2019, afirmó que no realizada observaciones.

- Las Secretarías Generales Técnicas del resto de las Consejerías de la Junta de Andalucía. A estos efectos, las distintas Consejerías darán traslado del proyecto normativo a sus distintos órganos y

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	5/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

entidades instrumentales adscritas que pudieran verse afectadas por razón de la materia por su tramitación.
Estos envíos fueron suscritos por la persona titular de la Secretaría General Técnica con fecha 07/05/2019.
De dichas solicitudes de informes han contestado los siguientes centros directivos:

- **Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego** (Consejería de Hacienda, Industria y Energía), fechada el 17 de mayo de 2019.

- **Secretaría General Técnica de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio**, fechado el 20 de mayo de 2019.

2.º) La apertura del **trámite de audiencia pública a las personas afectadas** que se establece en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, concediéndose a tales efectos un plazo de 7 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del trámite, para que si lo estiman oportuno, las siguientes organizaciones y entidades cuyos fines guardan relación directa con el objeto del proyecto normativo puedan realizar observaciones:

- Universidad de Almería.
- Universidad de Cádiz.
- Universidad de Córdoba.
- Universidad de Granada.
- Universidad de Huelva.
- Universidad Internacional de Andalucía.
- Universidad de Jaén.
- Universidad de Málaga.
- Universidad Pablo de Olavide.
- Universidad de Sevilla.

Estos envíos fueron suscritos por la persona titular de la Secretaría General Técnica con fecha 07/05/2019.
Ante los mismos no han contestado ninguna Universidad.

Junto a lo anterior, se ha solicitado el trámite de audiencia al **Consejo Asesor de Estudiantes Universitarios de Andalucía**, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.g) de Decreto 182/2006, de 17 de octubre, por el que se crea y regula la organización y funcionamiento de dicho Consejo Asesor, ante el cual se remite observaciones en virtud de certificado emitido por el Secretario de dicho Consejo con fecha 16 de mayo de 2019, donde se plasma una serie de observaciones.

3.º) ***Información pública***.

De conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en lo que sea aplicable a la C.A. de Andalucía, y, el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, mediante

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	6/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

Resolución de la persona titular de la Secretaría General Técnica con fecha 07/05/2019 se acordó la realización del trámite de información pública, el cual ha sido publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA), n.º 90, fechado el 14/05/2019, estableciendo un plazo para realizar observaciones, si se estimase conveniente, de 7 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de dicha Resolución en el BOJA.

Dicha información pública ha sufrido una corrección de errores publicada en el BOJA n.º 95, con fecha 21/05/2019.

De dicho trámite de información pública se han realizado dos aportaciones a dicho trámite, procedente de un particular (21/05/2019) y de la Universidad de Sevilla (22/05/2019) en el correo electrónico habilitado para esto a la fecha de finalización del mismo.

En virtud del corto espacio de tiempo entre la finalización del trámite de información pública y la solicitud de informe, se desconoce si existen otras observaciones recepcionadas a través de los Registros administrativos físicos.

4.º) Con ***carácter preceptivo***, se habrían solicitado los siguientes ***informes***:

- **Dirección General de Presupuestos**, de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, de conformidad con lo previsto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica –financiera, a los efectos de la emisión del correspondiente informe preceptivo en el plazo de 5 días.
  Solicitado por el Servicio de Legislación y Recursos con fecha 6 de mayo de 2019, de conformidad con lo establecido en el capítulo segundo, apartado cuarto, n.º 6, letra a) de la Instrucción 1/2017, de 12 de abril.

  El informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, fue suscrito con fecha 16 de mayo de 2019.

  > "Del análisis de la información aportada y con base en cuanto antecede, este centro directivo concluye que el proyecto de decreto sometido a informe es coherente con las previsiones de dotación presupuestaria incluidas en la propuesta de anteproyecto de presupuesto para 2019, formulada por la Consejería proponente dentro del Programa 42J, "Universidades", con las cuales se atenderá el gasto derivado de las bonificaciones expuestas anteriormente. No obstante, en el caso de que, por una parte, no se aprobara el proyecto de presupuestos y se continuara en 2019 con la prórroga del presupuesto para 2018 y, por otra, de que el gasto para 2019 en concepto de bonificación de matrículas superase la cantidad consignada en la prórroga, por importe de 30 millones de euros, la Consejería de Economía, Conocimiento, Emprendimiento y Universidad deberá afrontar con sus créditos el déficit resultante, previa tramitación, en su caso, de la correspondiente modificación presupuestaria.
  > Finalmente, se indica que, con carácter general, si el texto de la propuesta de actuación fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero y, por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados."

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	7/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

- **Secretaria General de Regeneración, Racionalización y Transparencia** de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y el artículo 3.1, párrafo 2.º del Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, a los efectos de la emisión del correspondiente informe preceptivo en el plazo de 5 días.
  Dicho envío fue suscrito por la persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, con fecha 07/05/2019.

- **Unidad de Igualdad de Género** de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, de conformidad con lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del informe de evaluación del impacto de género. Solicitado con fecha 06/05/2018 a través de comunicación interior a la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería.

  Se emiten **observaciones de la Unidad de Igualdad de Género** de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, al texto propuesto, con fecha 16 de mayo de 2019.

- **Intervención General de la Junta de Andalucía** (Consejería de Hacienda, Industria y Energía), a los efectos de la emisión del correspondiente informe preceptivo en el plazo de 5 días.
  Dicho envío fue suscrito por la persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, con fecha 07/05/2019.

  El **informe emitido por la Intervención General de la Junta de Andalucía**, emitido con fecha 20 de mayo de 2019, donde afirma que no deben informar con carácter preceptivo (ante esto se advierte el error en la solicitud de informe adjuntando motivación correspondiente de las bases reguladoras de las subvenciones).

- **Secretaría General de Administración Pública**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y el artículo 5.3 de la Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, a efectos de la emisión del correspondiente informe en el plazo de 5 días.
  Dicho envío fue suscrito por la persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, con fecha 07/05/2019.

  El **informe de la Secretaría General de Administración Pública** (Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior), suscrito el 21 de mayo de 2019 donde se realizan una serie de observaciones.

- **Consejo Andaluz de Universidades**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80.b) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, se solicita la emisión del informe en el plazo de 5 días.
  Dicho envío fue suscrito por la persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, con fecha 07/05/2019.

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	8/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

El **informe del Consejo Andaluz de Universidades**, el cual se adjunta meidante una declaración jurada suscrita por la persona titular de la Secretaria General de Universidades, Investigación y Tecnología y la Directora General de Universidades suscrito con fecha 27 de mayo de 2019, donde acreditan la aprobación del informe del proyecto de Decreto de precios públicos, adjuntándolo. Dicha declaración jurada se remitió por correo electrónico a Secretaría General Técnica con fecha 27 de mayo de 2019, pero no se adjuntó el informe referido.

- Se ha solicitado **informe preceptivo a los Consejos Sociales de las distintas Universidades Públicas andaluzas** (teniendo en cuenta que la Universidad Internacional de Andalucía no existe dicho órgano), con fecha 16 de mayo de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3.c) del Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, como mencionó la consideración cuarta del informe de Gabinete Jurídico SSPI 00035/2018 SOBRE EL PROYECTO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS PRECIOS PÚBLICOS, PARA EL CURSO 2018/2019, DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS Y UNIVERSITARIOS.

  Han contestado los siguientes Consejos Sociales de las Universidades Públicas de Andalucía:

  1.º) El correspondiente a la **Universidad Pública de Jaén**, remitido con fecha 20 de mayo de 2019, emitido por la Comisión Económica y Financiera de dicho Consejo donde se informa favorablemente el Proyecto de Decreto.

  2.º) El referido a la **Universidad Pública de Huelva**, remitido con fecha 22 de mayo de 2019, emitido por la Comisión Económica y Financiera de dicho Consejo.

  3.º) El correspondiente a la **Universidad Pública de Málaga**, remitido con fecha 22 de mayo de 2019, emitido por la Comisión Económica y Financiera de dicho Consejo.

  4.º) El referido a la **Universidad Pública de Granada**, remitido con fecha 23 de mayo de 2019, emitido por la Comisión delegada de Asuntos Económicos.

  5.º) El referido a la **Universidad Pública Pablo Olavide**, remitido con fecha 23 de mayo de 2019.

  6.º) El referido a la **Universidad Pública de Córdoba** (Comisión de Asuntos Económicos) **y de una Consejera del mismo**, remitido con fecha 24 de mayo de 2019.

  7.º) El referido a la **Universidad Pública de Cádiz**, remitido con fecha 24 de mayo de 2019.

c) Remisión a la Unidad de Transparencia de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, de la documentación susceptible de publicidad activa de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, cuyo escrito es de fecha 14 de mayo de 2019. Además, se remitió, con fecha 21 de mayo de 2019, corrección de errores a la resolución por la que se acuerda el trámite de información pública.

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	9/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

3) Observaciones respecto de la documentación remitida por el centro directivo competente para solicitar el informe de la Secretaría General Técnica, a través de su Servicio de Legislación y Recursos.

Por la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, mediante comunicación interior de 28/05/2019, se remite a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, una versión del proyecto normativo objeto de informe adaptado a las observaciones realizadas mediante los informes facultativos y preceptivos emitidos, así como a las observaciones recogidas en los trámites de participación ciudadana (audiencia e información pública), e Informe de Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología de 28/05/2019, sobre la valoración realizada y las propuestas de textos incorporadas al proyecto normativo objeto de informe. De la documentación remitida, concretamente del anexo III, recomendamos una revisión, ya que, salvo error, creemos que no está recogida, por ejemplo, la observación realizada por un particular en relación con el trámite de información pública respecto al anexo del proyecto normativo.

Es esta última versión remitida la que se somete al presente informe.

Mediante Comunicación Interior de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología de 28/05/2019 (recibido en el Servicio de Legislación y Recursos el 28/05/2019), se solicita la emisión de informe por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, a través del Servicio de Legislación y Recursos. A cuyos efectos se emite el presente informe con carácter preceptivo y no vinculante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Hay que mencionar que la tramitación ha seguido lo establecido por la regulación aplicable al procedimiento de elaboración de reglamentos en el ámbito andaluz, teniendo en cuenta la aplicación de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. No obstante, desde la Secretaría General Técnica, a través de su Servicio de Legislación y Recursos se realizan una serie de recomendaciones:

- El proyecto de Decreto no se encuentra incluido en el ***Plan Anual Normativo*** de la Administración de la Junta de Andalucía para el año 2019, ya que este Plan no ha sido aprobado.

Al respecto, hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 132 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual tiene un carácter básico, referido a la planificación normativa que establece lo siguiente:

> "1. Anualmente, las Administraciones Públicas harán público un Plan Normativo que contendrá las iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente.
>
> 2. Una vez aprobado, el Plan Anual Normativo se publicará en el Portal de la Transparencia de la Administración Pública correspondiente."

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	10/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

Ante esto, se han ido aprobando en la Junta de Andalucía distintos planes normativos. Así, se ha hecho, únicamente, para los años 2017 y 2018 (por ejemplo, este último, se aprobó mediante Acuerdo de 27 de marzo de 2018, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2018).

Teniendo en cuenta las elecciones andaluzas y la toma de posesión de un nuevo ejecutivo en virtud de la nueva composición del Parlamento andaluz, todo esto ha conllevado un retraso en la configuración de la Administración de la Junta de Andalucía, y, la consecuente posterior remisión de las propuestas que realizan las distintas Consejerías para la aprobación del Plan Normativo que tiene un carácter anual, ya que según el mencionado Acuerdo en el párrafo sexto "El Plan Anual Normativo de 2018 se articula de acuerdo con la estructura orgánica de la Administración de la Junta de Andalucía"

No obstante, debería justificarse la no inclusión en el Plan Anual Normativo, por su inexistencia, en el expediente de elaboración del proyecto normativo.

Al hilo de esto, es necesario recomendar que se tenga en cuenta lo previsto en el artículo 130.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece lo siguiente:

> "Las Administraciones Públicas revisarán periódicamente su normativa vigente para adaptarla a los principios de buena regulación y para comprobar la medida en que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos y si estaba justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ellas.
>
> El resultado de la evaluación se plasmará en un informe que se hará público, con el detalle, periodicidad y por el órgano que determine la normativa reguladora de la Administración correspondiente."

Debe resaltarse que, aparentemente, a diferencia de lo establecido en la normativa estatal, la Comunidad Autónoma de Andalucía no ha aprobado ninguna norma jurídica o instrumento de soft-law al respecto, en consecuencia la Junta de Andalucía debe reflejar un ***informe anual de evaluación normativa***, en aplicación supletoria del artículo 4 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, con independencia de lo establecido en el apartado tercero del Acuerdo de 27 de marzo de 2018, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el 2018.

Esta recomendación se hace en el sentido de que el centro directivo la tenga en cuenta para una adecuada implementación de la norma, cuanto más este proyecto de Decreto, ya que se elabora cada año. Ante esto, es necesario resaltar que esta norma se incluye en el informe del Plan Anual Normativo del 2017, pero no existe un informe con respecto al Plan del año 2018. Este instrumento de evaluación de impacto normativo completa al que se puede realizar en la evaluación ex ante a la aprobación de la norma y es un instrumento que puede dar datos de la aplicabilidad y factibilidad de la norma para una futura elaboración de un nuevo proyecto normativo.

- En segundo lugar, es necesario hacer una serie de recomendaciones en relación con la ***consulta pública previa***.

Se recuerda que la realización de este trámite de participación pública ciudadana tiene un carácter previo no solo al acuerdo de inicio, sino también al primer borrador del proyecto normativo, aspecto que no se

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	11/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

puede comprobar, ya que no están numerado y fechados los distintos borradores, esto último responde a que no se pervierta la finalidad del trámite cual es consultar las posibles opciones para adoptar o no un proyecto normativo, ya que si estuviera predeterminada la solución normativa se estaría yendo en contra de la finalidad del trámite de consulta pública tal y como viene recogido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El plazo establecido para evacuar este trámite es aplaudido por esta Secretaría General Técnica porque es un plazo amplio para que la ciudadanía pueda deliberar y realizar alegaciones (por encima del plazo de 15 días naturales establecidos para la Administración General del Estado en el artículo 26.2 "in fine" de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).

- Como se ha comentado con anterioridad en este informe se acordó la ***tramitación de urgencia del expediente***.

Sin entrar a valorar en profundidad los fundamentos relativos a la aplicación de la tramitación de urgencia a un procedimiento de aprobación de una disposición reglamentaria en el ordenamiento jurídico andaluz, el Acuerdo de 29/03/2019 de la persona titular de la Viceconsejería, de inicio de la tramitación del expediente administrativo para la aprobación del proyecto normativo, se acordó de forma expresa la tramitación de urgencia, en virtud de la propuesta de inicio del proyecto normativo suscrita por la persona titular de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, con fecha 23/03/2019, de conformidad con lo previsto en la Instrucción 1/2017, de 12 de abril, de la Viceconsejería de Economía y Conocimiento por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdos del Consejo de Gobierno, del presupuesto de gastos, de convenios de colaboración y otros procedimientos administrativos en el ámbito de esta Consejería.

Sin embargo, sí cabría hacer una advertencia en relación con la acreditación de la urgencia en la tramitación del expediente, cuya única mención sería la contenida en la propuesta de inicio del expediente de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología de 23 de marzo de 2019, la cual es reproducida casi en su totalidad en el acuerdo de inicio, al afirmar que:

> *"Para la tramitación del presente expediente se considera necesario acudir al procedimiento de urgencia. En el decreto que se pretende aprobar se establecen las normas procedimentales para el abono de los precios públicos a satisfacer por los servicios académicos y administrativos universitarios que presten las Universidades públicas de Andalucía, conducentes a la obtención de los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional para el curso 2019/2020, así como su importe. De esta manera, su aprobación es necesaria con anterioridad a la fecha de formalización de las matrículas para cursar los pertinentes estudios, lo que aconseja su tramitación con carácter de urgencia."*

Sobre esta justificación, conviene recordar la Sentencia de 27 de febrero de 2008, del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso - Administrativo, con ROJ nº 1229/2008, que, si bien referida a un procedimiento administrativo de contratación pública, en su fundamento de derecho cuarto, afirma sobre la falta de motivación de la declaración de urgencia:

> *<<CUARTO.- Es una constante en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas en España el que se establezca un procedimiento de tramitación ordinaria, otro de tramitación urgente para las obras que revistan*

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	12/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

ese carácter y un régimen excepcional para las obras de emergencia. En ese sentido se manifestaba ya el art. 25 del Decreto 923/1965, de 8 de abril, que aprobó el Texto Articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado, y de igual modo es tradicional que en los expedientes de tramitación urgente para obras de reconocida necesidad o cuya adjudicación convenga acelerar por razones de interés público se exija que contengan la correspondiente declaración de urgencia debidamente razonada, art. 26 del mismo texto legal y Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, que aprobó el Reglamento General de Contratación del Estado, art. 86.

La posterior Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, vigente en el momento en que se produjo la adjudicación de los contratos anulados por la Sala de instancia al referirse a la tramitación de los expedientes de tramitación en los artículos 71 a 73 distinguió las tres clases de expedientes ordinarios, urgentes o de emergencia exigiendo como ya sabemos el art. 72 que en el supuesto de urgencia se declarase la misma con la debida motivación por el órgano de contratación. Precepto reproducido con idéntica redacción en el art. 71 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y por el art. 96 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

La jurisprudencia de esta Sala viene estableciendo de modo constante y uniforme que la declaración de urgencia que exige la Ley ha de ser realizada por el órgano competente para contratar y estar debidamente motivada y en relación con la motivación exige que se trate de una situación urgente objetivamente evaluable y no apreciada de modo subjetivo por el órgano de contratación, de modo que responda la urgencia a razones de interés público que se acrediten de modo razonable y con criterios de lógica o que se demuestra la necesidad inaplazable de tramitar el procedimiento con la urgencia que requiera, para que de ese modo no se altere de modo injustificado el procedimiento ordinario de contratación que la Ley prevé como garantía del interés público. Así resulta de Sentencias como las de 28 de octubre de 1992 o la más reciente de esta Sección Cuarta de 19 de noviembre de 2004. ***Y es que no es posible olvidar que esa posibilidad de seguir un procedimiento urgente en la contratación administrativa cuando concurran las circunstancias a que se refieren los preceptos antes enumerados no es más que la expresión concreta de la posibilidad de tramitar con urgencia cualquier procedimiento administrativo cuando concurran las circunstancias que lo aconsejen y se cumplan las prescripciones que en la norma se disponen para ello. Así resulta del art. 50.1 de la Ley 30/1992 que dispone que "cuando razones de interés público lo aconsejen se podrá acordar de oficio o a instancia del interesado, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos".*** *De donde deriva como consecuencia ineludible el control por la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la utilización que la Administración efectúe de ese concepto jurídico indeterminado que constituye la urgencia o la inaplazable necesidad de acelerar por razones de interés público los expedientes de contratación. Así lo declararon ya dos Sentencias de la Sala Tercera de 5 de abril de 1988 y 24 de julio 1989 que establecieron nítidamente la necesidad de ese control "independientemente del margen de apreciación que deriva del halo de dificultad de tales conceptos jurídicos indeterminados".*

Fue precisamente esa labor de control la que efectuó la Sala de instancia cuando se enfrentó a esa cuestión a instancia de los recurrentes en el segundo de los fundamentos de Derecho de la Sentencia que en su momento reprodujimos, y a la que responde la Administración con la cita de un precepto legal que pretende que sustenta la motivación que contenía la decisión del Director General de Vivienda del Gobierno Canario que también recogió la Sentencia de instancia, y que se fundaba en el próximo cierre del ejercicio presupuestario de 1998 que imponía, igualmente, una Orden de la Consejería de Economía y Hacienda del mismo Gobierno.

No es posible aceptar el motivo. ***La valoración que hizo la Sentencia se refería a la falta de motivación que consideró insuficiente de la declaración de urgencia, y la misma era evidente.*** *Afirmó la Sentencia que la necesidad de acelerar el procedimiento no podía justificarse con el inminente cierre del ejercicio presupuestario, recortando de ese modo la garantía que en materia de contratación administrativa supone el procedimiento ordinario que no puede discrecionalmente sustituirse por el de urgencia salvo cuando existan razones suficientes para ello.* ***De modo que ese proceder no puede ser consecuencia de la***

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	13/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

demora con que la Administración ha actuado en el desarrollo de sus obligaciones, para más adelante pretender acelerar las mismas en detrimento de la garantía que para el interés general supone el procedimiento ordinario frente al excepcional que es el de urgencia, y que no puede pretender transformarse de ese modo en general. Así lo expresó la Sentencia de esta Sala de 19 de noviembre de 2004.*>>*

En un sentido similar, sobre la determinación de la urgencia en procedimientos de urgente ocupación de bienes y derechos, podemos citar la Sentencia de 18 de mayo de 2002, del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso – Administrativo, con ROJ n.º 3503/2002:

<<Esta Sala ha repetido incansablemente que «para declarar la urgente ocupación de los bienes afectados por la expropiación, a que de lugar la realización de una obra o finalidad determinada, conforme a lo establecido concordadamente por los artículos 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y 56 de su Reglamento, ***es necesario, en primer lugar, que concurran circunstancias excepcionales que exijan acudir a tal procedimiento y, en segundo lugar, que el acuerdo, en el que se declara dicha urgencia, esté debidamente motivado con la exposición de las indicadas circunstancias que lo justifican»*** *(Sentencias de 22 y 30 de septiembre [RJ 1992, 6867], 3 de octubre [RJ 1992, 7703] y 3 de diciembre de 1992 [RJ 1992, 9788], 9 de marzo de 1993 [RJ 1993, 1672], 19 de septiembre de 1994 [RJ 1994, 6744], 23 de enero de 1996 [RJ 1996, 369], 16 de marzo [RJ 1996, 2386] y 7 de mayo de 1996 [RJ 1996, 4220], 22 de diciembre de 1997 [RJ 1997, 8790], 3 de diciembre de 1998 [RJ 1998, 10302] y 19 de julio de 1999 [RJ 1999, 6718]).>>*

En consecuencia, debe valorarse la conveniencia de profundizar en la acreditación en el expediente tramitado, tanto de las circunstancias excepcionales que exigen acudir a la tramitación de un procedimiento con carácter urgente, como de su debida motivación.

- El contenido de la ***memoria justificativa o explicativa*** debe responder, en todo caso, a lo establecido en el artículo 2.c) del Decreto 22/1985, de 5 de febrero, sobre elaboración de la memoria funcional y justificativa de las normas legales, disposiciones administrativas y convenios, que afirma que se describirán los antecedentes, se justificará la necesidad de la disposición o Convenio, y se hará una evaluación de su aplicación.

De dicha memoria justificativa debe desprenderse fehacientemente la necesidad a la cual responde la determinación de los precios públicos mencionados y el procedimiento de su abono. Pero, además, dicha memoria sirve como documento para llevar a cabo la motivación del proyecto normativo, entendida como aquel instrumento "por la que se hace explícita las razones de la ordenación (STS, Sala III, ROJ n.º 815/2000, FD 4.º).

- Se recomienda que en la ***memoria justificativa de los principios de buena regulación***, el principio de necesidad y eficacia se traten como dos principios diferenciados, con independencia de que se recojan ambos en el artículo 129.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Esto no es una cuestión del tenor literal de dicho texto que los trata como "principios", sino que de la propia tradición jurídica de este país.

- En relación con la ***memoria económica***, en este caso al tratarse el objeto del proyecto normativo de los precios públicos tiene una aplicación especial. Así, En la ***memoria económica-financiera***, el centro directivo parte de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	14/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, no obstante habría que tener en cuenta, la regulación específica establecida por una norma con rango de ley como es la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, concretamente su artículo 147 que establece lo siguiente:

"Toda propuesta del precio público tendrá que ir acompañada de una memoria económico-financiera que contendrá:

a) La identificación y características del bien, servicio o actividad retribuible, la programación del gasto del Órgano o Ente perceptor y el beneficio o afección que comporte para el sujeto pasivo.
b) Un estudio analítico de costes directos e indirectos de la venta o prestación.
c) Fundamentación del precio público y nivel de cobertura del coste.
d) Estudio global del sistema de costes y financiación de las demás actividades del Órgano o Ente perceptor.
e) Estudio de las condiciones o circunstancias que impiden o disuaden el sector privado de prestar o realizar operaciones o actividades análogas o equivalentes a las que determinen las contraprestaciones pecuniarias en régimen de precios públicos."

Sin perjuicio de lo anterior, se ha remitido a este Servicio de Legislación e Informes los anexos I a IV conforme a lo que establecía el Decreto 22/1985, de 5 de febrero, sobre elaboración de la memoria funcional y económica justificativa de las normas legales, disposiciones administrativas y convenios, antes de la derogación parcial de esta por el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, concretamente de su disposición derogatoria única y siempre teniendo en cuenta la disposición transitoria segunda.

Ha señalado el centro directivo, en dicha memoria económica-financiera, el incompleto establecimiento por parte de las Universidades de la contabilidad analítica, para lo cual hay que señalar lo previsto en el artículo 7.2 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo. Al respecto, podría utilizarse el modelo impuesto por la Administración General del Estado denominado Contabilidad analítica normalizada para organizaciones administrativas, que se pueden adherir las Universidades Públicas mediante Convenio.

A estos efectos, hay que tener en cuenta el Modelo de Financiación de las Universidades Públicas de Andalucía 2017-2021, donde se ha establecido alcanzar el objetivo de gasto del 1,5% del PIB regional a precios de mercado, establecido para el 2018 1,289% con una participación de la Junta de Andalucía del 74.5% y en el 2019 1,359% con una del 73%. En dicho documento se establece la necesidad de la implantación del Modelo de Contabilidad Analítica para las Universidades (p. 17 de dicho Modelo de Financiación de las Universidades Públicas de Andalucía).

Por último, en la memoria económica-financiera y el anexo que se adjunta al proyecto de Decreto objeto de informe debería tener en cuenta en la determinación, al respecto, de los precios públicos lo establecido en el artículo 158 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, con las consiguientes normas que le afecten al respecto, como pueden ser la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, y el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo.

- En relación con el ***informe de impacto de género*** del proyecto normativo, esta Secretaría General Técnica, a través de su Servicio de Legislación y Recursos recomienda seguir la doctrina al respecto, tanto del Consejo Consultivo de Andalucía, como también del Consejo de Estado.
Así, en la Memoria del Consejo Consultivo de Andalucía del año 2017, en su p. 91 establece que:

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	15/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

> "(...) el Consejo ha observado en algunos de estos proyectos que no se ha cumplido estrictamente con lo preceptuado en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula la elaboración del preceptivo informe sobre evaluación de impacto de género de las disposiciones generales, en el que se **exige que tales informes se realicen, en atención al colectivo al que se dirige, con el rigor suficiente**, sin que se cumpla como un mero trámite a través de impresos o formularios normalizados carentes de la suficiente profundidad."

En la Memoria del Consejo de Estado del año 2003, en su p. 113 se afirma que:

> "El enfoque de "género" supera una concepción sectorial de las políticas de igualdad (...) e implica entender la igualdad como situación objetiva en la que hombres y mujeres puedan desarrollar sus capacidades personales y decidir sobre su destino vital sin las limitaciones impuestas por los roles tradicionales. Desde ese enfoque se identifican y se ponen de manifiesto las desigualdades en la asignación de funciones y las consecuencias que pueden derivar para la mujer (...) y se asume sin reservas la tarea de lograr la plena participación de las mujeres en todos los ámbitos de la vida social."

Pero, además, el Consejo de Estado recalca la importancia de los datos estadísticos e indicadores al señalar (p. 113) que:

> "El análisis del impacto de género de cada disposición normativa que el Gobierno promueva o adopte requiere identificar previamente las diferencias existentes en la situación de los hombres y mujeres y valorar, a continuación, los efectos de la norma en preparación sobre unos y otros. Ello demanda la aportación de datos estadísticos e indicadores relevantes desagregados por sexo, sin los cuales no es posible que el informe de impacto de género responda al objetivo legalmente previsto."

- En relación al ***informe de valoración de cargas administrativas*** se señala que el "Decreto no impondrá carga administrativa alguna a la ciudadanía ni a las empresas". Con anterioridad a dicha aseveración, el centro directivo refiere que el contenido del proyecto normativo tiene como objeto la fijación de los precios públicos y en segundo lugar el establecimiento de normas procedimentales para el abono en las Universidades públicas de Andalucía de los precios públicos a satisfacer por los servicios académicos y administrativos universitarios que se presten conducentes a la obtención de los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional.

Se pueden definir las cargas administrativas, según la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (p. 68) como "aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa."

Así, siguiendo lo establecido en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (pp. 69 y siguientes), debemos referirnos a una serie de actuaciones identificadas como cargas administrativas que se desprenden del proyecto de Decreto (sin perjuicio de otras existentes): comunicación de datos y presentación de documentos, y, formalización de hechos o documentos. Como ejemplo de cargas administrativas se pueden señalar las acreditaciones establecidas en el artículo 11 del proyecto normativo.

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	16/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

Una vez identificadas todas las cargas administrativas y cuantificadas mediante el método de Costes Estándar Simplificado (páginas 75 y siguientes de la anterior Guía Metodológica), habrá que reducirlas o bien justificar por razones de interés general su establecimiento.

Estas observaciones se deben poner en relación con el principio de eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 129.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que afirma:

> "En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos."

- El la ***Memoria de evaluación del enfoque de los derechos de la familia y adolescencia*** se concluye que: "no es, en sí mismo, susceptible de repercutir sobre los derechos de los mismos, lo que se hace constar a los efectos oportunos".

Ante esto, sugerimos un replanteamiento de dicha consideración, ya que como se demuestra del contenido del proyecto normativo se hace referencia a la exención en familias numerosas. Por lo cual si cabría considerar, salvo mejor criterio en Derecho, que supone un impacto en las familias, no solo en estas, sino en los propios estudiantes, especialmente de aquellos que sean dependientes económicamente de su familias.

- Por último, en relación con los ***borradores de los proyectos normativos*** se sugiere que vayan numerados, fechados e ir acompañados de una diligencia. En este sentido incide la Memoria del Consejo Consultivo de Andalucía de 2017, p. 93 donde se afirma que:

> "Los diferentes borradores que se elaboren han de estar numerados y fechados e ir acompañados de una diligencia u otro instrumento idóneo que permita conocer cuál es el origen de cada uno de ellos y las modificaciones que introduce respecto del anterior. La ausencia de estos datos dificulta la obtención de un completo conocimiento de la ratio del texto resultante y del origen de cada una de las versiones; conocimiento al que sólo puede llegarse por medio de complejas operaciones de contraste entre unos documentos y otros."

B) FUNDAMENTO COMPETENCIAL

De acuerdo con el Decreto 104/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, le corresponden a la Secretaría General Técnica las atribuciones previstas en el artículo 29 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Por aplicación de estas competencias, la Secretaria General Técnica, asume entre otras, las funciones sobre asistencia jurídica, técnica y administrativa de los órganos, tanto superiores como directivos de la Consejería.

En relación con la *competencia de la Comunidad Autónoma sobre el objeto del proyecto normativo* en materia de universidades, el Consejo Consultivo de Andalucía en su dictamen n.º 271/2003 establece que:

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	17/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

<<Ante todo es preciso reparar en que se trata de una materia que *expressis verbis* no aparece configurada como tal ni en la Constitución ni en los Estatutos de Autonomía[1]. La Constitución solamente se refiere expresamente a las Universidades en su artículo 27.10 y lo hace para salvaguardar su autonomía; concepto que, tal y como ha sido entendido por el Tribunal Constitucional, resulta decisivo para el establecimiento de los límites de la normativa estatal y autonómica, "*porque* en materia universitaria el reparto competencial (...) presenta una estructura peculiar respecto de *otros sectores consistente en que a las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas hay que añadir las derivadas de la autonomía de las Universidades que limitan necesariamente aquéllas'*(SSTC 26/1987, FJ 11, y 146/1989, de 21 de septiembre, FJ 1).>>

Con ocasión de la aprobación de los Estatutos de Autonomía de segunda generación donde se recoge dicha materia, como le pase al andaluz, como bien señala la parte expositiva del borrador del proyecto normativo objeto de informe, al referirse al artículo 53 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Concretamente, habría que encuadrar dicha competencia en la establecida en el apartado 1, letra f) que establece como exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía la "financiación propia de las universidades y, si procede, la gestión de los fondos estatales en materia de enseñanza universitaria" y la letra g) "La regulación y la gestión del sistema propio de becas y ayudas a la formación universitaria (...)".

Las competencias del Estado se centran, según GAMERO CASADO (2012, pp. 866 y 867)[2] en las siguientes:

"Los principales títulos competenciales de que dispone el Estado en materia de universidades son los siguientes: a) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia (art. 149.1.30.ª CE) (...) b) Las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios (art. 149.1.18.ª). Además de lo que atañe a las bases normativas generales en materia de Función pública, este título competencial afecta, además, a la regulación específica de los cuerpos docentes universitarios y, por consiguiente, también al catálogo de derechos y obligaciones del profesorado funcionario. c) Legislación laboral (art. 149.7.ª). Supone que las diferentes modalidades de contratación de personal laboral (docente, investigador o administrativo) por las universidades son las que defina el Estado, sin perjuicio de que dicha regulación estatal pueda permitir el alumbramiento de diferentes regímenes de contratación en cada comunidad autónoma. Tales títulos presentan una gran indefinición en sus contornos, siendo acreedores de una ulterior tarea conformadora por el legislador estatal, por el autonómico y por la jurisprudencia constitucional.

La jurisprudencia constitucional revalida el reparto competencial actualmente plasmado en la LOU, que, en cierto sentido, es tributario de la doctrina que el Tribunal Constitucional ha ido dictando en la materia, además de en la sentencia 26/1987, también en las SSTC 47/2005 (creación de la Universidad de Elche), 188/2001 (sistema de becas al estudio), 131/1996 (alcance del carácter básico) y 213/1991 (conflicto de competencia sobre Real Decreto de profesorado), entre otras. Por otra parte, mediante la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de modificación de la Ley Orgánica de Universidades (LOMLOU), se altera el reparto competencial preexistente, con una retirada de la normativa estatal, que amplía correlativamente el espacio competencial restante (autonómico o universitario). En punto a identificar la titularidad de las competencias, la Ley Orgánica de Universidades resulta escasamente pedagógica, al no establecer un catálogo de las que corresponden a cada poder territorial. Es preciso ir desgranando el conjunto de cuestiones implicadas en el sistema universitario para identificar el alcance competencial en cada

1 El Consejo Consultivo de Andalucía, hablaba de los Estatutos de Autonomía de primera generación.
2 GAMERO CASDADO, E. (2012) "Comentario al artículo 53", en Comentarios al Estatuto de Autonomía para Andalucía, Tomo II, CRUZ VILLALÓN y MEDINA GUERRERO, Parlamento de Andalucía, Sevilla, páginas 860 a 873.

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	18/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

concreto aspecto. A tal fin, el abanico de competencias estatales puede vertebrarse alrededor de tres grandes materias: el régimen jurídico de las universidades y centros; la ordenación de las enseñanzas y titulaciones universitarias, y el régimen del profesorado universitario. Los expongo conforme a la síntesis que realiza la doctrina (especialmente, NOGUEIRA LÓPEZ, A., 2009, pág. 132 y ss; EMBID IRUJO, A., 2000, pág. 130 y ss, y CÁMARA VILLAR, G., 2007, pág. 531 y ss)."

Aunque, según GAMERO CASADO (2012, p. 871), no aparece expresamente recogida las competencias de carácter económico y financiero que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de universidades, más allá de la "sintética referencia" en el artículo 53.1.f) del Estatuto de Autonomía de Andalucía. Así, dicho autor señala entre estas la "la fijación de los precios públicos a satisfacer por los servicios académicos" contenida en el artículo 81.3. b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

En relación con la autonomía universitaria, dicho autor (op. cit, pp. 872 y 873) señala que el:

"(...) art. 27.10 CE proclama la autonomía universitaria en los términos que la ley establezca, consagrando un derecho fundamental (SSTC 26/1987 FJ 4.º y 55/1989, FJ 2.º), pero que se encuentra expuesto a configuración legal (SSTC 187/1991, FJ 3.º, 130/1991, FJ 3.º, 187/1991, FJ 3.º, y 103/2001, FJ 4.º). En su percepción constitucional, la autonomía universitaria representa un derecho hasta cierto punto instrumental, pues se pone al servicio de la libertad académica, de tal manera que la autonomía es la dimensión institucional de la libertad académica que garantiza y completa su dimensión individual, constituida por la libertad de cátedra. Ambas sirven para delimitar «ese espacio de libertad intelectual» sin el cual no es posible «la creación, el desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura» (art. 1.2 a de la LRU) que constituye la última razón de ser de la Universidad» (STC 26/1987, FJ 4.º).
(...)
En particular, las SSTC 26/1987 (FJ 4.º) y 187/1991 (FFJJ. 3º y 4º), sostuvieron que el ámbito material de la autonomía universitaria coincide sustancialmente con el contenido del art. 3.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el cual ha encontrado continuidad en el art. 2.2 LOU.
En resumen, el contenido de la autonomía puede extractarse en algunos puntos cardinales, siendo preciso advertir que se proyecta esencialmente sobre varios planos distintos (siempre acordes con las bases estatales):
- Su propio régimen jurídico: la aprobación de sus Estatutos y demás normas de funcionamiento (STC 75/1997, FJ 2.º).
- La materia de personal (docente, investigador y de administración y servicios), en la que cabe a la universidad la determinación de sus plantillas y la selección de sus efectivos (STC 82/1994, FJ 4.º).
- La elaboración y aprobación de sus planes de estudios y títulos propios (pero no así la decisión de su implantación, que corresponde a la comunidad autónoma), en el marco de las directrices comunes establecidas por el Estado para garantizar un bagaje mínimo y común de conocimientos (STC 187/1991, FF.JJ. 3.º y 4.º).
- El desarrollo de estructuras organizativas propias (poder de autoorganización), de diverso carácter (STC 156/1994, FF.JJ. 2.º y 3.º): a) De apoyo a la docencia y a la investigación –bibliotecas, editoriales, centros de transferencia de investigación, etcétera–; b) De servicios auxiliares –cafeterías, copisterías, etcétera–; y c) De extensión universitaria –servicios deportivos, culturales, aulas de mayores, etcétera–. Pero este poder de autoorganización no comprende el derecho de las universidades a contar con unos u otros concretos centros, condicionando las decisiones que en tal sentido corresponde adoptar a la comunidad autónoma (STC 106/1990, FJ 7.º).
- La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.
- Cualquier aspecto que no sea expresamente contemplado en la legislación estatal o autonómica se incorpora igualmente al ámbito de la autonomía universitaria (SSTC 55/1989, FJ 2.º, y 130/1991, FJ 5.º)."

La competencia de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad en materia de universidades se desprende de lo previsto en el Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	19/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías (modificado por el Decreto del Presidente 6/2019, de 11 de febrero), en cuyo artículo 9.1 atribuye, entre otras, a dicha Consejería "las competencias atribuidas a la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología" que se encontraban adscritas a la antigua Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad.

Como continuación de dicho Decretos del Presidente, se dictaron los distintos Decretos de estructura de cada una de las Consejerías que conforman la Administración de la Junta de Andalucía. Así, en relación con esta Consejería, se aprobó el Decreto 104/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, en cuyo artículo 1.1.f) establece la competencia de "gestión de las competencias que en materia de enseñanza universitaria corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de la autonomía universitaria y de las salvedades constitucional y legalmente previstas.", residenciándose en la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, artículo 7, concretamente en la Dirección General de Universidades (art. 13).

C) CARÁCTER DE LA NORMA

Para determinar la competencia subjetiva del órgano que le corresponde el ejercicio de la potestad normativa en este supuesto, debemos atender a lo previsto en la disposición adicional de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que afirma lo siguiente:

> "Las tasas y precios públicos de las Universidades andaluzas por servicios administrativos y académicos referentes a estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales, se determinarán mediante Decreto del Consejo de Gobierno, que elevará a su aprobación el Consejero de Educación y Ciencia a propuesta del Consejo Social de cada Universidad y dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades."[3]

En el mismo sentido, y siempre cuando se establezca la adecuada remisión a la actual normativa existente, la disposición adicional quinta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (norma del Estado), señala que:

> "A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las tasas académicas y demás derechos a que se refiere la letra b) del apartado 3 del artículo 54 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, tendrán la consideración de precios públicos y se fijarán y regularán de acuerdo con lo establecido en el citado artículo."[4]

Al respecto, también hay que señalar los artículos 45.4 y 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, que señalan, respectivamente, lo siguiente:

3 La referencia al Consejo Social de cada Universidad ha de entenderse hecha al Consejo General de Política Universitaria de acuerdo con el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, como bien establece el informe del Gabinete Jurídico SSPI 00035/2018 SOBRE EL PROYECTO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS PRECIOS PÚBLICOS, PARA EL CURSO 2018/2019, DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS Y UNIVERSITARIOS.
4 A estos efectos, hay que tener en cuenta la STC n.º 185/1995.

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	20/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

"4. Con objeto de que nadie quede excluido del estudio en la universidad por razones económicas, el Gobierno y las Comunidades Autónomas, así como las propias universidades, instrumentarán una política de becas, ayudas y créditos para el alumnado y, en el caso de las universidades públicas, establecerán, asimismo, modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos. En todos los casos, se prestará especial atención a las personas con cargas familiares, víctimas de la violencia de género y personas con dependencia y discapacidad, garantizando así su acceso y permanencia a los estudios universitarios."[5]

"Los ingresos por los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio, en los siguientes términos:
1.º Enseñanzas de Grado: los precios públicos cubrirán entre el 0 por 100 y el 25 por 100 de los costes en primera matrícula; entre el 30 por 100 y el 40 por 100 de los costes en segunda matrícula; entre el 65 por 100 y el 75 por 100 de los costes en la tercera matrícula; y entre el 90 por 100 y el 100 por 100 de los costes a partir de la cuarta matrícula.
2.º Enseñanzas de Máster que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España: los precios públicos cubrirán entre el 15 por 100 y el 25 por 100 de los costes en primera matrícula; entre el 30 por 100 y el 40 por 100 de los costes en segunda matrícula; entre el 65 por 100 y el 75 por 100 de los costes en la tercera matrícula; y entre el 90 por 100 y el 100 por 100 de los costes a partir de la cuarta matrícula.
3.º Enseñanzas de Máster no comprendidas en el número anterior: los precios públicos cubrirán entre el 15 por 100 y el 50 por 100 de los costes en primera matrícula; entre el 30 y el 65 por 100 en segunda matrícula y entre el 65 y el 100 por 100 de los costes a partir de la tercera matrícula.
Los precios públicos podrán cubrir hasta el 100 por 100 de los costes de las enseñanzas universitarias de Grado y Máster cuando se trate de estudiantes extranjeros mayores de dieciocho años que no tengan la condición de residentes, excluidos los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y aquéllos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario, sin perjuicio del principio de reciprocidad. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y del Consejo de Universidades, podrá adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de este sistema, así como modificar excepcionalmente las horquillas establecidas atendiendo a la singularidad de determinadas titulaciones, su grado de experimentalidad y el porcentaje del coste cubierto por los precios públicos de los últimos cursos académicos. Asimismo, se consignarán las compensaciones correspondientes a los importes derivados de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de precios públicos y demás derechos."

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa específica por razón de la materia, hay que señalar la competencia del Consejo de Gobierno determinada en virtud del artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

5 En la C.A. de Andalucía tenemos que hacer referencia al precepto que lo establece en los mismos términos que la normativa estatal como es el artículo 54.2 del Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, que afirma lo siguiente:

"En el caso de las Universidades públicas, se establecerán modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos. Se prestará especial atención a las personas con cargas familiares, víctimas de la violencia de género, víctimas de terrorismo y personas con dependencia y discapacidad, garantizando así su acceso y permanencia a los estudios universitarios."

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	21/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

D) CONSIDERACIONES DE CARÁCTER FORMAL

1) Revisión de carácter general.

Igualmente, debe **hacerse una revisión general del proyecto normativo desde el punto de vista formal, aplicando las Directrices de técnica normativa**, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, y publicadas mediante Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia por resolución de 28 de julio de 2005 en el Boletín Oficial del Estado, número 180 fechado el 29 julio de 2005.

Por otro lado, se alaba la adecuada utilización, por parte del centro directivo, de las citas cortas y decrecientes a lo largo del texto del proyecto normativo, de conformidad con lo establecido en la directriz n.º 68 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado

2) Lenguaje.

a) Consideraciones sobre el lenguaje de los textos de los proyectos normativos.

Sobre el lenguaje del proyecto normativo he de recordar las palabras ya emitidas por el Consejo de Estado en su memoria de 1993, concretamente en sus páginas 195 a 201, donde establece lo siguiente:

- **En relación a la utilización del lenguaje en Derecho**:

> "Se ha dicho -tal vez en un alarde de fervor lingüístico- que el Derecho es lenguaje, aunque le falte uno de sus elementos esenciales, que es el diálogo. No se dialoga con la ley, sino que se responde a ella con una conducta. Para que esa respuesta sea adecuada, el mensaje ha de ser claro y preciso, además de socialmente aceptable."

- **El mandato**:

> "En primer lugar, debe tenerse en cuenta que un precepto jurídico es un imperativo, unas veces categórico y otras condicionado a la realización de un supuesto de hecho, que por principio no tiene efectos retroactivos. Esto exige, por un lado, el empleo del verbo ordenante en futuro; y, por otro, la ausencia de motivaciones o de explicaciones, cuyo lugar adecuado está en el preámbulo de la norma y no en la parte dispositiva".

- **Los términos a utilizar**:

> "Que los términos han de ser claros y unívocos es cosa sabida, en la que no hay que insistir. Eso no quiere decir que sólo puedan utilizarse términos vulgares -cuya significación esté al alcance de todos- o palabras que figuren en el Diccionario, sobre todo si se trata de sustantivos. Ya de por sí el lenguaje jurídico es un lenguaje técnico y, a veces, la materia que viene a regular tiene su propia terminología científica. Lo importante es que

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	22/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

el destinatario de la norma la comprenda; mientras esta condición esencial se cumpla no es objetable que determinadas disposiciones (como las reglamentaciones técnico-sanitarias, por ejemplo) utilicen términos rigurosamente técnicos o que, sin serlo, son bien conocidos por los interesados".

- **Los conceptos**:

"Uno de los deberes que se impone a sí mismo este Consejo es el de velar por la pureza de los conceptos, cuestión inseparable de la de los términos porque el lenguaje configura al pensamiento. Sobre este punto, el Consejo de Estado se limita a recordar que el esquema conceptual no es más que un instrumento del Derecho, no un fin al que deba supeditarse el ordenamiento; que las normas sólo deben utilizar conceptos -o clasificaciones- que tengan consecuencias jurídicas, o sea que evoquen regímenes distintos; que hay que evitar en lo posible los conceptos indeterminados, por cuanto abren un portillo a la inseguridad; que es preferible que los conceptos a utilizar estén avalados por la jurisprudencia o aceptados comúnmente por la doctrina; y que es bueno ajustarse a los conceptos clásicos."

- **La construcción**:

"(...) por lo que se refiere no a sus elementos aislados sino al mensaje, es decir al precepto, el Consejo de Estado viene considerando que son preferibles las formulaciones sintéticas a las analíticas, largos artículos y más largos reglamentos que, en su afán de prever en vano intento todos los casos posibles adoptan una estructura plagada de remisiones, de recordatorios y de excepciones."

Así, y a modo de ejemplo, se puede señalar la **recomendación para que se identifiquen a los centros directivos en virtud de su competencia por razón de la materia**, para evitar el efecto denominado petrificación del Derecho, que puede producir, que en el devenir normativo de la estructura administrativa de la Junta de Andalucía, dichas denominaciones se queden anquilosadas, afectando al principio de seguridad jurídica, no existiendo, en consecuencia, una adecuada identificación de los centros directivos en cada momento. Dicha mención se contiene, por ejemplo, en el artículo 12.3, párrafo 1.º del proyecto de Decreto objeto de informe al mencionar al Ministerio de Educación y Formación. Además, por ejemplo, en el artículo 5.1.c) del proyecto de Decreto objeto de informe debe tenerse en cuenta la coherencia en la redacción.

b) Evitación del lenguaje sexista.

Se recomienda que se evite la utilización de un lenguaje sexista, por ejemplo, "beneficiarios" y "estudiantes" del artículo 12.3 del proyecto de Decreto objeto de informe. Debemos remarcar la importancia de la evitación del lenguaje sexista. A estos efectos, debemos entender por lenguaje sexista "el uso discriminatorio del lenguaje que se hace por razón de sexo", de conformidad con lo establecido en el artículo 3.8 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, siendo uno de los principios generales de actuación de los poderes públicos de Andalucía, en el marco de sus competencias, para la consecución del objeto de dicha Ley:

"La adopción de las medidas necesarias para eliminar el uso sexista del lenguaje, y garantizar y promover la utilización de una imagen de las mujeres y hombres, fundamentada en la igualdad de sexos, en todos los ámbitos de la vida pública y privada."

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	23/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

Pero, no solo en el ámbito normativo andaluz, sino en el estatal se hace referencia a la importancia de la evitación del lenguaje sexista, así, dicho artículo 3.8 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, tiene correlación con lo previsto en el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, cuando señala que, también, entre los criterios generales de actuación de los poderes públicos encontramos: "La implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas".

Junto con dichas normas, debemos encontrar más referencias en el ordenamiento jurídico, concretamente en el andaluz a estos efectos. Así, la Orden de 24 de noviembre de 1992, conjunta de la Consejería de Gobernación y la Consejería de Asuntos Sociales, sobre la eliminación del lenguaje sexista en los textos y documentos administrativos[6], exige que en los textos y disposiciones administrativas no se contenga discriminación alguna por motivo de sexo. A tal fin se creó una Comisión paritaria entre la, por entonces, Consejería de Gobernación, y, el Instituto Andaluz de la Mujer, al objeto de progresar en el análisis del lenguaje no sexista. También, hay que mencionar la Instrucción de 16 de marzo de 2005 de la anterior Comisión General de Viceconsejeros, para evitar el uso sexista del lenguaje en todas las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, la cual establece tres reglas esenciales para homologar los textos legales: la regla de inversión, consistente en sustituir la palabra dudosa por la correspondiente de género opuesto, de tal modo que si la frase resulta así inadecuada, debe cambiarse la palabra. La regla de evitación del masculino genérico, mediante la utilización de términos genéricos, perífrasis, infinitivos, pronombres neutros, metonimias, aposiciones y construcciones gramaticales que faciliten la neutralidad de género.
Así, se establece una regla específica a la Administración que recomienda la evitación de barras (y arrobas, así como, en lo posible la duplicación terminológica)[7].
También, el Consejo Consultivo de Andalucía ha hecho reiteradamente alusión a la evitación del lenguaje sexista, como, por ejemplo, en su dictamen n.º 839/2014, FJ III, apartado 1 "in fine" al indicar que los proyectos normativos deben ser objeto de una revisión "de acuerdo con la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía". Pero, no solo este, sino que en su dictamen 49/2006 señala que:

> *"La incorporación de la mujer a la sociedad como sujeto de derechos civiles y políticos, exige la reconsideración del Derecho en términos de igualdad. Uno de los elementos más importantes para conseguir esa igualdad, lo constituye la posibilidad de que las mujeres sean nombradas por el Derecho en su propia identidad de género, y no por la extensión del genérico masculino. El lenguaje puede constituir en sí mismo un factor de discriminación por razón del género, si no denomina por igual a las mujeres y a los hombres, y en ese sentido, el Derecho en su contenido de justicia material exige también la utilización de términos que abarquen por igual a ambos géneros."*[8]

Por último, señalar que en la parte expositiva como en la dispositiva del proyecto normativo debe tenerse en cuenta lo establecido en el apartado IV "Criterios lingüísticos generales" del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.

6 Enlace: http://juntadeandalucia.es/boja/1992/126/10
7 Tenido en cuenta, por otra lado, en múltiples ocasiones, lo mencionado, a estos efectos, por parte del Consejo Consultivo de Andalucía, por ejemplo, en el dictamen 299/2010, FJ III.
8 Tal es así, que el Consejo Consultivo de Andalucía ha declarado de "gran importancia" el "uso no sexista del lenguaje", como bien establece su dictamen n.º 72/2006, FJ III.

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	24/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

3) Tipografía.

Además, resultaría procedente una revisión general del texto para corregir las posibles correcciones en cuestiones de carácter formal y tipográfico

Esto se debe, según el Consejo de Estado que; en su Memoria 2011 pp. 268 y 269, a que "**el texto debe ser sometido a una cuidadosa y sosegada revisión global, lo que exige una lectura atenta de sus disposiciones a fin de mejorar su forma y contenido**."

Sigue diciendo:

> "Se trata de depurar los textos de posibles contradicciones derivadas de sucesivas redacciones propuestas o de la introducción de normas modificativas, de eliminar errores de concordancia, menciones y remisiones innecesarias y reiteraciones de contenidos, de corregir citas de leyes incompletas, de precisar ciertos conceptos y completar remisiones, de ordenar determinadas previsiones, de mejorar la redacción de algunos preceptos, la puntuación y el uso homogéneo de mayúsculas y minúsculas o colmar las lagunas de que pudiera adolecer y corregir las posibles erratas que pudiera contener (*a. e.* dictámenes 2.222/2010, de 17 de febrero, 2.736/2010, de 3 de marzo de 2011, 389/2011, de 14 de abril, 396/2011, de 24 de marzo, 515/2011, de 7 de abril, 1.402/2011, de 8 de septiembre, y 1.567/2011, de 6 de octubre)."

4) Estructura.

Se sugiere al centro directivo redactor del proyecto normativo que tenga en cuenta, en virtud de la observación que se va a realizar respecto al título y al objeto del proyecto normativo, un replanteamiento de la estructura que mejor responda al objeto del proyecto normativo, que podría conllevar en virtud de criterio sistemático en virtud de su contenido materialmente homogéneo que se tienda a una distribución de capítulos, teniendo en cuenta la ***directriz n.º 23*** de Técnica Normativa de la Administración General del Estado, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005.

Además, también se sugiere que se tenga constancia de lo previsto en la ***directriz n.º 31*** de la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, que señala:

> "(...) Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda)."

Así, se puede sugerir, por ejemplo, que se modifique lo establecido en el artículo 12.3, donde se menciona en primer término los cardinales arábigos, teniendo que mencionarse, salvo mejor criterio, los párrafos señalados con letras minúsculas.

Además, se recomienda no utilizar artículos excesivamente largos, mencionando, a estos efectos, lo previsto en la ***directriz n.º 30*** de la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, que menciona:

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	25/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

"Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados.
El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos."

Esta observación se hace en consonancia con lo establecido en los artículos 2, 5 y 12 del proyecto normativo objeto de informe.

E) OBSERVACIONES AL TÍTULO Y A LA PARTE EXPOSITIVA

1) En relación al título del proyecto normativo.

Al respecto, SALVADOR CODERCH (2000, p. 67)[9] afirma que el "titulo indicará el tipo, número y fecha y, de forma precisa pero breve, el contenido u objeto de la disposición nombrada".

Así, el título del proyecto normativo va referido a la determinación de los precios públicos para el curso 2019/2020 en relación a la prestación de servicios académicos y administrativos de las Universidades públicas de Andalucía. Este es el contenido del artículo 1 que determina como objeto del proyecto normativo la fijación de los precios públicos, determinando su forma de abono y cuantía, cumpliendo el mandato establecido en el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

No obstante, se sugiere que se tenga en cuenta, salvo mejor criterio en Derecho, la inclusión, como parte de su objeto (afectando, en consecuencia, al título del proyecto normativo), de la exención y bonificación de los precios públicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de dicha Ley Orgánica. Dicho tratamiento diferenciado se infiere del propio proyecto normativo, concretamente de su expositivo que establece lo siguiente: "Junto a la fijación de los precios públicos de matrícula, el presente Decreto establece modalidades de exención parcial o total de dichos precios". Además, incidiendo en dicho aspecto, posteriormente, en el párrafo siguiente del expositivo del proyecto normativo trata, de forma separada, de las bonificaciones.

2) Referido a la parte expositiva del proyecto normativo.

- ***Carácter interpretativo***.

No hay que olvidar la importancia de la parte expositiva de las normas, ya que tienen un carácter interpretativo, como bien lo estableció la STC n.º 36/1981, FJ 7 al afirmar que: "el Preámbulo no tiene valor normativo (...) los Preámbulos son un elemento a tener en cuenta en la interpretación de las leyes".

- ***Contenido propios de la parte expositiva del proyecto normativo***.

9 "Elementos para la definición de un programa de técnica legislativa", pp. 45 a 85 en "La función legislativa de los parlamentos y la técnica de legislar. III Jornadas de Derecho Parlamentario",ed. el Congreso de los Diputados, Madrid. 2000.

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	26/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

En relación con la parte expositiva del proyecto de Decreto, a los efectos de recomendar que se complete su contenido, nos remitimos a lo dispuesto en las directrices n.º 12 y 13 de técnica normativa, aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, y publicadas mediante Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia por resolución de 28 de julio de 2005 en el Boletín Oficial del Estado, número 180 fechado el 29 julio de 2005:

> *<<12. Contenido.–La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.*
> *13. Consultas e informes.–En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.*
> *Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.>>*

Sobre esto, hay que mencionar lo establecido por MARTÍN CASALS (1989: p. 88)[10] "La finalidad de la Ley (Gesetzeszweck) se refiere, en cambio, a lo que debe conseguir la propia Ley."

Y sigue diciendo dicho autor (p. 89): "El cumplimiento de la finalidad de la Ley se valorará atendiendo al criterio de si han producido los cambios de conducta o los efectos que quería obtener, y en qué medida."

Según dicho autor (p. 93) uno de sus contenidos puede ser los antecedentes, expresando la "ocasio legis", haciendo referencia a la situación existente con anterioridad a la nueva norma, a los problemas planteados y a las razones que han dado origen a la regulación que sigue.

También, sobre el resumen del contenido de la disposición se ha pronunciado dicho autor en relación con el "sumario" de la misma, debe no caerse "en la repetición del texto de su articulado" (p. 95).

- ***Aportación de datos que justifiquen el proyecto normativo***.

En la página número 2 del expositivo del proyecto normativo podría hacerse referencioa a datos comparados de la Comunidad Autónoma de Andalucía con respecto al resto de Comunidades Autónomas, ante lo cual se recomienda para un adecuado conocimiento que se señale la fuente donde aparece dicha información, para que impregne de una mayor objetividad la información y que otorgue una mayor justificación al proyecto normativo, aportando información necesaria para su correcta evaluación.

A estos efectos, se puede señalar la comparativa entre Comunidades Autónomas que se encuentra reflejada en el documento que posee la Administración General del Estado sobre los precios públicos medios del crédito matriculado, el cual está accesible con fecha 1 de junio de 2018 en el siguiente enlace: https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:PYanrgxuUoYJ:https://www.mecd.gob.es/servicios-al-ciu-

10 MARTÍN CASALS, M. "3. Preámbulo y disposiciones directivas", en Curso de Técnica Legislativa. GRETEL, Centro de Estudios Constitucionales, Serie de Técnica Legislativa I, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, Madrid, pp. 73 a 102.

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	27/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

dadano-mecd/dms/mecd/servicios-al-ciudadano-mecd/estadisticas/educacion/universitaria/estadisticas/precios-publicos/Serie-de-precios_/Serie%2520de%2520precios_.xlsx+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es

- ***Aspectos más relevantes de la tramitación***.

A estos efectos, y a modo de ejemplo, se sugiere que se recoja lo previsto en la directriz 13 de Técnica Normativa de la Administración General del Estadio ya señalado, debiendo destacarse "los aspectos más relevantes de la tramitación", señalando, por ejemplo, los siguientes: "consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe".

- ***Justificación de la adecuación del ejercicio de la potestad normativa a los principios de buena regulación***.

Además, debería constar la suficiente justificación de la adecuación del ejercicio, en este caso, de la potestad reglamentaria a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Un ejemplo donde debe situarse dichos principios en la parte expositiva los podemos encontrar en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, en el cual se contiene en el antepenúltimo párrafo (en el proyecto normativo objeto de informe debería hacerse constar en el penúltimo párrafo ya que no existe habilitación normativa para su aprobación).

- ***Fórmula promulgatoria***.

A estos efectos, esta Secretaría General Técnica, a través de su Servicio de Legislación y Recursos, sugiere que se tenga en cuenta la directriz n.º 16 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado que afirma lo siguiente:

> "En primer lugar, debe hacerse referencia al ministro que ejerce la iniciativa; en segundo lugar, al ministro o ministros proponentes (nunca de los ministerios); en tercer lugar, en su caso, a la aprobación previa del titular del ministerio con competencias en materia de Administraciones Públicas y al informe del titular del ministerio con competencias en materia de Hacienda, y siempre en último lugar, la referencia, si lo hubiese, al dictamen del Consejo de Estado, utilizando las fórmulas, según proceda, de «oído» o «de acuerdo con» el Consejo de Estado.
>
> (...)
>
> Ejemplo:
>
> «En su virtud, a iniciativa del Ministro de....., a propuesta de....., con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, con el informe del Ministro de Economía y Hacienda, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.....,
>
> DISPONGO:"

Además, se ha de traer, a continuación, las palabras del Consejo de Estado sobre el contenido y la ubicación que debe tener. Así, en su Memoria del año 1993, p. 190 indica al respecto lo siguiente (se expone en su

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	28/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

integridad por su carácter instructivo y de aplicación al caso, no obstante teniendo en cuenta el tiempo en que elaboró y los cambios normativos existentes:

<<Como colofón del preámbulo de los Reales Decretos, y antes de entrar en la parte dispositiva, se incluye la fórmula promulgatoria que empieza por "En su virtud ..." y termina con la palabra "dispongo".

Por exigencia legal, unas veces, y otras para justificar la competencia, se insertan en esa fórmula otras menciones, como la de la consulta al Consejo de Estado o la del Ministro que hace la propuesta.

A pesar de ser una fórmula ya tradicional, se ha venido observando – al dictaminar los correspondientes proyectos- que no hay un criterio uniforme ni en cuanto a su redacción ni en cuanto a su contenido.

El orden a seguir en la redacción exige que figure en primer lugar a propuesta de quién se dicta la disposición, sobre todo cuando se trata de una propuesta conjunta de dos o más Ministros, para ajustarse a lo establecido en el artículo 24-2 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957; después se ha de hacer constar, en su caso, si se dicta de acuerdo con u oído el Consejo de Estado, a tenor del artículo 2.6 de su Ley Orgánica; y, finalmente, la previa deliberación del Consejo de Ministros, conforme al artículo 24.1 de la mencionada Ley de Régimen Jurídico. Estas son las menciones que han de figurar, y por ese orden, en la fórmula promulgatoria.

Sin embargo, no es raro que aparezcan citados también los informes de otros órganos consultivos o las audiencias a determinados sectores que han intervenido en el proceso de elaboración de la norma; lo cual, además de hacer prolija la formula promulgatoria, introduce un elemento de confusión en cuanto al valor de cada una de esas intervenciones cuyo lugar adecuado, aunque sean de carácter preceptivo, está en el preámbulo[11].

La única audiencia que es forzoso hacer constar en la fórmula promulgatoria de las disposiciones administrativas es la del Consejo de Estado, porque así lo establece el artículo 2.6 de su Ley Orgánica[12]. Es ésta una peculiaridad de este órgano consultivo, que se viene practicando al menos desde mediados del siglo XIX, que ha adquirido rango de prescripción legal y que se perfila la naturaleza de su función. Es puramente consultiva; la decisión corresponde al órgano de gobierno; pero al adoptarla tiene que hacer constar si lo hace de acuerdo con el Consejo de Estado o apartándose de su dictamen. Y esa mención es fundamental.

Por eso, se sugiere al Gobierno la conveniencia de que en la fórmula promulgatoria de los Reales Decreto no se haga constar más audiencia que la del Consejo de Estado.>>

En consecuencia, se sugiere una redacción alternativa del contenido de la cláusula promulgatoria, de acuerdo con lo previsto en la directriz 16 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, que respondería al siguiente tenor:

"En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Economía y Conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.3 de la citada Ley, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día de de 201 "

En el "DISPONGO" debe tenerse en cuenta lo establecido en la directriz 16 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.

11 Ver dictamen del Consejo de Estado n.º 1.483/1993.
12 En Andalucía, en relación con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, hay que resaltar el artículo 10.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, aprobado por el Decreto 273/2005, de 13 de diciembre.

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	29/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

En consecuencia, en la redacción actual de dicha cláusula aparece el informe favorable de la Comisión de Programación del Consejo Andaluz de Universidades, emitido de conformidad con lo previsto en el artículo 81.2.c) del Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, como, también, la audiencia al Consejo Asesor de los Estudiantes Universitarios de Andalucía, aspecto que pudiera no ser adecuado en esta parte de la parte expositiva, pudiendo recogerse en la parte referida a la consulta y trámites del procedimiento administrativo especial de elaboración de normas, como ya se ha comentado anteriormente.

F) OBSERVACIONES A LA PARTE DISPOSITIVA

1) Artículo 1.

Se sugiere la posible modificación del contenido del artículo 1 para que atiende, en mejor medida, al "Objeto" del proyecto normativo, siendo este la determinación de los precios públicos a satisfacer en el curso 2018/2019 por los servicios académicos y administrativos universitarios que presten las Universidades públicas de Andalucía conducentes a la obtención de los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional. Pero no solo eso, sino que establece las normas que rigen el procedimiento de abono de satisfacción de los precios públicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del proyecto normativo y las bonificaciones y exenciones.

En primer lugar, es necesario partir de la definición que se entiende por precio público, recogida en el artículo 5 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que establece lo siguiente:

> " 1. Son precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía las contraprestaciones pecuniarias percibidas por los Entes relacionados en el artículo 3.º de esta Ley por razón de:
>
> a) Entrega de bienes corrientes.
> b) Operaciones comerciales industriales o análogas.
> c) Prestación de servicios públicos o realización de actividades administrativas individualizables, que sean susceptibles de ser prestados o realizadas concurrentemente por el sector privado. Cuando los servicios o actividades no sean susceptibles de ser prestados o realizadas concurrentemente por el sector privado, sus contraprestaciones pecuniarias tendrán el carácter de precio público si, atendidas las características del servicio o actividad y las condiciones que concurran en su demanda, puede estimarse que la contraprestación se satisface voluntariamente. La voluntariedad en estos casos viene determinada principalmente por la posibilidad del interesado de utilizar otros medios para la consecución del servicio o actividad de que se trate.
>
> 2. No tendrán la consideración de precios públicos las tarifas o precios de bienes u operaciones que se entreguen o realicen según normas de Derecho privado."

La jurisprudencia de la Sala III del Tribunal Supremo, por ejemplo en su STS, ROJ n.º 366/2017, FD 2.º, conceptúa a los precios públicos como:

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	30/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

"(...) contraprestaciones recibidas por un Ente público como consecuencia de la prestación de servicios o realización de actividades administrativas, en los casos señalados. Se configura, por tanto, una opción al ciudadano que puede acudir al Ente público para recibir el servicio o la actividad, debiendo pagar un precio público, o demandarlo al sector privado, pagando un precio privado (...)

Recordemos que, según la STC 185/1995, de 14 de diciembre, que declaró la inconstitucionalidad de los párrafos a) y b) del artículo 24 de la mentada Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la categoría de los precios públicos, tal y como se regulan por dicha Ley han de cumplir simultáneamente dos requisitos: que el supuesto de hecho que dé lugar al precio público se realice en forma libre y espontánea o, lo que es lo mismo, que la solicitud del servicio o actividad administrativa sea una manifestación real y efectiva de voluntad por parte del interesado y que dicho servicio o actividad no se preste por los entes de Derecho público en situación de monopolio de hecho o de derecho. En caso contrario, es decir, cuando no concurran ambas circunstancias, tales precios públicos, en tanto que tienen carácter coactivo para los interesados, revisten la naturaleza de prestaciones patrimoniales de carácter público, se sitúan en la órbita de las tasas que es una categoría tributaria, cuya constitucionalidad dependerá del respeto al principio de legalidad (...)

En este sentido no puede desconocerse lo que viene declarando, de modo profuso, este Tribunal Supremo sobre el alcance del principio de legalidad, respecto de las prestaciones patrimoniales de carácter público en general, y algunas tributarias en particular. Nos referimos, entre otras muchas, al recurso de casación nº 5216/2006, cuya Sentencia de fecha 12 de abril de 2012, que transcribe la STS 7 de marzo de 2013 (recurso de casación n.º 4978/2006) declara que "Constituye doctrina consolidada del máximo intérprete de nuestra Constitución que, si bien el principio de legalidad alcanza a todas las prestaciones personales o patrimoniales de carácter público, no se predica con la misma intensidad respecto de todas ellas. Concretamente, el principio de reserva de ley «tiene un diferente alcance "según se esté ante la creación y ordenación de impuestos o de otras figuras tributarias" STC 19/1987, de 17 de febrero, FJ 4)" (por todas, STC 73/2011, de 19 de mayo, FJ 3) y "es especialmente flexible cuando se trata de las tasas" (SSTC 37/1981, de 16 de noviembre, FJ 4; 185/1995, de 14 de diciembre, FJ 3; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 9; 63/2003, de 27 de marzo, FJ 4; 150/2003, de 15 de julio, FJ 3; 102/2005, de 20 de abril, FJ 3; 121/2005, de 10 de mayo, FJ 5; o, en fin, más recientemente, 73/2011, de 19 de mayo, FJ 3). (...) (...) Como hemos expuesto más arriba, el Tribunal Constitucional reconoce una mayor flexibilidad de la reserva de ley tributaria respecto de las tasas -y, en general, respecto de todas las categorías a que se refiere el art. 31.3 CE-, y, siempre en la misma línea, ha agregado que «en el caso de las prestaciones patrimoniales de carácter público que se satisfacen por la prestación de un servicio o actividad administrativa, la colaboración del reglamento "puede ser especialmente intensa en la fijación y modificación de las cuantías -estrechamente relacionadas con los costes concretos de los diversos servicios y actividades- y de otros elementos de la prestación dependientes de las específicas circunstancias de los distintos tipos de servicios y actividades» (por todas, STC 73/2011, de 19 de mayo, FJ 3). De manera que «ningún obstáculo constitucional existe» para que los preceptos legales «se remitan a normas dictadas por el Gobierno, o incluso a Órdenes Ministeriales, para la fijación de la cuantía de las tarifas por servicios generales y específicos, siempre y cuando, claro está, las citadas disposiciones legales establezcan los criterios idóneos para circunscribir la decisión de los órganos que han de fijar el quantum de dichas tarifas, desterrándose así una actuación libre de éstos, no sometida a límites" (STC 101/2009, de 27 de abril, FJ 4)"."

Estos precios públicos fueron convertidos así cuando originariamente eran tasas, según lo establecido en el artículo 54.3.b) de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y disposición adicional 5.ª de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, teniendo en cuenta lo previsto en la STC n.º 185/1995.

Dentro de dichos servicios administrativos se incluirán, entre otros, las evaluaciones de las pruebas, la expedición de títulos y los derechos de Secretaría.

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	31/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

Parece excluirse del artículo 1 del proyecto normativo el importe de precios de enseñanza propias, cursos de especialización y demás actividades autorizadas, para lo cual habrá que atender a lo que establezca el respectivo Consejo Social.

Se desconoce si se incluyen dentro del ámbito de aplicación objetivo del proyecto de Decreto los servicios complementarios y los complementos formativos correspondientes al doctorado establecidos en el artículo 7.2 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.

Por último, se sugiere, en virtud de lo ya comentado en la parte expositiva de este informe, que se tenga en cuenta una posible ampliación del objeto del proyecto normativo, salvo mejor criterio en Derecho.

2) Artículo 2:

Este precepto sigue en parte lo establecido en el artículo 2 del Decreto 139/2018, de 3 de julio, por el que se determinan los precios públicos, para el curso 2018/2019, de las Universidades Públicas de Andalucía por la prestación de servicios académicos y administrativos.

Se sugiere, en aras de una mejor ordenación temática, que los apartados 2 y 3 que son excepciones de lo establecido en el apartado 1, respectivamente, para másteres y doctorados, se incluyan en sus respectivos epígrafes.

Planteamos, la necesidad de la existencia del apartado 5 del artículo 2 del proyecto de Decreto, salvo que el centro directivo estime adecuado y motivado la misma.

3) Artículo 3:

Tanto en la rúbrica, como en el apartado 1 del artículo 3 del proyecto normativo debería concretarse con mayor exactitud el ámbito subjetivo de aplicación el cual se extiende la aplicación de los precios públicos establecidos en el proyecto normativo.
Así, se afirma que va dirigido a "estudiantes no nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo o de Suiza". En relación a la mención del Espacio Económico Europeo, lo entendemos reiterativo con los no nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, ya que forman parte de dicho Espacio todos los Estados miembros de la Unión Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio.
En consecuencia, y salvo mejor criterio, parece que se está concretando dichos "estudiantes no nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea", con la mención posterior, porque si no sería reiterativo. No obstante lo anterior, sugerimos que la anterior frase señalada entrecomillada se exponga en un sentido afirmativo para facilitar su comprensión.

Sin perjuicio de lo mencionado, hay que tener en cuenta la posible situación que puede desencadenar el fenómeno denominado Brexit, con la posible reiterada de Reino Unido de la Unión, y, consecuente, abandono del Espacio Económico Europeo[13].

13 Fuente: http://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/169/el-espacio-economico-europeo-suiza-y-el-norte

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	32/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

En dicho artículo 3 del proyecto normativo, se distingue: por un lado en su apartado 1 los residentes legales en España y aquellos que no sean residentes en España (apartado 2).

En relación con los primeros abonarán los precios previstos en el proyecto normativo. A estos efectos, debemos entender por residentes lo establecido en el artículo 30 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. A su vez, debemos remitirnos a lo previsto en el artículo 9.2 de dicha Ley Orgánica que establece lo siguiente:

> " Los extranjeros mayores de dieciocho años que se hallen en España tienen derecho a la educación de acuerdo con lo establecido en la legislación educativa. En todo caso, los extranjeros residentes mayores de dieciocho años tienen el derecho a acceder a las demás etapas educativas posobligatorias, a la obtención de las titulaciones correspondientes, y al sistema público de becas en las mismas condiciones que los españoles."

Respecto de los segundos los abonarán, también, "salvo que las Universidades en que se matriculen establezcan una variación en el precio de los créditos en cualquier nivel estudios" (con un límite: no sobrepasar el 100% del coste del servicio académico), sin perjuicio de las relaciones bilaterales al respecto.

Por último, señalar que, salvo mejor criterio, esto supone una modificación con respecto a lo previsto en el Decreto 139/2018, de 3 de julio.

4) Artículo 4:

En relación con las modalidades de matrícula, hacemos propia la observación realizada por el Gabinete Jurídico en su informe en la elaboración del Decreto 139/2018, de 3 de julio (Informe n.º SSPI00035/18), en el cual se afirmaba que:

> "No parece que las reglas aquí contenidas sobre las modalidades de matrícula puedan considerarse esencialmente como propias del régimen de los precios públicos universitarios, razón por la que se recomienda su omisión en este Decreto, salvo en aquellos aspectos que guarden una relación directa e inmediata con la determinación de estos ingresos".

5) Artículo 5:

En el apartado 1 de dicho precepto del proyecto normativo objeto de informe se establece las modalidades de realización del pago de la matrícula. Dicha elección que debe determinarse a la hora de realizar la matrícula admite dos opciones: la realización en un solo pago o un pago fraccionado.
Así, en virtud de lo anterior se sugiere que se haga constancia dichas opciones en las letras a), b) .

Dentro de dicho apartado, concretamente en su letra b) puede establecerse dicho pago entre un mínimo de dos plazos iguales hasta un máximo de ocho, desarrollándose y diferenciándose en el contenido de dicha letra si el pago responde a dicho mínimo o es distinto al mismo. Además, habría que añadir la posibilidad establecida en la actual letra d) del apartado 1 del artículo 5 del proyecto normativo.

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	33/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

Además, se recomienda, en virtud de la misma temática de aplicación, que lo establecido en los apartados 2 (importe mínimo del total de la matrícula para acogerse al pago fraccionado), 3 (la posibilidad de la determinación de un número de plazos abonados con anterioridad al inicio del periodo de exámenes) y 4 (recoge un supuesto de no fraccionamiento) del artículo 5 del proyecto normativo, se incluyan dentro del párrafo referido al fraccionamiento.

En el apartado 5 del artículo 5 del proyecto normativo se establece las consecuencias del impago de los precios públicos, ante lo cual se sugiere la posibilidad de establecer un listado de los supuestos en que se excepciona y la determinación de su modulación, en virtud de la existencia de una casuística amplia que podría generar situaciones de injusticia material: causas de fuerza mayor, circunstancias personales o familiares muy graves, anulación condicionada por inscripción en otra Universidad Pública, etc., que conllevaría a un replanteamiento de la pérdida total de las cantidades satisfechas, lo que podría producir, de no tener en cuenta dicha casuística, a un enriquecimiento injusto de la Administración Pública, atendiendo a un principio de proporcionalidad, para lo cual debería atender a los servicios prestados por la Universidad Pública al respecto.
Así, es importante señalar la sugerencia realizada por la Defensoría Universitaria de la Universidad de Sevilla con n.º 99-2014, al cual se puede acceder en el siguiente enlace:
http://defensoria.us.es/sites/default/files/documentos/sugerencia_99-14.pdf

Además, de lo establecido en el apartado 5 del artículo 5 del proyecto normativo de la expresión: "La finalización de esos procedimientos sin que se haya producido el pago (...)", se plantea la cuestión de si se refiere al pago de los precios públicos o también de los intereses que se ha generado con la falta de pago. Se sugiere que se aclare dicha cuestión. Al respecto, y atendiendo al Derecho comparado autonómico, podemos hacer referencia al artículo 5.1 del Decreto 131/2018, de 26 de junio, por el que se fijan los precios de los servicios académicos en las universidades públicas de Cataluña y en la Universitat Oberta de Catalunya para el curso 2018-2019.

6) Artículo 6:

El artículo 6 del proyecto normativo responde al mismo tenor que el artículo 4.4 del Decreto 139/2018, de 3 de julio.

Se sugiere que, del tenor del precepto del proyecto normativo, se clarifique que los centros o institutos universitarios de investigación adscritos lo son a una Universidad Pública andaluza, o se refiere a todo tipo de Universidades.

7) Artículo 7:

En el artículo 7 del proyecto normativo se pone de manifiesto la diferencia con respecto al Decreto 139/2018, de 3 de julio, concretamente a su artículo 5, que se encuentra en su letra e), ya que el proyecto normativo objeto de informe concreta que la exención se encuentra respecto de las enseñanzas no oficiales que una Universidad "pública" andaluza.

8) Artículo 8:

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	34/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

El artículo 8 del proyecto normativo tiene como rúbrica el "Importe de precios públicos correspondientes a planes en proceso de extinción", que responde su contenido al previsto en el artículo 6 del Decreto 139/2018, de 3 de julio.

En este artículo se señala el pago de asignaturas de planes en proceso de extinción ofertadas sin docencia, habría que clarificar la posibilidad de contemplar o no unas tutorías o docencia alternativa, como hacen otras Comunidades Autónomas, como Cataluña (artículo 6.3 del Decreto 131/2018, de 26 de junio) o Castilla y León (artículo 7.3 del Decreto 1/2019, de 24 de enero, por el que se fijan los precios públicos por servicios académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León para el curso académico 2019-2020).

9) Artículo 9:

En el artículo 9 del proyecto normativo se establece una exención referido a todo aquel alumnado que perciban becas generales de la Administración del Estado. A estos efectos, y teniendo en cuenta el criterio "cada artículo, un tema" determinado en la directriz n.º 26 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado se sugiere que se haga constar, dicho contenido, en el artículo 11, produciéndose la consecuente renumeración y reformulación de los artículos.

En el derecho comparado autonómico, sobre el contenido de este artículo podemos encontrar, por ejemplo, lo establecido en el artículo 10 del Decreto 131/2018, de 26 de junio (Cataluña).

10) Artículo 10:

El artículo 10 del proyecto normativo se corresponde con lo establecido en el artículo 7.2 del Decreto 139/2018, de 33 de julio.

En el apartado 1 del artículo 10 del proyecto normativo objeto de informe se refiere a la bonificación por obtener la calificación de matrícula de honor en una o varias asignaturas cursadas durante el curso 2018/2019. Estableciéndose en el párrafo segundo un supuesto de inaplicación (convalidación de asignaturas o reconocimiento de créditos). Se sugiere la necesidad de clarificar si dicho derecho hay que ponerlo en relación a la matriculación en el curso académico siguiente en los mismos estudios o en otros estudios universitarios diferentes de ciclo superior a los anteriores y para las mismas enseñanzas.

El apartado 2 de dicho precepto establece distintos supuestos de exención total de los precios por servicios académicos.

Posteriormente, en el apartado 3 del artículo 9 del proyecto de Decreto objeto de informe, afirma que: "La aplicación de las correspondientes bonificaciones se llevará a cabo una vez calculado el importe de la matrícula". Este apartado parece centrarse en exclusiva en las bonificaciones, debe aclararse si es así, debería referirse al mencionado en el apartado 1 (y se recomienda que se establezca en dicho apartado y no en un apartado diferenciado) o, por contra, se refiere tanto a las bonificaciones como las exenciones, recogidas en los apartados 1 y 2, debiendo, en consecuencia, adaptarse dicha terminología del apartado 3 a la remisión correspondiente.

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	35/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

11) Artículo 11.

En el artículo 11 del proyecto de Decreto se establece unos supuestos de exenciones a los precios públicos, los cuales se desarrollan, directamente, en cada uno de los apartados. A estos efectos, recomendamos que se establezca un párrafo introductorio para exponer dicha circunstancia, y, posteriormente, se proceda a su desarrollo.

Este precepto se corresponde con el artículo 7.3 a 6 del Decreto 139/2018, de 3 de julio.

En relación con el apartado 1 se sugiere que se determine el momento en que se acredite la condición de familia numerosa, este puede ser, por ejemplo, al formalizar la matrícula o solicitar el servicio.

Referido al alumno con discapacidad, mencionado en el apartado 2, se recomienda que se deje constancia expresa que debería acreditarse que ha solicitado previamente las becas o ayudas para cursar estudios, además debería determinarse el momento, también, de la certificación acreditativa del grado de discapacidad (aunque, esto podría llevarse a cabo con la matriculación).

En el apartado 3 del artículo 11 del proyecto de Decreto, hay que resaltar la mención establecida en el artículo 21.3 de la Ley 10/2010, de 15 de noviembre, relativa a medidas para la asistencia y atención a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aunque sería más adecuado concretarlo en relación con lo establecido en su letra a), en consecuencia, se recomienda que se haga mención al artículo 21.3.a) de dicha Ley.

En el apartado 4 del artículo 11 del proyecto de Decreto, sugerimos, en relación con su letra a), que de la redacción del texto en el proyecto normativo referido a las víctimas de violencia de género, cabría preguntarse si la persona beneficiaria será la víctima y/o la persona dependiente de ésta (especialmente referido a sus hijos). No consta expresamente dicha circunstancia, como sí hacen otras Comunidades Autónomas, como es el caso, por ejemplo, de la Comunidad Autónoma de Aragón, concretamente en su artículo 16.1 del Decreto 108/2017, de 4 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se fijan los precios públicos por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2017-2018. Esta determinación en el proyecto de Decreto objeto de informe se puede fundamentar en lo establecido en el capítulo I del título III de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.

En relación con la letra b) del apartado 4 del artículo 11 del proyecto de Decreto se recomienda que se tenga en cuenta lo previsto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en la redacción en virtud de la modificación por el artículo único, apartado 2 del Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género. Dicho artículo amplia la forma de acreditar que establece actualmente dicha letra b), así el artículo 23 señala lo siguiente:

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	36/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

"Las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por un delito de violencia de género, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género. También podrán acreditarse las situaciones de violencia de género mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencia de género de la Administración Pública competente; o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos.

El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad, diseñaran, de común acuerdo, los procedimientos básicos que permitan poner en marcha los sistemas de acreditación de las situaciones de violencia de género."

En consecuencia, sugerimos que se tenga en cuenta dicha redacción y se plasme los distintos supuestos de acreditación que se recogen en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

Además, en el ámbito andaluz hay que tener en cuenta lo previsto en el artículo 30 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, el cual se rubrica como "acreditación de la violencia de género". Así, dicho precepto establece lo siguiente:

"1. En los supuestos en que se exija la acreditación de la situación de violencia de género para el reconocimiento de los derechos regulados en la presente Ley y de aquellos que se deriven de su desarrollo reglamentario, esta acreditación se realizará, según lo establecido para cada caso, a través de los siguientes medios:

a) Certificación o informe de los servicios sociales y/o sanitarios de la Administración Pública competente.

b) Certificación o informe de los servicios de atención a víctimas de la Administración Pública competente.

c) Certificación o informe de los servicios de acogida de la Administración Pública competente.

d) Informe de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, en los casos de acoso sexual y por razón de sexo en el ámbito laboral.

e) Resoluciones judiciales por violencia de género: documento acreditativo de la orden de protección, medidas cautelares o sentencia condenatoria por violencia de género.

f) Informe del Ministerio Fiscal de cuyo contenido se desprenda que existen indicios de violencia de género.

g) Atestado de la autoridad policial que acredite la existencia de indicios razonables sobre la condición de víctima.

h) Cualquier otro que venga establecido por norma de rango legal.

2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento a seguir por los profesionales para hacer efectivo lo establecido en el apartado anterior."

Por último, sugerir la posibilidad de ampliar el ámbito subjetivo de aplicación a las personas con dependencia, como establece el expositivo del proyecto normativo, en su página 2, cuando se remite a los "artí-

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	37/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

culos 45 de la Ley Orgánica de Universidades y 54 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades".

12) Artículo 12:

En este artículo del proyecto normativo objeto de informe recoge un derecho de bonificación equivalente al 99% del precio de los créditos aprobados en primera matrícula para sus estudios de grado y máster al alumnado que estén empadronado en Andalucía, como se recoge en el artículo 7.7 del Decreto 139/2018, de 3 de julio.

En su apartado 1 letra a), al respecto, es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 149 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que señala que están obligados al pago "las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, y los Entes relacionados en el artículo 10 de esta Ley que adquieran los bienes o soliciten el servicio o actividad." Dicho artículo 10 menciona quién es contribuyente:

> "(...) la persona física o jurídica, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de tributación, que utilicen el dominio público de la Comunidad o un servicio público, o resulten afectados o beneficiados por la realización de una actividad administrativa prestada por la Administración autonómica o por alguno de los Entes relacionados en el artículo 3.º de esta Ley, ya sea de oficio o a petición del interesado."

En virtud de lo anterior, se desprende que aquellas personas que se encuentran beneficiadas por la realización de una actividad administrativa prestada por la Administración autonómica son todos los estudiantes matriculados en las Universidades públicas andaluzas para cursar los mencionados estudios. En el artículo 150 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, se establece una serie de reducciones en dichos precios públicos cuando:

"(...) existan razones sociales, benéficas o culturales que aconsejen en determinados casos no exigir o reducir el precio público, sólo podrá otorgarse el beneficio por el Consejo de Gobierno, si el costo del bien o del servicio correspondiente está subvencionado, en los términos previstos en el artículo 146 de esta Ley."

En su apartado 1, letra c), párrafo 2.º se establece la posibilidad de ampliar la bonificación al alumnado matriculado en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (en adelante, UNED) adscrito a centros asociados andaluces de esta última. Al respecto, sería conveniente señalar la regulación de la UNED, concretamente la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre; y el Real Decreto 1239/2011, de 8 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Especialmente a tener en cuenta, a estos efectos, es lo recogido en el título V. Al respecto, en el artículo 127 de dicho Real Decreto que regula los Centros Asociados a la UNED en las Comunidades Autónomas y en el que se establece lo siguiente:

> "1. Con la finalidad de asegurar la adecuada prestación del servicio público de la enseñanza superior a distancia, la UNED garantizará que en cada Comunidad Autónoma, en atención a su estructura y necesidades, existan Centros Asociados en los que estén implantadas todas sus enseñanzas. En estos centros, con carácter extraordinario, la UNED podrá asumir su financiación y gestión directa, en los términos y conforme a los procedimientos

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	38/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

señalados por la legislación vigente, y se exigirá en todo caso la existencia de una dotación presupuestaria específica para tal fin.
2. Los Centros Asociados coordinarán los servicios que prestan en los términos que fije el Consejo de Gobierno, a través de unidades territoriales y funcionales.
3. El Consejo de Gobierno, en coordinación con los Centros Asociados existentes, establecerá el procedimiento para su adecuación a lo dispuesto en los apartados anteriores."

Estos Centros se crearán mediante Convenio donde se recogerá su financiación. En todo caso, en el artículo 126 de dicho Real Decreto se señala que: "El control económico y financiero de los Centros Asociados se ejercerá por el órgano competente en la Administración estatal o autonómica en función de la procedencia mayoritaria de su financiación.".

En consecuencia, a estos efectos debería tenerse en cuenta lo anteriormente señalado en el proyecto normativo objeto de informe.

También, se sugiere que se concrete y justifique el empadronamiento como una circunstancia social, ya sea en el proyecto normativo o en la documentación preparatoria del expediente.

Además, en relación con el criterio del empadronamiento debe disponerse de la información necesaria, mediante la consulta de dichos datos por la Universidad, debiendo evaluarse como afecta dicha implementación en la actual actividad de las Universidades públicas andaluzas. Al respecto, hay que tener en cuenta la Resolución de 16 de marzo de 2015, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 30 de enero de 2015, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, sobre instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre gestión del padrón municipal, para lo cual se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 16.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en los siguientes términos: Los datos del Padrón municipal se cederán a otras Administraciones Públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes.

13) Artículo 13:

Este precepto del proyecto normativo se establece en los mismos términos que lo previsto en el artículo 8 del Decreto 139/2018, de 3 de julio. No obstante lo anterior, la remisión que hace el contenido de ambos preceptos referido al "artículo anterior", debe ser objeto de estudio, ya que el contenido del artículo 7 de dicho Decreto difiere del artículo 12 del proyecto normativo objeto de informe. En este sentido, para hacer una adecuada interpretación, y teniendo en cuenta el Derecho comparado autonómico, concretamente el artículo 17 del Decreto 1/2019, de 24 de enero (Castilla y León), se refiere a distintos premios y exenciones. Esta interpretación sería conforme a lo previsto en el artículo 81.3.b) in fine de la Ley Orgánica 6/20012, de 21 de diciembre, al señalar que: "Asimismo, se consignarán las compensaciones correspondientes a los importes derivados de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de precios públicos y demás derechos."

Al respecto, puede mencionarse lo establecido en la disposición adicional decimonovena de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Univer-

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	39/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

sidades. En relación con dicha disposición adicional es necesario señalar el contenido de la STS, Sala III, ROJ n.º 1255/2018, FD 4.º que afirma, a estos efectos, lo siguiente:

> "Ese precepto establece, como hemos visto, que 'toda reducción de tasas universitarias regulada por la Administración competente será compensada anualmente en los presupuestos de la universidad mediante transferencias'.
> Por su parte, el artículo 7.1 b) del Real Decreto-Ley 14/2012 dice, a propósito de la financiación de las becas y ayudas al estudio:
> «1. El coste del componente individual de las becas y ayudas al estudio destinado a financiar los gastos derivados de la matrícula de alumnos de estudios universitarios será financiado conforme a las siguientes reglas:
> (...)
> b) Las Comunidades Autónomas financiarán íntegramente con cargo a sus presupuestos la diferencia entre el precio público que fijen y el límite mínimo que corresponda a cada enseñanza».
> Y el artículo 45 de la Ley Orgánica 6/2001 , después de atribuir al Gobierno la determinación con carácter básico de las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio y otros extremos relevantes, en su apartado 2 establece:
> «2. El desarrollo, ejecución y control del sistema general de becas y ayudas al estudio corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia y en colaboración con las universidades, con el fin de facilitar la gestión descentralizada y la atención a las peculiaridades territoriales que la legislación contemple.
> En todo caso, para asegurar que los resultados de la aplicación del sistema general de becas y ayudas al estudio propicien el derecho de todos los ciudadanos a la educación y garanticen el principio de igualdad en su obtención, se establecerán los oportunos mecanismos de coordinación entre el Gobierno y las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia General de Política Universitaria».
> En este contexto, no hay duda de que según la disposición adicional décimo novena de la Ley Orgánica 4/2007 las Universidades deben recibir la transferencia correspondiente. Está igualmente claro que no dice que las Comunidades Autónomas no deban afrontar las compensaciones objeto de este litigio. La propia recurrente tiene que recurrir a "la buena lógica" para llegar a la conclusión sobre la que construye el motivo. Ahora bien, interpretada en su contexto esa disposición adicional, en el que ofrecen estos otros preceptos relevantes y, sobre todo, a la vista de que son las Comunidades Autónomas las competentes para el desarrollo, ejecución y gestión del sistema general de becas y ayudas al estudio, desaparece la buena lógica a la que acude la Comunidad de Madrid y, en cambio, se hace patente la que inspira a la solución alcanzada por la sentencia, la cual ha de entenderse, no obstante, en el marco de los mecanismos de coordinación y cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en que el artículo 45 de la Ley Orgánica 6/2001 concibe el régimen de las becas y de las ayudas al estudio."

14) Artículo 14:

Este precepto sigue el mismo tenor en su contenido que el recogido en el artículo 9 del Decreto 139/2018, de 3 de julio.
Sin perjuicio de lo anterior, sugerimos la posibilidad de precisar la mención que se realiza a las Universidades, pudiendo servir para una aplicación conjunta del texto del proyecto normativo lo previsto en el artículo 1, por ejemplo, que se refiere a las Universidades Públicas andaluzas, salvo mejor criterio en Derecho.

15) Artículo 15:

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	40/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

Este precepto del proyecto normativo sigue en los mismos términos que el contenido del artículo 10 del Decreto 139/2018, de 3 de julio.

16) Otras:

Recomendar la posibilidad de recoger en el el texto del proyecto normativo que las Universidades puedan establecer sistemas de ayudas para atender a estudiantes que se encuentren en circunstancias personales sobrevenidas, como se prevé en algunas normas del Derecho comparado autonómico como lo establece la disposición adicional 2.ª del Decreto 131/2018, de 26 de junio (Cataluña).

17) Disposición adicional única:

Sugerimos que se denomine la rúbrica de dicha disposición, como establece la directriz n.º 38 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado que afirma lo siguiente: "Cada una de las clases de disposiciones en que se divide la parte final tendrá numeración correlativa propia, con ordinales femeninos en letra. De haber una sola disposición, se denominará «única». Las disposiciones deben llevar título."

18) Disposición final segunda:

En este caso se ha aplicado la excepción recogida en la directriz n.º 42 de la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, por la cual hay que interpretar restrictivamente la posibilidad de aplicar la entrada en vigor en el mismo día de la publicación, debido, entre otros aspectos, a la aplicación del principio de eficacia jurídica.

Al respecto de esto, y en virtud de la entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, debido a la aplicación de un criterio de prudencia hay que resaltar lo indicado por MARTÍN MORENO (en la Memoria del Consejo Consultivo 2004, p. 109) al afirmar que:

> "(...) en el artículo 2.1 del Código Civil ("si en ellas no se dispone otra cosa") no puede ser interpretada en el sentido de una total flexibilidad, de manera que la regla general (vacatio de veinte días) pueda ser soslayada por cualquier disposición, del rango que sea, anulando o acortando el período ordinario de vacatio, con independencia de que concurran o no circunstancias excepcionales y sin previo análisis y justificación del alcance y complejidad del cambio normativo al que se pretende otorgar vigencia inmediata.
> Cada vez es más frecuente que pase desapercibido, también para los órganos consultivos, ese aspecto fundamental de las disposiciones generales, cual es la fecha de su entrada en vigor y la relación que esta determinación guarda con su concreto contenido y los destinatarios llamados a cumplirla, así como con la creación de estructuras administrativas o la aprobación de normas reglamentarias de desarrollo de las que se
> hace depender la efectividad de algunos preceptos legales."

GARCÍA CANALES (2006, pp. 291 a 297)[14] afirma, al respecto, concretamente en la p. 295, que:

> <<Se ha convertido en un uso administrativo generalizado eliminar la vacatio de los textos normativos, previendo su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el correspondiente Diario Oficial. Si bien dicha

14 Revista Española de la Función Consultiva, n.º 6, julio-diciembre, Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, 2006.

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	41/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

ausencia de vacatio es posible, de conformidad con el artículo 2.1 del Código Civil, que prevé la entrada en vigor de las leyes a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado, si en ellas no se dispone otra cosa (regla importada por el artículo 52.5 de la Ley 6/2004), lo cierto es que, a menudo, las características de la norma proyectada suelen desaconsejar su inmediata eficacia, máxime cuando se trata de proyectos normativos de una cierta extensión o que introducen variaciones sustanciales y de calado en la regulación preexistente, lo que exige dar a los operadores jurídicos la posibilidad de adquirir el suficiente conocimiento de la norma antes de su efectiva aplicación, finalidad ésta que justifica toda vacatio legis.>>

Sobre la duración de la vacatio VIVER PI-SUNYER (1989: pp. 171-172) afirma que:

<<La doctrina suele exigir que el tiempo de vacatio sea suficiente no sólo para conocer el contenido de la ley, sino también para disponer los medios necesarios para su aplicación (...) la aplicación inmediata (...) solo debe establecerse en casos de extrema urgencia en los que debe evitarse un vacío jurídico o para prevenir posibles especulaciones>>.

Ahondando más sobre la cuestión, encontramos la Memoria del Consejo de Estado del año 1990, p. 72 que afirma lo siguiente:

<<(...) a la frecuencia con la que se elimina el período normal de "vacatio legis", no siempre con justificación adecuada y dando la sensación, en una consideración global de las disposiciones consultadas, de que se introduce, casi como cláusula de estilo, la previsión de que las disposiciones entrarán en vigor el mismo día o al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Es claro que esta observación no afecta a aquellas disposiciones en las que, por su propia naturaleza o por las circunstancias en las que van a operar, la eliminación de la "vacatio legis" está plenamente justificada cuando no resulta obligada. Preocupa, sin embargo, al Consejo de Estado – y es fundamento de esta observación- que lo que debe ser excepción se convierta, por hábito o por inercia, en regla general.>>

En este supuesto, la disposición final segunda del proyecto de Decreto establece lo siguiente: "El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.".
Con esto se está produciendo una entrada en vigor inmediata con la publicación del texto normativo en el boletín oficial, en este caso de la Junta de Andalucía, produciendo la inexistencia de la propia "*vacatio legis*".

19) Posibilidad de incluir una disposición final:

A estos efectos, se sugiere al centro directivo la posibilidad de recoger una disposición final, que sería la primera, desplazando las restantes en el caso de aceptarse, donde se recogiese una prórroga del Decreto, como es el caso de la C.A. de Castilla y León que establece lo siguiente:

"En el supuesto de que no se aprobaran nuevos precios públicos por servicios académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León, se entenderán prorrogados los precios establecidos en el presente decreto."

Esto supone aceptar de forma expresa el carácter temporal de la norma, que como su título indica, va referido a los precios públicos referido al curso 2019 y 2020.

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	42/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

20) Anexo:

El anexo, salvo mejor criterio en Derecho, responde a las directrices n.º 44 a 49 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado.

Por último, mencionar que con respecto al borrador del proyecto de Decreto informado por la Dirección General de Presupuestos se han modificado el apartado I, n.º 1, concretamente su denominación, la cual antes se rubricaba como "Enseñanzas conducentes a Títulos de Grado o Enseñanzas de Primer y Segundo Ciclo y sólo Segundo Ciclo anteriores al Rdtº 1393/2007", quedando en esta nueva versión del proyecto de Decreto objeto de informe de la siguiente manera: "Enseñanzas conducentes a Títulos de Grado". Nos planteamos las posibles consecuencias prácticas de esta modificación con respecto al contenido del articulado del proyecto de Decreto y con la memoria económica ya presentada. Además, salvo mejor criterio en Derecho, habría que poner en relación este apartado con lo establecido en el artículo 8 de proyecto de Decreto.

Además, en el borrador del Proyecto de Decreto objeto de informe se suprime, con respecto, al borrador objeto de informe de la Dirección General de Presupuestos, el apartado II, número 5 denominado "Titulaciones a extinguir" y la cuantía de 127,9 euros.

Nos planteamos las posibles consecuencias de dicha modificación, además de la coherencia con lo previsto en el artículo 8 del proyecto de Decreto, sino con el informe de la Dirección General de Presupuestos suscrito con fecha 16 de mayo de 2019, que afirmaba en su párrafo final lo siguiente:

> "Finalmente, se indica que, con carácter general, si el texto de la propuesta de actuación fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero y, por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados."

Es todo cuanto cabe informar por este Servicio, sin perjuicio de mejor criterio fundado en Derecho, o criterio técnico especializado por razón de la materia.

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS

V.B.
LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Código Seguro de verificación:Y219APeUHm//oZv/VLxheg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCÍA		FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y219APeUHm//oZv/VLxheg==	PÁGINA	43/43

Y219APeUHm//oZv/VLxheg==

INFORME SSPI00033/2019 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS PRECIOS PÚBLICOS, PARA EL CURSO 2019/2020, DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS

Precios públicos por servicios académicos y administrativos de las Universidades públicas de Andalucía. Régimen jurídico. Bonificaciones. Centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, texto del proyecto de decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 5 de junio de 2019 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, indicándose que la documentación del expediente se encuentra en la dirección de consigna que se señala en el oficio de remisión.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. El Decreto proyectado tiene por objeto la determinación de los precios públicos de las Universidades públicas de Andalucía, correspondientes a los servicios administrativos y académicos referentes a estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales durante el curso académico 2019/2020 estableciéndose así las reglas relativas a su cuantificación, recaudación, exenciones y bonificaciones.

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en cuya virtud se aprobaría serían las reconocidas a la misma en el artículo 53.1.f) de su Estatuto de Autonomía, según el cual, le corresponden, en materia de enseñanza universitaria y sin perjuicio de la autonomía universitaria, la competencia exclusiva sobre la financiación propia de las universidades.

TERCERA. El marco normativo en el cual se insertaría este Decreto y que justificaría también la competencia autonómica para su aprobación estaría constituido, desde el punto de vista estatal, por el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que señala como partida integrante del presupuesto de las Universidades los ingresos por los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan, indicando que en el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, que estarán relacionados con los costes de prestación

Código:	43CVe790NIXGCHyRBIHZRIjMX1DEns	Fecha	14/06/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/7

del servicio; estos límites se fijarán aplicando determinados porcentajes al coste real de prestación del servicio, atendiendo a criterios como el nivel de la enseñanza y al turno de la matrícula que se formaliza.

De la misma Ley Orgánica cabe también destacar lo dispuesto en el artículo 45.4, acerca de la llamada que en el mismo se hace al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, así como a las propias universidades, para que establezcan, en el caso de universidades públicas, modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos, con objeto de que nadie quede excluido del estudio en la universidad por razones económicas, y debiendo prestarse especial atención a las personas con cargas familiares, víctimas de la violencia de género y personas con dependencia y discapacidad, garantizando así su acceso y permanencia a los estudios universitarios, norma prácticamente reproducida en el artículo 54.2 del Texto Refundido de la Ley de andaluza de Universidades, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, en el que se añade al colectivo de las víctimas de terrorismo entre los destinatarios de aquellas exenciones.

También entre la normativa procedente del Estado puede citarse la Disposición Adicional Quinta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado, cuya remisión a la Ley Orgánica 11/1983 , de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, habría que entenderla hecha a la que acabamos de citar, por ser la actualmente vigente en la materia.

Ya en el ordenamiento autonómico andaluz, el fundamento más inmediato de este Decreto se hallaría la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que en su Disposición Adicional Única prevé que las tasas y precios públicos de las Universidades andaluzas por servicios administrativos y académicos referentes a estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales, se determinarán mediante Decreto del Consejo de Gobierno, que elevará a su aprobación la persona titular de la Consejería competente en materia universitaria, a propuesta del Consejo Social de cada Universidad y dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades.

CUARTA. A los efectos de completar la presentación del Decreto, diremos que su texto consta de 15 artículos, una disposición adicional y dos disposiciones finales, división que estimamos coherente con los contenidos del proyecto.

QUINTA. En cuanto al procedimiento seguido para la elaboración del texto remitido, parece que se habrían cumplimentado sustancialmente los trámites previstos con carácter general para toda disposición de carácter general en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como los establecidos de forma específica por la legislación sectorial para los Decretos de determinación de precios públicos de las Universidades públicas de Andalucía. No obstante, hemos de efectuar algunas precisiones al respecto.

5.1.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "*En el ejercicio de la iniciativa*

Código:	43CVe790NIXGCHyRBIHZRIjMX1DEns	Fecha	14/06/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/7

legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios". En la parte expositiva habría de constar una declaración y desarrollo de adecuación a esos principios.

5.2.- Por lo que se refiere al trámite de información pública, la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ha supuesto la calificación de ese trámite como preceptivo, salvo que se den alguna de las circunstancias plasmadas en su artículo 133.4, es decir, normas presupuestarias u organizativas o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen. Así lo expone el Informe CAPI00051/2018-F, de 23 de julio, de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, solicitado por la Secretaría General Técnica, al indicar que "*tras la aprobación de esta norma se ha producido un desplazamiento de la norma autonómica parcialmente y el trámite de información pública se convierte en un trámite preceptivo, que ha de celebrarse siempre, y no sólo <<cuando la naturaleza de la norma lo aconseje>>, pudiendo omitirse tan sólo en los supuestos previstos en el art. 133.4* ". No consta en el expediente su realización o la motivación de su inncesariedad, lo que debería subsanarse.

5.3.- En la Memoria Económica, tendría que dejarse constancia de que los precios públicos se fijarían dentro de los límites que, en su caso, hayan sido establecidos por la Conferencia General de Política Universitaria.

Por otra parte, según dicha Memoria "*No existen disposiciones en el texto del decreto que expresamente induzcan o puedan dar lugar, por aplicación directa, a la generación de nuevos recursos o a un incremento de los conceptos existentes en el ámbito específico del Presupuesto de la Junta de Andalucía*". Ello viene a reiterarse en el Informe de la Dirección General de Presupuestos. No obstante, según la Disposición Adicional Única y a diferencia del Decreto 139/2018, de 3 de julio, la Administración de la Junta de Andalucía asumirá el coste de los precios públicos no satisfechos por los estudiantes matriculados en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, mediante la firma del oportuno convenio.

La Memoria Económica habría de contener, pues, una estimación aproximada de dicho coste, pues como indica el artículo 3 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, "*La memoria económica (...) valorará la incidencia económica del gasto que ocasiona o el impacto que sobre los ingresos suponga la aprobación y, en su caso, financiación para el ejercicio corriente y para los ejercicios posteriores, de manera diferenciada para cada ejercicio*".

En este sentido podemos citar la STS de 12 de diciembre de 2016, Rec. n.° 903/2014, según la cual "*En cuanto a la memoria económica, es cierto que no cabe exigir una ponderación detallada y exacta de todos los costes que pueda suponer el reglamento, pues se trata de datos cuya completa*

Código:	43CVe790NIXGCHyRBIHZRIjMX1DEns	Fecha	14/06/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/7

determinación puede resultar imposible en el momento de aprobarse aquél, pero al menos es preciso la elaboración de una estimación aproximada que tenga en cuenta las variables que puedan producirse".

SEXTA. Pasamos ya al estudio pormenorizado del contenido del proyecto de Decreto, se realizan las siguientes consideraciones:

6.1.- **Artículo 2.** Ponemos de manifiesto que se ha suprimido la referencia a las enseñanzas de especialidades médicas que no requieran formación hospitalaria, del apartado tercero del Anexo al Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista. En este sentido desconocemos si el Estado ha modificado, suprimido o adaptado estas especialidades, conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, con relación a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

En el segundo inciso del apartado 1.b) entendemos que resulta excesivamente amplia e indefinida la habilitación conferida a la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresa y Universidades, para poder autorizar una variación del precio público del crédito en el caso de másteres no habilitantes y justificada en el coste efectivo de la prestación del servicio. Por tanto, habría que introducir un mayor grado de determinación del alcance de esta potestad y de los presupuestos necesarios para su ejercicio. Además, en el caso de que los precios públicos que pudieran modificarse fueran los correspondientes a los servicios académicos, así habrían de identificarse.

6.2.- **Artículo 3.** Sería conveniente añadir un apartado que en forma positiva venga a establecer el ámbito de aplicación subjetiva de los precios, de manera semejante al artículo 2.e) del Decreto 139/2018, de 3 de julio. Es decir, incluyendo el régimen de "*las personas de nacionalidad española (...) así como a las personas nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y asimilados, sin perjuicio del principio de reciprocidad y los convenios establecidos a tal fin por las Universidades andaluzas*".

En el apartado 2 solo se alude a que el precio no podrá exceder del 100% de los "*servicios académicos*", debiendo aclarar si ello se extiende o no a los "servicios administrativos".

6.3.- **Artículo 4.** No parece que las reglas aquí contenidas sobre las modalidades de matrícula puedan considerarse esencialmente como propias del régimen de los precios públicos universitarios, razón por la que se recomienda su omisión en este Decreto, salvo en aquellos aspectos que guarden una relación directa e inmediata con la determinación de estos ingresos.

Planteamos por qué se suprime el contenido del apartado 3 del Artículo 4 del Decreto 139/2018, de 3 de julio, según el cual "*Las Universidades podrán no admitir matrículas sucesivas,*

Código:	43CVe790NIXGCHyRBIHZRIjMX1DEns	Fecha	14/06/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/7

traslados de expedientes, ni expedir títulos, en tanto el alumnado no haya acreditado el pago de cantidades pendientes, incrementadas, en su caso, con los intereses y recargos que proceda".

6.4.- **Artículo 5:** En el apartado 3, sobre el fraccionamiento posible hasta en ocho plazos del pago de matrícula o de forma diferente si así se acordara por el Rector, se dispone lo siguiente: *"En caso de fraccionamiento, las Universidades podrán exigir que todos o un número determinado de los plazos estén abonados con anterioridad al inicio del periodo de examenes correspondientes a las materia sobre las que el abono de la matrícula no se ha completado".*

Respecto a este mismo aspecto, nos remitimos a lo dicho en el Informe SSPI00035/2018, de 2 de julio de 2018, sobre el proyecto de decreto con idéntico objeto para el curso 2018/2019:

"*El artículo 4 .a).3ª del Decreto 112/2016, de 21 de junio, por el que se determinan los precios públicos para el curso 2016/2017, de las Universidades Públicas de Andalucía por la prestación de servicios académicos y administrativos, establecía que el pago se podría <<efectuar>>.*

Sustituyéndose un verbo por otro parece que se ha pretendido trasladar a la Universidad el poder de decisión acerca de los límites temporales para la realización de los pagos fraccionados correspondientes, pero la redacción propuesta sugiere la duda acerca de si la exigencia de que éstos tuvieran lugar antes del inicio del periodo de exámenes rige como un límite absoluto para las Universidades, de modo que, en ningún caso, éstas podrían fijar unos plazos para el pago que vencieran con posterioridad a ese momento, sin que pudieran ni tan siquiera realizar las actuaciones precisas para la recaudación de los precios correspondientes después de dicha fecha.

Se recomienda, por tanto, modificar la redacción propuesta para dejar claro cuál sería la eficacia de la fecha de inicio del período de exámenes en relación con el fraccionamiento de pago de los precios públicos".

6.5.- **Artículo 12.** Regula la bonificación por créditos superados en primera matrícula.

6.5.1. En el apartado 1 se establece que la bonificación sería *"equivalente al 99% del precio de los créditos que hubieran superado en primera matrícula".* Según el Informe SSPI00042/2017, de 10 de julio de 2017, sobre proyecto de decreto con mismo objeto para el curso 2017/2018, que resulta trasladable a la nueva redaccion del precepto:

"*Entendemos que el texto propuesto es susceptible de ser mejorado, en orden a identificar de forma clara y precisa cuál sería la fórmula a aplicar para determinar el importe de la bonificación, de manera que quede establecido de modo indubitado cuál sería la magnitud sobre la que debería aplicarse el porcentaje del 99% en el que se cifra esta bonificación, por un lado.*

Código:	43CVe790NIXGCHyRBIHZRIjMX1DEns	Fecha	14/06/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/7

Así, la redacción trasladada podría dar a entender que debería aplicarse sobre el precio público que el alumno abonó en primera matrícula por los servicios académicos correspondientes a los créditos aprobados en el curso académico inmediatamente anterior.

Pero también podría interpretarse en el sentido de que debiera calcularse, primero, el importe de los precios públicos por servicios académicos que corresponderían a los créditos aprobados en primera matrícula en el curso anterior según los que hubieran de regir para el curso 2017/2018, es decir, conforme al nuevo Decreto, y aplicándose para ello el resto de exenciones y bonificaciones a las que ese alumno tuviera derecho en atención a sus circunstancias personales y familiares, para, posteriormente, calcular sobre esa base el porcentaje del 99%, lo que daría como resultado la cuantía definitiva de la bonificación.

Dada la ambigüedad de los párrafos indicados, se recomienda modificar su redacción para dejar claramente establecido el sentido que resultaría coherente con el fin perseguido con esta nueva bonificación" .

6.5.2.- En el apartado 1.b) suponemos que en su último inciso "*y en el curso 2018/2019*", se pretende señalar "o en el curso 2018/2019", puesto que la conjunción "o" es la que se ha utilizado anteriormente para describir que este curso no es cumulativo para tener derecho a la bonificación con con el 2017/2018. Por tanto, debería aclararse esta circunstancia. En este sentido, si la conjunción "y" fuera correcta, entendemos que se fundamentaría en la posibilidad de que el estudiante pueda formalizar una primera matrícula tanto en el curso 2017/2018 como en el 2018/2019. Ello se reproduce para el segundo inciso del **párrafo c)**.

6.5.3.- En el segundo párrafo del apartado 1.c) presumimos que el requisito del empadronamiento será exigible "*a fecha de formalización de la matrícula*", como establece la Disposición Adicional Única.

6.5.4.- Apuntamos a título informativo que se ha suprimido la previsión del artículo 7.8 del Decreto 139/2018, de 3 de julio, sobre "*otras exenciones*". No obstante y por seguridad jurídica, recomendamos su inclusión, dado que se limita a realizar una remisión a las exenciones previstas en una Ley.

6.6.- **Disposición Adicional Única**. Debería expresarse cuál es la naturaleza jurídica de la asunción del coste de los precios públicos no satisfechos por los estudiantes matriculados en la Universidad Nacional de Educación a Distancia por parte de la Administración de la Junta de Andaulucía, mediante la suscripción de convenio, dado que se encuentra indeterminada. Se trata de abonar una compensación por esa falta de ingreso del coste de los precios públicos, en caso de que la citada Universidad decida aplicar voluntariamente las bonificaciones reguladas por el presente proyecto, cuyo origen, carácter y régimen jurídico se desconce, lo que tendría que especificarse, especialmente a efectos de valorar si ello podría llevarse a través de convenio.

Código:	43CVe790NIXGCHyRBIHZRIjMX1DEns	Fecha	14/06/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/7

6.7.– **Anexo.** Diferenciándose en el mismo los precios públicos según correspondan a servicios académicos, a servicios administrativos de evaluación y pruebas, o a servicios administrativos sobre títulos y secretaría, se recomienda que esta misma distinción se siga, en su caso, en el articulado del Decreto cuando la misma resulte relevante, a los efectos así de delimitar con precisión los precios públicos para los que se prevean las reglas específicas correspondientes.

SÉPTIMA. Como mejoras en técnica normativa se indican las siguientes:

7.1.- **Artículo 3**. Recomendamos que los dos apartados se refundan en uno sólo para evitar la reiteración.

7.2.- **Artículo 12**. En el apartado 1.c) donde dice "*letras*" habría de indicar "párrafos".

7.3.- **Disposición Final Primera**. Habría de rezar "persona titular de la Consejería competente en materia de Universidades".

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía
Fdo: Jaime Vaillo Hernández

Código:	43CVe790NIXGCHyRBIHZRIjMX1DEns	Fecha	14/06/2019
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/7